



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000916

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: JUN/007/2005.

**PROMOVENTE: COALICIÓN
“QUINTANA ROO ES PRIMERO”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL VIII DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “TODOS SOMOS
QUINTANA ROO”.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO CARLOS JOSÉ
CARAVEO GÓMEZ.**

**SECRETARIO: LICENCIADO
JORGE ARMANDO POOT PECH.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil cinco.

VISTOS: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Nulidad promovido por la Coalición denominada “Quintana Roo es Primero”, por conducto del C. Martín Enrique Chuc Pereira, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual demanda los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del VIII Distrito Electoral, con sede en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría, la nulidad de la votación recibida en todas las casillas del Distrito Electoral VIII y en general la nulidad de la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el VIII Distrito Electoral antes señalado, y:



RESULTANDO

- I. Que con fecha primero de octubre del año dos mil cuatro, mediante sesión solemne el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2004 – 2005, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados a la Legislatura Estatal y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
- II. Que con fecha treinta de noviembre del año dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante sesión extraordinaria, aprobó por unanimidad de votos, el Registro como Coalición a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, bajo la denominación “Quintana Roo es Primero”, así como de las coaliciones “Todos Somos Quintana Roo” y “Somos la Verdadera Oposición”, para participar en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados a la Legislatura Estatal y miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral local ordinario 2004 - 2005.
- III. Que con fecha trece de diciembre del año dos mil cuatro, la coalición “Quintana Roo es Primero” presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la solicitud de registro de sus candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente a los quince Distritos Electorales uninominales, para el proceso electoral local ordinario 2004 - 2005.
- IV. Que con fecha dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante sesión extraordinaria, aprobó a la coalición “Quintana Roo es Primero”, el registro de sus candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente a los quince Distritos Electorales uninominales, para el proceso electoral local ordinario 2004 - 2005.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000918

V. Que con fecha seis de febrero del año dos mil cinco, se llevaron a cabo en el Estado de Quintana Roo, las elecciones ordinarias para elegir al Gobernador del Estado, a los Diputados a la Legislatura Estatal y a los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

VI. Que con fecha nueve de febrero del presente año, mediante sesión el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó el cómputo distrital de la votación recibida para la elección de Diputado por el Principio de Mayoría relativa al Distrito VIII, con sede en el municipio de Cozumel, Quintana Roo, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor del candidato postulado por la coalición "Todos Somos Quintana Roo".

VII. Que derivado del cómputo señalado en el Resultado que antecede, se obtuvieron los siguientes resultados:

COALICIÓN	VOTACIÓN
	15, 366
	14, 858
	984
	737
TOTAL DE VOTACIÓN	31, 945

VIII. Que no conforme con los resultados que anteceden, la coalición "Quintana Roo es Primero", con fecha doce de febrero del año que transcurre, interpuso ante el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, Juicio de Nulidad en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del VIII Distrito Electoral, con sede en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, la declaración de validez de la elección, el



otorgamiento de la constancia de mayoría, la nulidad de la votación recibida en todas las casillas del Distrito Electoral VIII y en general la nulidad de la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el VIII Distrito Electoral antes señalado.

IX. Que los agravios hechos valer por la coalición “Quintana Roo es Primero” en el Juicio de Nulidad señalado en el Resultando inmediato anterior, son los que a continuación se transcriben:

“I.- SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA DEL VIII DISTRITO ELECTORAL DE QUINTANA ROO CON SEDE EN COZUMEL Y POR ENDEV LA CONSTANCIA DE MAYORIA ENTREGADA A LA COALICIÓN TODOS SOMOS QUINTANA ROO, MEDIANTE: CAUSALES ABSTRACTA Y GENÉRICA DE NULIDAD DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DEL VIII DISTRITO ELECTORAL CON SEDE EN COZUMEL QUINTANA ROO, POR VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMATICAS OCURRIDAS ANTES Y DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y LA JORNADA, QUE AFECTAN DE MANERA DIRECTA Y DETERMINANTE LOS PRINCIPIOS RECTORES ELECTORALES. ACTUALIZANDOSE LA CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL A SABER:

Artículo 87.- La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

También podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Se sustenta esta causal de nulidad con la jurisprudencia electoral siguiente:
NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco y similares).— Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconscuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. —Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de 4 votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojeda Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de 5 votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004. —Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de 5 votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004.

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de San Luis Potosí). —De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/97.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Raúl Ávila Ortiz.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Epoca, suplemento 1, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3EL 041/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 584.

PRIMERA VIOLACIÓN GRAVE Y SISTEMÁTICA A LOS PRINCIPIOS RECTORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y SUSTANCIAL COMETIDA EN FORMA GENERALIZADA EN LA JORNADA ELECTORAL DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- CONSISTENTE EN ACTOS GRAVES Y SISTEMÁTICOS NO REPARABLES OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO Y LA JORNADA ELECTORAL EN TODAS LAS SECCIONES ELECTORALES QUE INTEGRAN EL VIII DISTRITO LOCAL ELECTORAL CON CABECERA EN COZUMEL, QUINTANA ROO, QUE VULNERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES ELECTORALES Y QUE RESULTARON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN CONSISTENTE EN INDUCCIÓN DEL VOTO A FAVOR DE LA COALICIÓN "TODOS SOMOS QUINTANA ROO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN Y CONVERGENCIA, POR MEDIO DE DADIVAS Y FINANCIAMIENTO ILCITO A UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN POR PARTE DE FARMACIAS DE SIMILARES S.A DE C.V "DR. SIMI".

ANTECEDENTES

1.- La violación a los principios rectores electorales causan perjuicio de la coalición que represento, así como al orden público e interés social al vulnerarse garantías sociales protegidas por la ley, toda vez que la misma se CONFIGURA desde el momento en que a través de diversos medios de comunicación, se anunció la precandidatura a la presidencia de la república del ciudadano VICTOR GONZALEZ TORRES, alias "Dr. Simi"; presidente de la Fundación BEST A.C. y Director de la Persona Moral Comercial denominada "FARMACIAS DE SIMILARES S.A. DE C.V." con dirección fiscal en el Municipio de Cozumel en la Calle 1 SUR Número 299 Esquina. 15 SUR CENTRO COZUMEL QUINTANA ROO y con Registro Federal de Contribuyentes. FSI-970908-ML5; en donde manifestó su abierto apoyo a la candidatura de ADDY JOAQUIN COLDWELL, postulada por la coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO" conformada por los partidos PAN y CONVERGENCIA; manifestaciones que han sido publicadas entre otros medios de comunicación tales como el periódico POR ESTO! de fechas miércoles 26 y jueves 27 de enero del 2005 en la sección la república, pagina 5 en anuncio a media plana en donde puede visualizarse el nombre de la candidata ADDY JOAQUIN COLDWELL y debajo de este su fotografía junto a la del "DR. SIMI" y debajo la leyenda "... MANTEN TU ILUSION, QUE EL CAMBIO DE A DEVERAS ESTA EN TI. NO A LA CORRUPCIÓN SI A LA AYUDA A LOS QUE MENOS TIENEN". De la misma manera en el periódico POR ESTO! de fecha jueves 27 de enero del 2005, en la sección la república pagina 3 puede visualizarse una publicación de plana completa con el título "EXITOSA GIRA DE VICTOR GONZALEZ EN QUINTANA ROO" y como subtítulos "los amigos del Dr. Simi votaran por el cambio de a de veras" "Addy Joaquín, la candidata del pueblo; ganará el 6 de febrero". En dicha publicación pueden visualizarse diversas fotografías de la candidata a gobernadora por la coalición "Todos Somos Quintana Roo" incluso una fotografía en la que se encuentra acompañada de Víctor González Torres alias "Dr. Simi". Asimismo en el texto de la citada publicación puede leerse lo siguiente. "...el jueves 20 de enero el precandidato a la presidencia de la república y la senadora Joaquín Coldwell se trasladaron al municipio Felipe Carrillo Puerto donde a iniciativa del Dr. Simi se



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/007/2005

000921

donaron 36 toneladas de maíz a los indígenas mayas que perdieron sus cosechas a causa de la sequía. Este donativo en especie que beneficiará a poco más de dos mil personas, se entregó a 4 de los municipios más afectados de la zona maya" "Nuestra gira de trabajo, dijo Víctor González, tiene como objetivo hacer un llamado a que se razoné el voto y sobre todo respeten la decisión del pueblo depositada en las urnas, el próximo 6 de febrero" "Con el presidente del consejo nacional del Partido Convergencia por la Democracia Cuahtemoc Velasco, como testigo, el popular Dr simi intensificó su apoyo en esta entidad (refiriéndose a Quintana Roo)"; "...dentro de dos semanas habrá gobernadora. Addy Joaquín Coldwell es una mujer con la que tengo evidentes coincidencias: la lucha contra la corrupción y la ayuda a los desprotegidos, dijo el presidente de Farmacias de Similares, en Quintana Roo se iniciara el cambio de a de veras. La única candidata del pueblo es Addy recalcó"

Asimismo se pueden encontrar diversas notas periodísticas respecto al apoyo de farmacias de Similares S.A de C.V a la candidata Addy Joaquín Coldwell en la dirección de internet <http://www.elsoldemexico.com.mx/impreso/050121/nacional/17nacional.asp> del reportero JORGE VEGA con el título "Se compromete Víctor González abrir consultorios en comunidades indígenas" "Trabajaran curanderos y médicos titulados"

Y en la nota periodística ubicada en la dirección de internet <http://www.noticiascancun.com/nota.asp?nota=140>

Con el Título "políticos de la modernidad en el proselitismo quintanarroense, de cara al 2005 escrito por Francisco Medina Aguilar el 12/28/2004 11:07:33 AM

Dichas Notas periodísticas presentan por su naturaleza valor probatorio, apoyando tal valor en la Jurisprudencia electoral NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

2.- La violación grave y sistemática de los principios rectores electorales, se vino dando durante todo el proceso electoral y se ACTUALIZO al documentarse, cuando el día 29 de Enero del 2005, desde aproximadamente a las diecinueve horas en la Calle 1 SUR número 299 esquina 15 SUR del CENTRO de COZUMEL QUINTANA ROO, lugar donde se encuentra establecido el local de Farmacias de Similares y en donde se inició un reparto de despensas consistentes en arroz, azúcar, frijol y leche por medio de empleados de dicha empresa a una larga cola de personas que esperaban en las cuatro esquinas de la calle; mientras una persona disfrazada del personaje denominado Dr. Simi quien es la figura que representa a Farmacias de Similares y cuyo Director General es el ciudadano Víctor González Torres se encontraba en dicho lugar realizando diversos bailes de entretenimiento con la imagen en el pecho de la Candidata a Gobernadora por la Coalición "Todos Somos Quintana Roo", Addy Joaquín Coldwell, promoviendo el voto a su favor, en tanto simpatizantes del Candidato a Presidente Municipal por Cozumel, Quintana Roo, Gustavo Ortega Joaquín quienes portaban playeras alusivas con su nombre, promovían el voto a su favor mientras eran repartidas a los ciudadanos las despensas ya citadas, siendo además que en dicho establecimiento comercial se encuentran visibles imágenes de la candidata Addy Joaquín Coldwell.

Dichos actos fueron grabados en video, que al igual que las notas periodísticas que al igual que diversas pruebas aportadas obran en la queja interpuesta por dichos hechos ante el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo con sede en Cozumel Quintana Roo, en fecha 1 de febrero del presente año y sin que hasta ahora fuese resuelta por la citada autoridad electoral; tal escrito de queja se anexa al presente juicio de nulidad así como el escrito en donde solicito a la autoridad señalada copias certificadas de la misma.

3.- Ahora bien, la conducta violatoria desplegada por la Persona Moral denominada Farmacias de Similares S.A. de C.V. y de la coalición "Todos Somos Quintana Roo" integrada por los



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/007/2005

00092

partidos políticos nacionales; Partido Acción nacional y Convergencia, SE CONSUMA el día de la Jornada Electoral, es decir, el 6 de febrero de 2005, cuando a petición del suscrito la Notaria Pública MARILYN RODRÍGUEZ MARRUFO cumpliendo con las funciones establecidas en la Ley Electoral acudió a dar fe de que en dicha empresa a las catorce horas se encontraban 53 personas formadas en fila que se acercaban al interior de dicho establecimiento y al entrar a su interior el dependiente les preguntaba que si ya habían votado, y al contestar afirmativamente y enseñar su pulgar derecho les ponían un logotipo del DR. SIMI y les entregaban mercancía misma que se encontraba a la vista de todos entre los cuales había frijol, arroz y cajas varias y que durante la diligencia continuaban llegando a la fila más personas y también hizo constar que en el local de Farmacias de Similares, SA DE CV, en la sede en Cozumel, se encontraba propaganda de la coalición TODOS SOMOS QUINTANA ROO, misma que retiraron al momento de la diligencia, asimismo durante el tiempo que permanecimos el suscrito y la fedataria en el local de dicha empresa, se tomó constancia en video de la entrega de tales dádivas a los votantes e incluso podrá apreciarse el testimonio de una persona que se identificó ante la fedataria pública con el nombre de REYES VIRGEN LAGUNES a quien acababan de dar artículos de primera necesidad En La Farmacia de Similares (SIC) y a quién en su mano se le aprecia un sello con la imagen del Dr. SIMI y de quien podrá verse en el video que cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía que se encuentra en la lista nominal de la casilla 203 Contigua 7 con clave de elector VRLGRY74010830H700 y a quien podrá apreciarse en el video que al hacérsele la siguiente pregunta por la propia fedataria pública :

-¿que te preguntaron para darte la despensa?

-REYES VIRGEN LAGUNES contestó "ESCOJA LO QUE QUIERA DICEN, YA VOTO USTED POR EL PAN";

para acreditar tales extremos se anexa a este escrito la fe de hechos consignada mediante escritura pública número 9,409 de fecha 7 de febrero de 2005 pasada ante la fe de la Notaría Pública del estado con adscripción en Cozumel, Quintana Roo; que se adminículo con el video tomado al momento de la diligencia en formato VHS y en donde obra también el video de la entrega de víveres el día 29 de enero de 2005 y la lista nominal de electores con fotografía de la sección 203 Contigua 7 de Cozumel, Quintana Roo expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Instituto Federal Electoral;

AGRARIOS.-

Los actos relatados en los antecedentes CAUSAN AGRARIOS a la COALICION que represento, toda vez que, constituyen una flagrante violación a los artículos 8, 16 fracción V, 19, 77 fracciones II III XIII y XVI, 83 y principalmente el 92 fracción VII, de la Ley Electoral de Quintana Roo, Dichos artículos a la letra dicen:

ARTICULO 8. EL VOTO ES LA EXPRESION DE LA VOLUNTAD POPULAR PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS. EL VOTO ES UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE

ARTICULO 16. SON OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO:

I.II.III.IV.V. ABSTENERSE DE REALIZAR CONDUCTAS QUE IMPIDAN A LOS ELECTORES EL LIBRE EJERCICIO DEL VOTO;

ARTICULO 19. QUEDAN PROHIBIDOS LOS ACTOS QUE GENEREN PRESION A LOS ELECTORES. SE CONSIDERAN ACTOS DE PRESION, EJERCER APREMIO, COACCION, AMAGOS, AMENAZAS E INTIMIDACION QUE LIMITEN O CONDICIONEN EL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES

ARTICULO 77. SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS:

I...II. CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SUS ACTOS A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACION POLITICA DE LOS DEMAS PARTIDOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS;

III. SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES QUE CON APEGO A LA LEY EMITAN LOS ORGANOS ELECTORALES EN CADA ETAPA DEL PROCESO;

IV...V...VI...VII...VIII...IX...X...XI...XII...XIII. ABSTENERSE DE REALIZAR ACTOS DE PRESION QUE LIMITEN O CONDICIONEN EL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICOS CONSTITUCIONALES;

XVI. RESPETAR LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY;

ARTICULO 83. EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRA LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

II. FINANCIAMIENTO PRIVADO, QUE PUEDA PROVENIR:

A. DE SU MILITANCIA.

B. DE SIMPATIZANTES.

C. DEL AUTOFINANCIAMIENTO.

D. DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS.

EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PREVALECEERA SOBRE EL DE ORIGEN PRIVADO.



ARTICULO 88. EL FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES ESTARA CONFORMADO POR LAS APORTACIONES O DONATIVOS EN DINERO O EN ESPECIE, HECHAS A LOS PARTIDOS POLITICOS EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA POR LAS PERSONAS FISICAS O MORALES MEXICANAS CON RESIDENCIA EN EL PAIS, QUE NO ESTEN COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 92 DE ESTA LEY, DE CONFORMIDAD AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO EXPIDA EL CONSEJO GENERAL Y SUJETARA A LO SIGUIENTE:

DE LAS APORTACIONES EN DINERO DEBERAN EXPEDIRSE RECIBOS FOLIADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS, EN LOS QUE SE HARAN CONSTAR LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL APORTANTE, SALVO QUE HUBIEREN SIDO OBTENIDAS MEDIANTE COLECTAS REALIZADAS EN MITINES O EN LA VIA PUBLICA, SIEMPRE Y CUANDO NO IMPLIQUEN VENTA DE BIENES O ARTICULOS PROMOCIONALES.

EN EL CASO DE COLECTAS, SOLO DEBERA REPORTARSE EN EL INFORME CORRESPONDIENTE EL MONTO TOTAL OBTENIDO. LAS APORTACIONES EN ESPECIE SE HARAN CONSTAR EN UN CONTRATO CELEBRADO CONFORME A LAS LEYES APPLICABLES.

LAS APORTACIONES DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DEBERAN DESTINARSE UNICAMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL PARTIDO POLITICO QUE HAYA SIDO BENEFICIADO CON LA APORTACION.

ARTICULO 92. NO PODRAN REALIZAR APORTACIONES O DONATIVOS A LOS PARTIDOS POLITICOS, EN DINERO O EN ESPECIE, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA:

I...II...III...IV...V...VI...VII. LAS PERSONAS MORALES MEXICANAS DE CARACTER MERCANTIL.

Pero resulta mas importante destacar que de una interpretación armónica sistemática y gramatical de dichos preceptos, puede inferirse que las donaciones en especie consistentes en dádivas de paquetes de arroz, frijol, azúcar y leche entregadas a diversos ciudadanos durante el denominado período de reflexión del voto antes de las elecciones del día 6 de febrero en el Municipio de Cozumel Quintana Roo, realizadas por la persona moral denominada Farmacias de Similares S.A. de C.V. en franco apoyo a la coalición "Todos Somos Quintana Roo" conformada por los partidos PAN y CONVERGENCIA, quedo consumada el propio día de la jornada electoral y generaron con su actitud actos de coacción, presión y apremio que vulneran la voluntad popular y la libertad del voto, al realizar conductas que impiden su libre ejercicio, toda vez que es obligación de los partidos políticos conducirse dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, asimismo se vulneró el respeto a los topes de gastos de campaña y a los lineamientos legales que regulan el financiamiento privado ya que las personas morales de carácter mercantil como Farmacias de Similares S.A. de C.V. tienen prohibido otorgar donativos en dinero o en especie a los partidos políticos por si o por interpósito persona. Ahora bien, para llegar a una interpretación armónica de la ley, el resolutor debe auxiliarse de datos de orden lingüístico (gramatical), lógico, teleológico y sistemático, ya que, en caso contrario, se estaría ante una interpretación letrista del precepto legal, en defecto de la exacta aplicación de la justicia que a final de cuentas es el fin perseguido, es importante destacar, que la prohibición que la norma establece en el artículo 92 fracción VII de la ley electoral de quintana Roo en relación con los artículos 8, 16 fracción V, 19, 77 fracciones II III XIII y XVI, 83 de la propia ley, es categórica y en la descripción de la conducta prohibida no exige calificación especial alguna, por lo que respecta al sujeto que realice dicha conducta prohibida, sin que obste a lo anterior, que para tener por acreditada dicha violación se pueda afirmar que la mencionada conducta es atribuible a la empresa proveedora del servicio, toda vez que los valores jurídicos tutelados durante el llamado período de reflexión, son los principios de libertad del sufragio y de igualdad de oportunidades entre los contendientes, pues se pretende evitar cualquier influencia o ventaja que indebidamente pudiera generarse a favor de determinada candidatura en relación con los demás, con el objeto de que los electores cuenten con la tranquilidad necesaria, sin verse asediados por las dádivas, consignas y propagandas electorales para medir el sentido de su voto, pues el objetivo es, el de evitar la expresión de votos irregulares de parte de los ciudadanos, cuyo sentido fue determinado por una influencia indebida. Esto es, con la prohibición establecida en el artículo 92, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, se pretende proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar, ante la sola posibilidad de que las dádivas o prebendas en unión de la figura de determinados candidatos puedan inhibir esa libertad, ya que los ciudadanos ante su situación económica le es necesario aceptar la entrega de dádivas consistentes en despensas, y es factible que por ello se sientan coaccionados o inhibidos y que esta circunstancia los orille a cambiar el sentido de su voto, ya que aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierto agradecimiento moral que le corresponde en la relación con la prebenda; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la entrega de bienes de primera necesidad como un compromiso de voto, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato identificado



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/007/2005

00032.

con la persona moral que le otorgo las dádivas. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una persona moral de carácter mercantil otorgue donaciones en dinero o especie a un partido político o candidato y que dichos bienes sean entregados a los electores, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las personas morales de carácter mercantil en el financiamiento de partidos políticos, es decir, expresó claramente su voluntad de que las personas morales de carácter mercantil que otorguen donaciones en dinero o en especie a través de las figuras de un candidato puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio, tal supuesto quedo consumado, ya que en efecto se vulnera la libertad del voto y la igualdad de oportunidades cuando la empresa Farmacias de Similares S.A de C.V en apoyo de la coalición "Todos Somos Quintana Roo, otorgo dádivas a los votantes.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la ley electoral es clara al prevenir que el donante comercial puede tratar de condicionar (explicita o implícitamente) la política del partido o del candidato, o la actuación del gobierno (actual o futuro), o la obtención de favores de otro tipo, en beneficio propio o de terceros en perjuicio del bien común, o en daño de otras personas, apropiándose algo que no le corresponde, eludiendo determinadas obligaciones, o, simplemente, puede esperar tener ocasión de obtener alguna ventaja futura aún no especificada. Es por tal motivo que la financiación privada de los partidos, candidatos y campañas corre el riesgo de que estos se pongan al servicio de los grupos de intereses que los financian, en el presente caso de Farmacias de Similares S.A de C. V.

De esta manera, la coalición Todos Somos Quintana Roo, con la conducta desplegada y narrada con anterioridad, ha dejado de observar el contenido esencial de los principios rectores electorales, particularmente los de legalidad, objetividad y certeza, siendo que de los mismos se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Tienen aplicación al caso las jurisprudencias electorales de rubro y texto:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las Constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/007/2005

000925

cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Sala Superior. S3EL 010/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino por excusa. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

II.- SEGUNDA VIOLACIÓN GRAVE Y SISTEMÁTICA A LOS PRINCIPIOS RECTORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y SUSTANCIAL COMETIDA EN FORMA GENERALIZADA EN LA JORNADA ELECTORAL DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN .- CONSISTENTE EN ACTOS GRAVES Y SISTEMÁTICOS OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y EL DÍA DE LA JORNADA NO REPARABLES EN TODAS LAS SECCIONES ELECTORALES QUE INTEGRAN EL VIII DISTRITO LOCAL ELECTORAL CON CABECERA EN COZUMEL, QUINTANA ROO, QUE VULNERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES ELECTORALES Y QUE RESULTARON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN CONSISTENTE EN UNA ILEGAL INSACULACIÓN POR PARTE DEL ORGANO ESTATAL ENCARGADO DE LAS ELECCIONES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y POR ENDE SU PARTICIPACIÓN ILEGAL DURANTE LA JORNADA ELECTORAL AL HABER FUNGIDO COMO TALES SIN PERTENECER AL LISTADO NOMINAL DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA DE LA SECCIÓN EN LA QUE ACTUARON Y VULNERARON SU DERECHO AL VOTO LIBRE Y UNIVERSAL POR NO HABER PODIDO EMITIR SU SUFRAGIO SIN VULNERAR LOS ORDENAMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

1.- Según la ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, Del 1º al 10 de noviembre del año 2004, el Consejo General procedió a elegir por sorteo el mes que sirvió de base para la insaculación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

2.- Del 11 al 15 de noviembre del 2004, el Instituto en coordinación con el Registro Federal de Electores, y en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, procedió a extraer de las listas nominales de electores formuladas con corte al 31 de Agosto del año anterior de la elección, a cuando menos un 20% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso, el número de ciudadanos de insaculados fuese menor a 50..

3.- El Consejo General debió verificar que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplieron con los requisitos que exige la ley electoral, no pudiendo ser ciudadanos nacidos en el mismo mes con respecto a la insaculación del proceso local electoral inmediato anterior; y los Consejos Distritales notificaron del 16 al 30 de noviembre del 2004, a los ciudadanos insaculados, y además, se les impartió un curso de capacitación a los que cumplieron con los requisitos.

4.- Durante el mes de diciembre del año anterior al de la elección, los Consejos Distritales procedieron a una segunda insaculación, omitieron realizarlo de la manera correcta, ya que al escoger a los que cumplieron los requisitos establecidos por este ordenamiento, no fueron ordenados de manera correcta, es decir, de acuerdo al listado de manera alfabética y por sección electoral; ya que debió sortearse una letra, y a partir del primer ciudadano que su apellido paterno empiece con esta letra, se contará el número de integrantes de la Mesa Directiva de Casilla; debiendo sin duda quedar como funcionarios de mesa directiva de casilla aquellos que pertenecieren a la sección y a la lista nominal en donde actuarían, esto es, a fin de que pudiesen ejercer su derecho al voto.



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/007/2005

000926

5.- Ante tal violación a la legislación electoral por parte de las autoridades electorales, sucedió que durante la jornada electoral los funcionarios de mesa directiva de casilla actuaron ilegalmente, toda vez que sus nombramientos estuvieron viciados de origen, por no seguirse los lineamientos legales correspondientes, ya que incluso al actuar como tales, les debió ser imposible ejercer su derecho de votar, ya que si lo hubiesen hecho violentarían la ley, toda vez que tendrían que haber abandonado sus funciones para acudir a votar a la casilla a la cual les corresponde según sus apellidos de acuerdo a la lista nominal de electores, con el correspondiente perjuicio a la certidumbre electoral, ya que, sin duda dejarían de fungir como tales durante largos períodos de tiempo, ya que es sabido que para ejercer el derecho al voto es necesario hacer largas filas de ciudadanos.

6.- Dichos ciudadanos se individualizan en las tablas siguientes:

La dinámica de la exposición consiste en que en la tabla individualizada por casilla se encuentran sombreados los nombres de los ciudadanos insaculados que fungieron como funcionarios de casilla y se explica brevemente la violación sustancial cometida que además de actualizar una causal específica, también pone en duda la certeza de la elección como se ha manifestado en el apartado de causales abstractas y genéricas de nulidad de elección.

Se individualizan a continuación:

DISTRITO: VIII SECCION: 182 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: ESC. PRIM. "BENITO JUÁREZ", 5A AV. CON BOULEVARD AEROPUERTO, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ANCONA VIVAS ODALYS DEL CARMEN
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	JIMÉNEZ OY ELVIA NOEMÍ
SEGUNDO ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	DORTIA ROMERO ROSA MARIA
SUPLENTE GENERAL	DZIB PECH ELOY
SUPLENTE GENERAL	OCANA DE LA CRUZ ARIANA

En la instalación de la casilla, en el apartado de Integración de la casilla las 07:45 a.m. firma como primer escrutador el C. ELOY DZIB PECH, el cual tiene el cargo de suplente general, en consecuencia no se sigue el orden de suplencias establecido en la Ley Electoral de Quintana Roo, tal y como lo establece el artículo 182 de la mencionada ley en su fracción II, inciso A que a la letra dice:

Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I.
- II. Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:

A) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.

Asimismo se puede apreciar que en el acta de la jornada electoral, específicamente en el apartado de escrutinio y cómputo no se aprecia la firma de los funcionarios acreditados ante esta casilla, violando de esta manera lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que a la letra dice:

Artículo 208.- Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones, el Secretario llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el que deberán firmar sin excepción los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones que actuaron en la casilla, quienes podrán hacerlo bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Sin duda alguna esta situación crea duda fundada e incertidumbre en la misma toda vez que no se tiene la certeza de que si al momento del cierre de la votación estaban las personas acreditadas para ello.

Aunado a lo anterior se puede apreciar que en esta casilla los funcionarios que fungieron en los cargos de Secretario y Primer Escrutador no se encuentran dentro de la lista nominal de esta casilla, encontrándose sus nombres dentro de la lista nominal de la casilla 182-contigua. Tal y como aparece sombreado.



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/007/2005

00092

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma.

DISTRITO: VIII SECCION: 182 CASILLA: CONTIGUA2

UBICACIÓN: ESC. PRIM. "BENITO JUÁREZ", 5^{ta} AV. CON BOULEVARD AEROPUERTO, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	LOPEZ GONGORA VIRIDIANA GUADALUPE
SUPLENTE GENERAL	DIAZ GRANEL FERNANDO NAHUM
SUPLENTE GENERAL	MARTIN MARTINEZ YOLI DEL SOCORRO
SUPLENTE GENERAL	ESTUDILLO DE LA CRUZ AGUSTIN

Por lo que se refiere a esta casilla se puede apreciar según consta en actas que la hora de instalación de esta casilla se realiza de manera incorrecta toda vez que de acuerdo a la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 182 a la letra dice:

Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

III.

IV.

V. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

Por lo que se puede notar en esta casilla se tomó al Segundo Escrutador de nombre Nelia Guadalupe del Real Chan de la fila de votantes, por tanto si se ha tomado a una persona de la fila de votantes, no se pudo instalar la casilla a las 07:30 de la mañana del día 06 de febrero del 2005, tal y como se puede apreciar en el acta de la jornada electoral respectiva a la casilla 182- contigua debiéndose haber respetado lo establecido en el artículo 182 fracción V, transcrita anteriormente.

Esta casilla, en especial, también se puede constatar que los funcionarios de la casilla Presidente, Secretario, Primer Escrutador y el Segundo Escrutador tomado de la fila, no se encuentran dentro de la lista nominal de la casilla correspondiente, encontrándose estos; el Presidente y Secretario dentro de la lista nominal de la casilla 182 contigua uno y los dos escrutadores se encuentran dentro de la lista nominal de la sección 182 básica. Tal y como aparece sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que eso resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO: VIII SECCION: 183 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: ESC. "C.B.T.I.S. NO.28" AV. 30 CON BOULEVARD AEROPUERTO, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	CARDENAS CETINA FIDEL PASTOR
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	DIAZ DE LA CRUZ ANTONIO DE JESÚS
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	ISLAS SANDOVAL MARIA DEL CARMEN
SUPLENTE GENERAL	MENDOZA PLAZA YOLANDA MA REFUGIO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000928

En esta casilla, los funcionarios Presidente, Primer Escrutador y Segundo Escrutador que actuaron el día de la jornada electoral pertenecen a la casilla 183 contigua 1, y no en la que actuaron, hecho que indudablemente contraviene la ley y vulnera los principios rectores en materia electoral. Tal y como aparece sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 183 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: ESC. "C.B.T.I.S. NO.28" AV. 30, CON BOULEVARD AEROPUERTO, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ELIGIO CAMARENA ELSY RAMONA
SECRETARIO	MAGAÑA GONZALEZ LAURA LETICIA
PRIMER ESCRUTADOR	LOPEZ CASTILLO KARLA SAMIRA.
SEGUNDO ESCRUTADOR	DAMIAN ALFONSO JOSE ANTONIO
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ CORDOVA OLGA LIDIA
SUPLENTE GENERAL	GALA ARAUJO MARIA ELENA
SUPLENTE GENERAL	MAGAÑA HELGUERA SANDRA LETICIA

Es posible notar en esta casilla 183 contigua 1 que el funcionario Segundo Escrutador no corresponde a esta casilla, toda vez que su nombre se encuentra dentro de la lista nominal de la casilla 183 básica. Tal y como aparece en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que eso resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 183 CASILLA: CONTIGUA2

UBICACIÓN: ESC. "C.B.T.I.S. NO.28" AV. 30, CON BOULEVARD AEROPUERTO, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MARIA SOFIA BOSCH CHRISTIAN ISABEL
SECRETARIO	RODRIGUEZ VILLENA JUAN DOMINGO
PRIMER ESCRUTADOR	QUINTERO SOETINA LORENA MARIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	JIMENEZ CASTELLANOS YARA DEL CARMEN
SUPLENTE GENERAL	GOMEZ CANUL ERIKA LUZ MARIA
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ VAZQUEZ JOSE DOMINGO
SUPLENTE GENERAL	BUENOS MILICA MARYSOL

En esta casilla aconteció una situación mas que grave y notaría lo constituye el hecho de que los funcionarios Presidente y Secretario que fungieron en la misma pertenecen a la casilla 183 contigua 1 y los dos Escrutadores pertenecen a la casilla 183 básica. Tal y como aparece sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 184 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: DOM. PART. C. ALEJANDRA CAAMAL, AVENIDA 55 BIS. No. 542 ENTRE CALLES 10 Y 12, COL. 10 DE ABRIL, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	JOSE ACHAN GABRIELA ANGELICA
SECRETARIO	ALDANA TORRES JUANA ALICIA
PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ VILLENA JUAN DOMINGO
SEGUNDO ESCRUTADOR	BURGOS PEREZ MARIBEL DE LOS ANGELES
SUPLENTE GENERAL	KINIL VALENCIA ERNESTO
SUPLENTE GENERAL	MAGDALENA VERA MACIAS DE FERNA
SUPLENTE GENERAL	NOH BURGOS VITALIANO



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/007/2005

000929

Esta presenta error a la hora de instalación ya que debió de abrir a las 07:45 A.M. ya que se uso a un ciudadano de la fila de votantes y se instaló a las 8:00 am

En esta casilla aconteció una situación grave y potaria que lo constituye el hecho de que los funcionarios Presidente, Secretario y Segundo Escrutador que fungieron en la misma pertenecen a la casilla 184 contigua 1. Tal y como aparece sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que representó.

DISTRITO VIII SECCION: 184 CASILLA: CONTIGUA1
UBICACIÓN: DOM. PART. C. ALEJANDRA CAAMAL, AVENIDA 55 BIS. No. 542 ENTRE CALLES 10 Y 12, COL. 10 DE ABRIL, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	GUILLEN DURAN CARLOS RAMIRO
SECRETARIO	REYES RIVERA JESÚS GUILLERMO
PRIMER ESCRUTADOR	GOMEZ JIMÉNEZ CRISTINA ISABEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	DZIB LOPEZ LUIS ERNESTO
SUPLENTE GENERAL	KANTUN LORIA ANA BEATRIZ
SUPLENTE GENERAL	LIZEAS PECH SANTIAGO ALEJANDRO
SUPLENTE GENERAL	DZUL QUETZAL ELIAS MOISÉS

En esta casilla el secretario pertenece a la casilla 184 contigua 2 y no en la que actuó.

DISTRITO VIII SECCION: 184 CASILLA: CONTIGUA2
UBICACIÓN: DOM. PART. C. ALEJANDRA CAAMAL, AVENIDA 55 BIS. No. 542 ENTRE CALLES 10 Y 12, COL. 10 DE ABRIL, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	REYES RIVERA JESÚS GUILLERMO
SECRETARIO	DE LA CRUZ LOPEZ SHERLY DEL CARMEN
PRIMER ESCRUTADOR	DE LA CRUZ LOPEZ SHERLY DEL CARMEN
SEGUNDO ESCRUTADOR	HUHU PUC FERNANDO ALBERDO
SUPLENTE GENERAL	LEYNA ALCUDIA YENI
SUPLENTE GENERAL	REYES RIVERA JESÚS GUILLERMO

En esta casilla no se siguió el orden de sustituciones de funcionarios pasando de suplente general a primer escrutador

Independientemente de lo anterior los funcionarios Presidente y Segundo Escrutador pertenecen a la lista nominal de la casilla 184 contigua1 y el Secretario y Primer Escrutador pertenecen a la casilla 184 básica. Tal y como aparece sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que representó.

DISTRITO VIII SECCION: 185 CASILLA: BASICA
UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "LEONA VICARIO" . AV. 65, CON ESQ. 12 NORTE, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	HERNÁNDEZ COCOM SUEMY CASIANA
SECRETARIO	REYES RIVERA JESÚS GUILLERMO
PRIMER ESCRUTADOR	HERNÁNDEZ COCOM SUEMY CASIANA
SEGUNDO ESCRUTADOR	CHAN CAAMAL JUANITA LIZET
SUPLENTE GENERAL	HERNÁNDEZ COCOM SUEMY CASIANA
SUPLENTE GENERAL	GAMBOA MAY SANTIAGO GABRIEL
SUPLENTE GENERAL	PECH MARTÍN DINA OLIVIA

En esta casilla no se especifica la ubicación del predio espacio en blanco en el acta, por tanto fue instalada en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral en Cozumel.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000931

Sin embargo el hecho mas grave estriba en que el Presidente, Secretario y Segundo Escrutador que actuaron en la misma pertenecen a la casilla 185 contigua 1 según consta en la lista nominal respectiva. Tal y como aparece sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

En incidentes se reporta una persona que se presentó a votar con dos credenciales

DISTRITO VIII SECCION: 185 CASILLA: CONTIGUA2
UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "LEONA VICARIO". AV. 65, CON ESQ. 12 NORTE, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CHAN CALAM ALFREDO GEORIO
SECRETARIO	ESTRELLA CEN JORGE CARLOS
PRIMER ESCRUTADOR	LOPEZ BALAM KARINA DEL CARMEN
SEGUNDO ESCRUTADOR	LOPEZ SIMA CARMEN DEMETRIO
SUPLENTE GENERAL	MEZETA POOL ISAIAS
SUPLENTE GENERAL	CHULIM CARVAJAL YANELLY YAZMIN
SUPLENTE GENERAL	RIVERO CHAN TOMAS NORBERTO

En esta casilla no aparecen nombres ni firmas de los funcionarios ni la de los representante de las distintas coaliciones en el acta de la jornada en el apartado escrutinio y computo.

El hecho más grave y significativo lo constituye la situación de que el ciudadano que fungió como Presidente de la casilla aparece en la lista nominal de la casilla 185 básica y el Primer Escrutador, tomado de la fila, de nombre GUADALUPE BRICEÑO no pertenece a esta casilla ya que se encuentra en la lista nominal de la casilla 185 básica.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 186. CASILLA: BASICA
UBICACIÓN: LOCAL "PAAMAR", CALLE 95 BIS, ENTRE CALLE 12 Y 14, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	GAMBOA PUC LIZBETH YAZMIN
SECRETARIO	MARIA LUISA SOTO VILLENA
PRIMER ESCRUTADOR	EUAN CALAM ANTONIA AREMY
SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE ANTONIO HERNANDEZ
SUPLENTE GENERAL	NOH UXUL EFRAIN
SUPLENTE GENERAL	HERNANDEZ LOPEZ JULIO CESAR
SUPLENTE GENERAL	MAGANA HAAS CORNELIO

Todos los partidos firman bajo protesta toda la jornada en sus tres apartados

El hecho significativo estriba en que el Secretario y el Segundo Escrutador que fungieron como funcionarios aparecen en la lista nominal de la casilla 186 contigua 1, y no en la que actuaron. Tal y como consta en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 186. CASILLA: CONTIGUA1
UBICACIÓN: LOCAL "PAAMAR", CALLE 95 BIS, ENTRE CALLE 12 Y 14, COZUMEL, Q. ROO.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000331

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ESTRADA VILLENA JOSÉ ELEAZAR
SECRETARIO	MAGAÑA POOL EDWIN RENE
PRIMER ESCRUTADOR	DZUL PAAT FAUSTO YANUI
SEGUNDO ESCRUTADOR	KU NOH JOSE ELEAZAR
SUPLENTE GENERAL	MAGAÑA SALAZAR DIANA MARIA
SUPLENTE GENERAL	PEREZ LOREZ GRACIELA
SUPLENTE GENERAL	PETUL CASTRO RITA ELENA

En esta casilla el Presidente pertenece a la casilla 186 básica, tal y como aparece en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 187. CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "ELADIO NOVELO GIL", CALLE 4 NTE. ENTRE AV. 90- BIS Y AV. 95, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CHAVEZ MATEOS PEDRO
SECRETARIO	CANUL MEDINA JORGE LUIS
PRIMER ESCRUTADOR	LOPEZ MADERA EFRÉN JESÚS
SEGUNDO ESCRUTADOR	LOPEZ ESPINOZA CRISTINA
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ ESPINOZA CRISTINA
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ ESPINOZA CRISTINA
SUPLENTE GENERAL	CANO CELIS MARIA GABINA

Los funcionarios que actuaron como Primer y Segundo Escrutador pertenecen a la lista nominal de la casilla 187 contigua 1. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 187. CASILLA: CONTIGUA 1

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "ELADIO NOVELO GIL", CALLE 4 NTE. ENTRE AV. 90- BIS Y AV. 95, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ESTRADA VILLENA JOSÉ ELEAZAR
SECRETARIO	DZUL DZUL GLORIA ASUNCIÓN
PRIMER ESCRUTADOR	HERNÁNDEZ SABIDO TATIANA ALEJANDRA
SEGUNDO ESCRUTADOR	DZUL NOVELO ROBERTO
SUPLENTE GENERAL	FLORES ACE LEYDY LUCELY
SUPLENTE GENERAL	EK TUZ JULIA MANUELA
SUPLENTE GENERAL	EK BALLE MARTHA

La casilla se cierra a (SIC) las 06:05 según se consta en el aparado de cierre en el acta de la jornada.

Los funcionarios Presidente y Secretario pertenecen a la casilla 187 basica.Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 188. CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: DOM. PART. " SALON DE EVENTOS DIAMANTE", CALLE 80 AV. NTE. ENTRE AV. JUÁREZ Y 2 NTE. COZUMEL, Q. ROO.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/07/2005

00093

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	PIÑO QUIJANO FRANSIS ZACARIAS
SECRETARIO	PECH MOON NORMA APACHE Y
PRIMER ESCRUTADOR	OXTE CHIM LOUIS MISAEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	SEGURA CHAN GIOVANNY ERRAIN
SUPLENTE GENERAL	QUIJANO PECH FLORENTINO
SUPLENTE GENERAL	NOH CANCHE MARIA SENAIDA
SUPLENTE GENERAL	US MISS GASPAR

Los funcionarios Presidente, Secretario, Primer y Segundo Escrutador pertenecen a la lista nominal de la casilla 188 contigua 2. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Se cerro después de las 18:00 aun cuando aparece que no había mas gente en la cola para votar

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 188 CASILLA: CONTIGUA 1

UBICACIÓN: DOM. PART. " SALON DE EVENTOS DIAMANTE", CALLE 80 AV. NTE. ENTRE AV. JUÁREZ Y 2 NTE. COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	LOPEZ BE JAZMIN JEANETE
SECRETARIO	AVILES ESCAMILLA IRVIN ORLANDO
PRIMER ESCRUTADOR	DE LA CRUZ CHABLE NEFTALI
SEGUNDO ESCRUTADOR	CHANO CHI AVILA FERNANDO
SUPLENTE GENERAL	MOO CHUNAB AMADO
SUPLENTE GENERAL	OSORIO AKE SUEMY DEL CARMEN
SUPLENTE GENERAL	NAVARRO CETINA CRISTINO

Se instalo a las 8:35 y se tomo a una persona de la fila debio instalarse a las 8:00

El funcionario de casilla Secretario no pertenece a esta casilla ya que su nombre aparece en la lista nominal de la casilla 188 basica. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 188 CASILLA: CONTIGUA 2

UBICACIÓN: DOM. PART. " SALON DE EVENTOS DIAMANTE", CALLE 80 AV. NTE. ENTRE AV. JUÁREZ Y 2 NTE. COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	DON INGUEZ DOMINGUEZ AURELIA
SECRETARIO	PECH PERALTA JORGE ROLANDO
PRIMER ESCRUTADOR	PECH MOO MIGUEL ALONSO
SEGUNDO ESCRUTADOR	OXTE CANCHE ROBERTO EULOGIO
SUPLENTE GENERAL	PECH LUGO BIANEY MAYTE
SUPLENTE GENERAL	ANGULO AKE CARLOS ENRIQUE
SUPLENTE GENERAL	BE PERALTA JORGE ROLANDO

El Presidente pertenece a la casilla 188 contigua 1 y el Secretario a la casilla 188 basica Tal y como aparece en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 189 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: DOM. PART. C. JESÚS GREGORIO PECH PERAZA, AV. 65 BIS NTE., No. 301, ESQ. CALLE 6 NTE. COZUMEL, Q. ROO.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

00033

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MOOKANU BLANCO ESTELA
SECRETARIO	MOOKANU ANGEL ORISANTO
PRIMER ESCRUTADOR	KU TUN ROCIO GUADALUPE
SEGUNDO ESCRUTADOR	EK AKE JUAN ANDRES
SUPLENTE GENERAL	LLANOS CHI ELIZABETH
SUPLENTE GENERAL	ALONSO VALENTE CARLA
SUPLENTE GENERAL	REJON CORONADO YESICA KARINA

Los funcionarios Presidente, Secretario y Primer escrutador pertenecen a la casilla 188 contigua1. Tal y como aparece en le sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 189 CASILLA: CONTIGUA2
UBICACIÓN: DOM. PART. C. FRANCISCO PUC CANUL, AV. 65 B/S NTE., ENTRE CALLE 6 Y 8, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ESTHER HERRERA CARLOS ALONSO
SECRETARIO	HERRERA HERRERA NORBERTO
PRIMER ESCRUTADOR	RUIZ TZUC IXCHEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	CHUMAHUAN TECUM MARIA CARMELA
SUPLENTE GENERAL	MARICELA MARIA TECUM ALFREDO
SUPLENTE GENERAL	KUYOC DZIB MARIA MIRIAM
SUPLENTE GENERAL	FERRAEZ TEJERO LUCIA DEL CARMEN

El Presidente y los dos escrutadores pertenecen a la casilla 189 contigua1, tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 190 CASILLA: BASICA
UBICACIÓN: CENTRO CULTURAL "IXCHEL", AV. 50 ENTRE AV. JUÁREZ Y 2 NTE. COZUMEL, Q.ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CRUZ MARRUFO GILDARDO DEL CARMEN
SECRETARIO	JIMENEZ JUZ ORLANDO
PRIMER ESCRUTADOR	NARVAEZ TZUC PEDRO MANUEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	PATIMA YAZQUEZ VANESSA JUDITH
SUPLENTE GENERAL	MUÑOZ PECH NORMA BEATRIZ
SUPLENTE GENERAL	CANCHE DZIB LEIDY MARIA
SUPLENTE GENERAL	COCOM PACHECO PASTOR ENRIQUE

El Secretario pertenece a la casilla 190 contigua1 y los dos Escrutadores a la casilla 190 contigua 2. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 190 CASILLA: CONTIGUA1
UBICACIÓN: CENTRO CULTURAL "IXCHEL", AV. 50 ENTRE AV. JUÁREZ Y 2 NTE. COZUMEL, Q.ROO.



CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MAY PEREZ JOAQUIN
SECRETARIO	RODRIGUEZ CASTILLO JESSE NELSON
PRIMER ESCRUTADOR	GAMBOA MUÑOZ LUIS ANGEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	KU TZUC JOSE ISMAEL
SUPLENTE GENERAL	DZIB PUC MARIA GRACILIANA
SUPLENTE GENERAL	KU BAAS FRANCISCO
SUPLENTE GENERAL	MORENO INTERIAN ROSA ELENA

No son visibles los horarios de instalación y apertura de votación en el primer apartado del acta
El secretario pertenece a la casilla 190 contigua2 y a la que fue acreditado. Tal y como se
aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 190 CASILLA: CONTIGUA2
UBICACIÓN: CENTRO CULTURAL "IXCHEL", AV. 50 ENTRE AV. JUÁREZ Y 2 NTE.
COZUMEL, Q.ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	SILVANO RODRIGUEZ ISABEL
SECRETARIO	RODRIGUEZ MANGA JUAN
PRIMER ESCRUTADOR	MUÑOZ CRUZ VERONICA
SEGUNDO ESCRUTADOR	GUTIERREZ CETINA MARIA DEL CARMEN
SUPLENTE GENERAL	HIDALGO MONJARAZ HERNAN
SUPLENTE GENERAL	BACELIS PECH GENI DEL SOCORRO
SUPLENTE GENERAL	POOT NOVELO JESÚS ENRIQUE

No se especifica ubicación exacta de casilla no dan el numero exacto del predio
El Presidente, Secretario y Primer Escrutador pertenecen a la casilla 190 contigua1 y no a la
que actuaron, tal y como se aprecia en el sombreado. Y de la fila se tomo a la ciudadana Wilma
Rosa Chan Ku, para actuar como segundo escrutador y que ella aparece en la lista nominal de
la casilla 190B.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 191 CASILLA: BASICA
UBICACIÓN: "MUSEO DE LA ISLA DE COZUMEL", AV. RAFAEL E. MELGAR ENTRE CALLE
4 Y 6 NTE., COZUMEL, Q.ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MENDOZA LOUREZ MINERVA GUADALUPE
SECRETARIO	GONGORA CORDERO ELIGIO JUVENTINO
PRIMER ESCRUTADOR	MENDOZA DELGADO RAUL FELIPE
SEGUNDO ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	MARCHAN GARCIA TANYA DEL MAR
SUPLENTE GENERAL	GONGORA BATES ANGIE MARISOL
SUPLENTE GENERAL	AZUETA GARCIA PEDRO MANUEL

Los funcionarios Presidente, Primer y Segundo Escrutador pertenecen a las listas nominales de
la casilla 191contigua 1. Tal y como aparece en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 191 CASILLA: CONTIGUA1
UBICACIÓN: "MUSEO DE LA ISLA DE COZUMEL", AV. RAFAEL E. MELGAR ENTRE CALLE
4 Y 6 NTE., COZUMEL, Q.ROO.



CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	DZUL GARCIA ELIAS
SECRETARIO	VILLANUEVA GONZALEZ YLEANA
PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ SOTO ANGELO MARIBEL ELENA CONCEPCION
SEGUNDO ESCRUTADOR	LOZANO GONGORA MERLY CONCEPCION
SUPLENTE GENERAL	ITZA CAN MARIA ESMERALDA
SUPLENTE GENERAL	HERRERA CHALE PEDRO PABLO
SUPLENTE GENERAL	TORRES CHIAPA MYRYAM ABRYL

Los funcionarios presidente y primer escrutador pertenecen a la casilla 191 basica. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 192 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "VICENTE GUERRERO", AV. 20 POR PRIMERA SUR Y CALLE ADOLFO R. SALAS, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	HERNANDEZ MALDONADO GENEVIA DAVID
SECRETARIO	HERNANDEZ CRUZ BASILIO
PRIMER ESCRUTADOR	ACEVEDO SANTIAGO JUDITH
SEGUNDO ESCRUTADOR	VALDEZ PACHECO MARIA DEL ROCIO
SUPLENTE GENERAL	GUZMAN GRANIEL DANIEL GUSTAVO
SUPLENTE GENERAL	MEDINA DZIB ROGER MANUEL
SUPLENTE GENERAL	HAU UICAB PAOLA

La hora de instalación de esta casilla se hace a las 07:20 y se usa a un ciudadano de la fila sin respetar el orden de suplencias y es puesto como secretario

Los funcionarios presidente y segundo escrutador pertenecen a la casilla 192 contigua1. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 192 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "VICENTE GUERRERO", AV. 20 POR PRIMERA SUR Y CALLE ADOLFO R. SALAS, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	DZIB ROMERO MARY SOL
SECRETARIO	DIAZ ALLEN JUANITA DEL ROSARIO
PRIMER ESCRUTADOR	MOREJON VAZQUEZ JOSE FERNANDO
SEGUNDO ESCRUTADOR	MENDEZ CATZIM JOSE ENRIQUE
SUPLENTE GENERAL	MARTIN RIVERA JORGE
SUPLENTE GENERAL	GASCA ARGAEZ ROSA MARIA
SUPLENTE GENERAL	HERNANDEZ SERRANO FRANCISCA MAGDALENA

Se manifiestan dos hojas de incidentes

Los funcionarios presidente y secretario pertenecen a la casilla 192 basica. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 192 CASILLA: CONTIGUA2

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "VICENTE GUERRERO", AV. 20 POR PRIMERA SUR Y CALLE ADOLFO R. SALAS, COZUMEL, Q. ROO.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000931

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	FERNANDEZ EROSA MAUEL JESUS
SECRETARIO	COVARRUBIAS VASQUEZ JUAN JOSE
PRIMER ESCRUTADOR	CHOPERA PRODIGUE DIANA
SEGUNDO ESCRUTADOR	PALMA AVILA BENIGNO
SUPLENTE GENERAL	GARCIA ALVAREZ CARLOS JESUS
SUPLENTE GENERAL	GRANEL CASTILLO HIGIA TERESITA
SUPLENTE GENERAL	EROSA NOVELO PEDROAMILKAR

Los funcionarios presidente y secretario pertenecen a la casilla 192 contigua1 y el primer escrutador a la casilla 192 basica. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 193 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "ADELFO ESCALANTE", CALLE 3 SUR, ENTRE AV. 40 Y 50 BIS, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CHOQUEVAREZ JUAN JUDITH ARACELI
SECRETARIO	ESCAMILLA VENTURA PERLA WENDOLYN
PRIMER ESCRUTADOR	LOPEZ GONZALEZ CRISTINA
SEGUNDO ESCRUTADOR	ARRIOLA NOVELO OSIRIS ALBERTO
SUPLENTE GENERAL	MARTINEZ CORDOVA GLADIS
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ SANTIAGO ROCIO
SUPLENTE GENERAL	HERRERA VARGAS ZOILA

Los funcionarios presidente y PRIMER escrutador pertenecen a la casilla 193contigua 1 . Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 193 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "ADELFO ESCALANTE", CALLE 3 SUR, ENTRE AV. 40 Y 50 BIS, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MENDOZA GUEVARA EDUARDO
SECRETARIO	MEX PERERA JULIA NOEMI
PRIMER ESCRUTADOR	LOPEZ PAYAN GILDA GUADALUPE
SEGUNDO ESCRUTADOR	GONZALEZ MAGAÑA NADIA NATALY
SUPLENTE GENERAL	PAVIA VASQUEZ MARIA LUCILA
SUPLENTE GENERAL	MAY BENITEZ LIBORIO
SUPLENTE GENERAL	AGUIRRE PEREZ CARMEN DEL ROSARIO

El funcionario secretario y el primer escrutador pertenecen a la casilla193 basica. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 193 CASILLA: CONTIGUA2

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "ADELFO ESCALANTE", CALLE 3 SUR, ENTRE AV. 40 Y 50 BIS, COZUMEL, Q. ROO.



CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CARDEÑAS MARRERO SANDRA MANUELA
SECRETARIO	CONTRERAS MIGUEL ANGEL
PRIMER ESCRUTADOR	MENESES RUIZ EMMA DEL CARMEN
SEGUNDO ESCRUTADOR	CARDEÑAS VIEROMARCO ALEJANDRO
SUPLENTE GENERAL	MENA ARCEO ALVARO
SUPLENTE GENERAL	MORENO MAZUN MARLENE DEL SOCORRO
SUPLENTE GENERAL	SUAREZ RIOS EZEQUIEL

Los funcionarios presidente y segundo escrutador pertenecen a las casilla 193 basica y el secretario y el primer escrutador pertenecen a la casilla 193 contigua1. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 194 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: "EDIFICIO CUARTEL DE BOMBEROS", AV. JUÁREZ POR AVE. 60 Y 65 SUR, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	DUQUE MAMAL NADIA CARINA
SECRETARIO	LANDA JUÁREZ DAVID
PRIMER ESCRUTADOR	DUQUE MAMAL DAVID
SEGUNDO ESCRUTADOR	ESCOBEDO GONZALEZ ROGER ALEJANDRO
SUPLENTE GENERAL	GARRIDO HERNÁNDEZ MARÍA CRISTINA
SUPLENTE GENERAL	GOMEZ MAGAÑA JESÚS ANTONIO
SUPLENTE GENERAL	MALIAOHI VILLASANA ERERI

Los funcionarios presidente y secretario son de la casilla 194 basica, y no en la que actuaron. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 195 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "MARÍA JESÚS SANTANA PAREDES", CALLE ADOLFO R. SALAS, ENTRE AVE. 90 SUR Y AV. 95 SUR, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	DUQUE GABRIEL LISMILK
SECRETARIO	DUQUE RAGELUIZA HERMILDA
PRIMER ESCRUTADOR	MARTINEZ PEREZ YANY DEL ROSARIO
SEGUNDO ESCRUTADOR	PUC ESCOBEDO JUAN BAUTISTA
SUPLENTE GENERAL	DUQUE GONZALEZ JOSÉ ANTONIO
SUPLENTE GENERAL	KINIL BASTO SIXTO
SUPLENTE GENERAL	DUQUE GONZALEZ JOSÉ ANTONIO

Los funcionarios presidente y secretario pertenecen a la casilla 195 contigua 1 y los dos ciudadanos que actuaron como escrutadores pertenecen a la casilla 195 contigua3 . Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 195 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "MARÍA JESÚS SANTANA PAREDES", CALLE ADOLFO R. SALAS, ENTRE AVE. 90 SUR Y AV. 95 SUR, COZUMEL, Q. ROO.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000935

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	HERNÁNDEZ CRUZ ANTONIA
SECRETARIO	GONZALEZ MANRIQUE KAREN DIANELA
PRIMER ESCRUTADOR	MOO PECH ANGEL ANTONIO
SEGUNDO ESCRUTADOR	NOH GUTIERREZ LUIS ADRIAN
SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ GONZALEZ ANTONIO
SUPLENTE GENERAL	HERRERA HERRERA ELSY MARIA
SUPLENTE GENERAL	OSORIO DOMÍNGUEZ ANTONIO

No se siguió el orden de suplencias poniendo como Secretaria a una persona de la cola a pesar de que estaba un suplente general

El funcionario segundo escrutador pertenece a la casilla 195 contigua3. Tal y como se aprecia en el sombreado. Asimismo se tomo de la fila de votantes a la ciudadana María de la Concepción Velásquez Moo, para actuar como primer escrutador a pesar de que pertenece a la lista nominal de la casilla 195 contigua 3.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 195 CASILLA: CONTIGUA2

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "MARIA JESÚS SANTANA PAREDES", CALLE ADOLFO R. SALAS, ENTRE AVE. 90 SUR Y AV. 95 SUR, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	APARICIO MACIAS MARIA DEL ROCIO
SECRETARIO	PEREZ REYES MARIA ELENA
PRIMER ESCRUTADOR	VALDIVIA MEXICO GUILLERMO ARA
SEGUNDO ESCRUTADOR	MAY PACAB SANTOS RODOLFO
SUPLENTE GENERAL	PAT CHAN MANUEL DE JESUS
SUPLENTE GENERAL	POOJ CHU MARINA DEL CARMEN
SUPLENTE GENERAL	IZQUIERDO ZARATA GUADALUPE

Los funcionarios presidente y primer escrutador pertenecen a la casilla 195 contigua3 y el secretario pertenece a la casilla 195 contigua1. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 195 CASILLA: CONTIGUA3

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "MARIA JESÚS SANTANA PAREDES", CALLE ADOLFO R. SALAS, ENTRE AVE. 90 SUR Y AV. 95 SUR, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	PONCEA VALENCIA JUAN ANGEL
SECRETARIO	KOYOK SIMA MIGUEL ANGEL
PRIMER ESCRUTADOR	DZIB POOT PEDRO
SEGUNDO ESCRUTADOR	MAAS POOT EDGAR SAUL
SUPLENTE GENERAL	PACHECO MARTINEZ ALEJANDRA BUENAVENTURA
SUPLENTE GENERAL	EK PUC JOSE ELIAS
SUPLENTE GENERAL	PEREZ LARA ESMERALDA

Los funcionarios de casilla presidente y el primer escrutador pertenecen a la casilla 195 contigua1 y el segundo escrutador pertenece a la casilla 195 contigua2. Tal y como se aprecia en el sombreado. (SIC)

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 196 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: JARDÍN DE NIÑOS "PRIMAVERA", CALLE MIGUEL HIDALGO, ENTRE AVE. 65 BIS Y 75 SUR, COZUMEL, Q. ROO.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000039

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CHOCO VASQUEZ CARMELA
SECRETARIO	CHOCO VASQUEZ CARMELA
PRIMER ESCRUTADOR	CHOCO VASQUEZ ANGEL AGUSTIN
SEGUNDO ESCRUTADOR	CARRILLO LIZCANO LUIS JOSE
SUPLENTE GENERAL	MARTIN AGUILAR JAIRO BENIGNO
SUPLENTE GENERAL	GARMA PECH ADY ELISABET
SUPLENTE GENERAL	PINEDA CASARRUBIAS MARICELA

El funcionario presidente pertenece a la casilla 196 contigua4, el secretario pertenece a la casilla 196 contigua 1 y el escrutador primero pertenece a la casilla 196 contigua 2, y no a la que actuaron. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 196 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: JARDÍN DE NIÑOS "PRIMAVERA", CALLE MIGUEL HIDALGO, ENTRE AVE.65 BIS Y 75 SUR, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CHOCO VASQUEZ CARMELA
SECRETARIO	DE ALBA MARTINEZ RENE
PRIMER ESCRUTADOR	HEREDIA CASTRO MARIA DE LOS ANGELES
SEGUNDO ESCRUTADOR	MADERA MOLINA SUEMY GRACIELA
SUPLENTE GENERAL	MOO TAH GABI IRENE
SUPLENTE GENERAL	KU ORDÓÑEZ MARIA CANDIDA
SUPLENTE GENERAL	SILVA Y CORAL ERNESTO ALONSO

El presidente y el primer escrutador pertenecen a la casilla 196 contigua2 y no a la que actuaron. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 196 CASILLA: COTIGUA2

UBICACIÓN: JARDÍN DE NIÑOS "PRIMAVERA", CALLE MIGUEL HIDALGO, ENTRE AVE.65 BIS Y 75 SUR, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MAYCUA LUIS OMAR
SECRETARIO	MOCHALE SINOS JUAN ENRIQUE
PRIMER ESCRUTADOR	HAU CAAMAL LETICIA DIARGELY
SEGUNDO ESCRUTADOR	HEREDIA CASTRO MARIA DE LOS ANGELES
SUPLENTE GENERAL	MENDEZ GARCIA JHULIANA
SUPLENTE GENERAL	ESTRELLA RIOS ELSY MARIA
SUPLENTE GENERAL	KUMUL CERVERA FATIMA DE ROSARIO

El funcionario secretario pertenece a la casilla 196 contigua3. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 196 CASILLA: COTIGUA3

UBICACIÓN: JARDÍN DE NIÑOS "PRIMAVERA", CALLE MIGUEL HIDALGO, ENTRE AVE.65 BIS Y 75 SUR, COZUMEL, Q. ROO.



CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ESTRELLA HONG NORMA LEYDI
SECRETARIO	ANGULO MIRANDA MARCO VINICIO
PRIMER ESCRUTADOR	ESTRELLA HONG NORMA LEYDI
SEGUNDO ESCRUTADOR	HAU NOH ELENO
SUPLENTE GENERAL	ESTRELLA HONG NORMA LEYDI
SUPLENTE GENERAL	HONG ESTRELLA NORMA LEYDI
SUPLENTE GENERAL	ESTRELLA HONG NORMA LEYDI

Los funcionarios presidente y segundo escrutador pertenecen a la casilla 196 contigua2, el secretario pertenece a la casilla 196 basica y el primer escrutador pertenece a la casilla 196 contigua1 y no a la que actuaron. Tal y como se observa en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 196 CASILLA: CONTIGUA4
UBICACIÓN: JARDÍN DE NIÑOS "PRIMAVERA", CALLE MIGUEL HIDALGO, ENTRE AVE.65 BIS Y 75 SUR, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	DZUL CAN KARLA ZUREY
SECRETARIO	ESTRELLA HONG NORMA LEYDI
PRIMER ESCRUTADOR	ESTRELLA HONG NORMA LEYDI
SEGUNDO ESCRUTADOR	ESTRELLA HONG NORMA LEYDI
SUPLENTE GENERAL	ESTRELLA BARCELO MARIA PAULA
SUPLENTE GENERAL	PUERTO KAUIL KARINA ISABEL
SUPLENTE GENERAL	ESTRELLA HONG NORMA LEYDI

Los funcionarios presidente y segundo escrutador pertenecen a la casilla 196 contigua uno, el secretario y primer escrutador pertenecen a la casilla 196 contigua2 y no a la que actuaron, tal y como se observa en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 197 CASILLA: BASICA
UBICACIÓN: DOM. PART. C. LAURA LEON GARCIA, CALLE 45, NO. 540, ENTRE CALLE 5 Y CALLE MIGUEL HIDALGO, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ESTRELLA HONG NORMA LEYDI
SECRETARIO	ESTRELLA HONG NORMA LEYDI
PRIMER ESCRUTADOR	ESTRELLA HONG NORMA LEYDI
SEGUNDO ESCRUTADOR	CANTO EUAN GENER ENRIQUE
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ OCHOA DIAA ELIZABETH
SUPLENTE GENERAL	ESTRELLA HONG NORMA LEYDI
SUPLENTE GENERAL	HERNANDEZ GARCIA EBERARDA

Los cuatro funcionarios en esa casilla pertenecen a la casilla 197 contigua1 y no a la que actuaron. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 197 CASILLA: CONTIGUA1
UBICACIÓN: DOM. PART. C. LAURA LEON GARCIA, CALLE 45, NO. 540, ENTRE CALLE 5 Y CALLE MIGUEL HIDALGO, COZUMEL, Q. ROO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

0010341

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	LOPEZ VILLANUEVA JOSE DEL CARMEN
SECRETARIO	GARCIA SANCHEZ JUAN JOSE
PRIMER ESCRUTADOR	GOMEZ NAVEDO ROGER HUMBERTO
SEGUNDO ESCRUTADOR	DZUL CAAMAL YARIELA MARISOL
SUPLENTE GENERAL	LLANES BATUN MARIA ANGELICA DEL SOCORRO
SUPLENTE GENERAL	MOGUEL PECH EMMANUEL ALBERTO
SUPLENTE GENERAL	CASTAÑEDA HERNANDEZ ELISEO PEDRO

En esta casilla se dispuso de las ciudadanas MARIA CRISTINA ALLEN MAGAÑA y ROSA NIDELVIA SANCHEZ CAHUM para actuar como secretaria y segunda escrutadora respectivamente, a pesar de que ninguna de las 2 aparece en la lista nominal de esa casilla, la primera pertenece a la casilla 197 basica y la segunda a la casilla 197 contigua 2.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 197 CASILLA: CONTIGUA2

UBICACIÓN: DOM. PART. C. LAURA LEON GARCIA, CALLE 45, NO. 540, ENTRE CALLE 5 Y CALLE MIGUEL HIDALGO, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ROJAS XU MILAGROS GUADALUPE
SECRETARIO	ROJAS XU MILAGROS GUADALUPE
PRIMER ESCRUTADOR	MORA ROBLES LAURA LIZET
SEGUNDO ESCRUTADOR	GOMEZ AGUIRRE RAQUEL CRISTINA
SUPLENTE GENERAL	AGUILAR TEJERO MARICELA DEL ROSARIO
SUPLENTE GENERAL	AGUILAR TEJERO MANUELA VIOMARY

Los funcionarios presidente y los dos escrutadores pertenecen a la casilla 197 contigua 1. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 198 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: "EDIFICIO DE CORREOS" AV. RAFAEL E. MELGAR POR CALLE 7 SUR, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CAMPOS TAMAYO ABEL JESÚS
SECRETARIO	MIS SALAZAR LILIANA MARGARITA
PRIMER ESCRUTADOR	MEJIA CASTRILLON MARIA DE JESÚS
SEGUNDO ESCRUTADOR	GUTIERREZ GUTIERREZ DELIA
SUPLENTE GENERAL	NAH PECH MARICELA DEL ROSARIO
SUPLENTE GENERAL	MEZA CARRILLO GILDARDA

No hay escrutadores en la instalación de la casilla

El funcionario presidente pertenece a la casilla 198 contigua2 y no a la que actuo. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 198 CASILLA: CONTIGUA1



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

00094

UBICACIÓN: "EDIFICIO DE CORREOS" AV. RAFAEL E. MELGAR POR CALLE 7 SUR, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	RODRIGUEZ GONZALEZ JUAN ENRIQUE
SECRETARIO	GONZALEZ JUAN FRANCISCO
PRIMER ESCRUTADOR	MONTES ESQUILIANO JULIO ALFONSO
SEGUNDO ESCRUTADOR	MEDINA RODRIGUEZ JUAN ENRIQUE
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ HERRERA PEDRO PABLO
SUPLENTE GENERAL	MARTIN MARTIN LETICIA DEL SOCORRO
SUPLENTE GENERAL	MONTES ANGULO BLANCA ROSA

El presidente pertenece a la casilla 198 contigua2 y el segundo scrutador que fue tomado de la fila de votantes de nombre BLANCA ESTELA CHAN EK pertenece a la casilla 198 basica.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 198 CASILLA: CONTIGUA2

UBICACIÓN: "EDIFICIO DE CORREOS" AV. RAFAEL E. MELGAR POR CALLE 7 SUR, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ESTELA CHAN EK
SECRETARIO	ESCALANTE MEDINA JAVIER
PRIMER ESCRUTADOR	MEDINA LOPEZ CESAR HUMBERTO
SEGUNDO ESCRUTADOR	LOPEZ HERRERA PEDRO J. CRUZ
SUPLENTE GENERAL	MARTIN ROSADO YOLANDA ANTONIA
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ EUAN MARIA JUANITA
SUPLENTE GENERAL	ORTEGA ISLAS MARA ISABEL

El presidente y primer scrutador pertenecen a la casilla 198 contigua1 y no a la que actuaron, tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 198 CASILLA: CONTIGUA3

UBICACIÓN: "EDIFICIO DE CORREOS" AV. RAFAEL E. MELGAR POR CALLE 7 SUR, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	POOT SELEM LEYDA YOLANDA GABRIELA
SECRETARIO	EROSA ELGUERA HUMBERTO
PRIMER ESCRUTADOR	MEDINA CRUZ ALDRIN ALEXIS
SEGUNDO ESCRUTADOR	LOPEZ HERRERA JOSE LUIS
SUPLENTE GENERAL	MALDONADO LARA PAULA KARINA
SUPLENTE GENERAL	GUTIERREZ GUTIERREZ RUBEN
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ PEREZ ERIC ALBERT

Los dos scrutadores que fueron tomados de la fila de votantes de nombre JOSE GONZALO PERAZA PALMA Y MIGUEL EUSEBIO PECH PERAZA, primero y segundo respectivamente, ambos pertenecen a la casilla 198 contigua 2

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 199 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: CENTRO DE SALUD, "SESA" CALLE 11 SUR POR AV. 20 SUR, COZUMEL, Q. ROO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000943

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	GUTIERREZ PEREZ MARIA PATRICIA
SECRETARIO	ESTRELLA TORRES URIEL ADONIS
PRIMER ESCRUTADOR	MEDINA LOPEZ ALEJANDRO
SEGUNDO ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	GUTIERREZ PEREZ MARIA ASUNCION
SUPLENTE GENERAL	MARTINEZ CHABELOS JOSE FERNANDEZ
SUPLENTE GENERAL	URBEDI MELENDO DORA PATRICIA

No se especifica ubicación hay espacio en blanco en el acta de la jornada

El presidente, secretario y segundo escrutador pertenecen a la casilla 199 contigua 1 y el primer escrutador pertenece a la casilla 199 contigua 2, y no a la que actuaron, tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 199 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: CENTRO DE SALUD, "SESA" CALLE 11 SUR POR AV. 20 SUR, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	GARDERON MEDINA PAULINO
SECRETARIO	ESQUIVEL NOVELO LUIS CARLOS
PRIMER ESCRUTADOR	MARINA BUSTAMANTE EDUARDO
SEGUNDO ESCRUTADOR	MARINEZ MORA ALICIA
SUPLENTE GENERAL	ESTEVEZ MARTINEZ DANA VICTORIA
SUPLENTE GENERAL	GARCIA CARDENAS AIDA MARIA
SUPLENTE GENERAL	DELGADO CANUL JESUS

En esta casilla el presidente que actuó pertenece a la casilla 199 básica, y el primer escrutador a la casilla 199 contigua 2. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 199 CASILLA: CONTIGUA2

UBICACIÓN: CENTRO DE SALUD, "SESA" CALLE 11 SUR POR AV. 20 SUR, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	GONZALEZ GAMBOA ANTONIO
SECRETARIO	MORA CATZIN JOSE GUIBALDO
PRIMER ESCRUTADOR	HERNANDEZ BE EDUARDO ALBERTO
SEGUNDO ESCRUTADOR	MEDINA ORTIZ ALEJANDRO
SUPLENTE GENERAL	MARTIN REJON JUAN MANUEL
SUPLENTE GENERAL	MEDINA MARI EMMA
SUPLENTE GENERAL	MEDINA ORTIZ ALEJANDRO

Los cuatro funcionarios que actuaron en esta casilla pertenecen a la casilla 199 contigua 1. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 200 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: ESC. SEC. TEC. NO. 6 "JOSE VASCONCELOS", CALLE 13 SUR, ENTRE AV. 50 Y 55 BIS SUR, COZUMEL, Q. ROO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

00094

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	GONZALEZ JIMENEZ MARTHA ANTONIA
SECRETARIO	QUINTANA ROO HERNANDEZ ROSENDO HENRY
PRIMER ESCRUTADOR	GUTIERREZ PEREZ MARCOS ANTONIO
SEGUNDO ESCRUTADOR	BARROSO RODRIGUEZ CYNTHIA CRISTINA DEL JESUS
SUPLENTE GENERAL	FERNANDEZ DE LEON IVON MARITZA
SUPLENTE GENERAL	EK CARDENA MARIA DEL ROSARIO
SUPLENTE GENERAL	GUERRERO BAGABI MARIA ADOLINA

El presidente y primer escrutador pertenecen a la casilla 200 contigua 1 y el secretario pertenece a la casilla 200 contigua 2 y no a la que actuaron. Tal y como se observa en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 200 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: ESC. SEC. TEC. NO. 6 "JOSE VASCONCELOS", CALLE 13 SUR, ENTRE AV. 50 Y 55 BIS SUR, COZUMEL, Q, ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	BOJORQUEZ CHAN RAMON
SECRETARIO	QUINTANA ROO HERNANDEZ ROSENDO
PRIMER ESCRUTADOR	GUAL CACERES BRENDA KARINA
SEGUNDO ESCRUTADOR	KOYOC BAQUEDANO REYNA ISABEL
SUPLENTE GENERAL	MATU PALMA NELLY DEL SOCORRO
SUPLENTE GENERAL	MATU MARQUEZ LCERO ISABEL
SUPLENTE GENERAL	MOO MAY GREGORIA

El presidente pertenece a la casilla 200 contigua 2. Tal y como se aprecia en el sombreado; por otra parte se tomaron de la fila de votantes a los ciudadanos REYNA BEATRIZ DE LOS ANGELES CAAMAL PECH Y DARIO TINAL ALCOCER quienes actuaron como primer y segundo escrutador respectivamente sin pertenecer a la misma, ya que la primera pertenece a la casilla 200 basica y el segundo a la casilla 200 contigua 3.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 200 CASILLA: CONTIGUA2

UBICACIÓN: ESC. SEC. TEC. NO. 6 "JOSE VASCONCELOS", CALLE 13 SUR, ENTRE AV. 50 Y 55 BIS SUR, COZUMEL, Q, ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	QUINTANA DIAZ ELENA
SECRETARIO	QUINTANA RAMON AUGUSTO
PRIMER ESCRUTADOR	ARIAS MISS MAGARITA
SEGUNDO ESCRUTADOR	QUINTANA GUSTAVO
SUPLENTE GENERAL	LOZANO GOMEZ IVAN
SUPLENTE GENERAL	GUTIERREZ COOH FERNANDITO
SUPLENTE GENERAL	LARA GOMEZ AMELIA

El presidente, secretario y segundo escrutador pertenecen a la casilla 200 contigua1, y no a la que actuaron, tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 200 CASILLA: CONTIGUA3



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000945

UBICACIÓN: ESC. SEC. TEC. NO. 6 "JOSE VASCONCELOS", CALLE 13 SUR, ENTRE AV. 50 Y 55 BIS SUR, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	HAY CATZIN EMILIA ANTONIA
PRIMER ESCRUTADOR	EK PISTE GABRIEL AGUSTO
SEGUNDO ESCRUTADOR	ARANA PEREZ CARMEN LETICIA
SUPLENTE GENERAL	MARCHAN GARCIA MILTON FERNANDO
SUPLENTE GENERAL	GARCIA ARIAS JOSE JOAQUIN
SUPLENTE GENERAL	GARCIA ESCALANTE GENY

El presidente pertenece a la casilla 200 basica, y no a la que actuó, tal y como se aprecia en el sombreado. Por otra parte se dispuso de la fila de votantes de las ciudadanas REBECA AURORA CHULIM ACOSTA Y GREGORIA MOO MAY para actuar en la misma como primer y segundo escrutador, sin que pertenezcan a la casilla, ya que la primera pertenece a la casilla 200 contigua 1 y la segunda a la casilla 200 contigua 2.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 201 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: PARQUE PUBLICO "DR. CARLOS CANSECO", CALLE 5, ENTRE CALLE 4 Y 6, COL. SAN MIGUEL I, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MARTINEZ CONCHA CONSUELO
SECRETARIO	KU IHUIT GERARDO
PRIMER ESCRUTADOR	MARTINEZ CONCHA CONSUELO
SEGUNDO ESCRUTADOR	KU IHUIT ISMAEL
SUPLENTE GENERAL	TZAB CANCHE SANTOS SECUNDINO
SUPLENTE GENERAL	BARRERA GALEANA VERÓNICA
SUPLENTE GENERAL	BATUN UC MARCIANA ARACELY

El presidente y el primer escrutador pertenecen a la casilla 201 contigua1 y no a la que actuaron. Tal y como se observa en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 201 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: PARQUE PUBLICO "DR. CARLOS CANSECO", CALLE 5, ENTRE CALLE 4 Y 6, COL. SAN MIGUEL I, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ESTRELLA CEN JUAN LEONARDO
SECRETARIO	GRANADOS CAUICH JOSE ROBERTO
PRIMER ESCRUTADOR	TZAB CATZIN SELMI GUADALUPE
SEGUNDO ESCRUTADOR	CAUICH MOCHIS VIVIEN YAXMINA
SUPLENTE GENERAL	MAY VERA GUEMY MAGALY
SUPLENTE GENERAL	TIMALE CABA NOVA JAMMER ENRIQUE
SUPLENTE GENERAL	CATZIN AVILA ALEJANDRA GUADALUPE

No se establece horario de cierre

El primer escrutador pertenece a la casilla 201 contigua 2 y el segundo escrutador pertenece a la casilla 201 basica y no a la que actuaron. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 201 CASILLA: CONTIGUA2



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000946

UBICACIÓN: PARQUE PUBLICO "DR. CARLOS CANSECO", CALLE 5, ENTRE CALLE 4 Y 6, COL. SAN MIGUEL I, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MOO SÁNCHEZ TOMASA
SECRETARIO	NAVA MELENDEZ MARIA JUANA
PRIMER ESCRUTADOR	POOT ALFARO MARCELINO GUALBERTO
SEGUNDO ESCRUTADOR	ESTRELLA RODRÍGUEZ GRACILIANO
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	ESTRELLA DZUL MARTHA JOSEFINA
SUPLENTE GENERAL	AGUILAR CUTZ BUENAVENTURA

El segundo escrutador pertenece a la casilla 201 contigua1, tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 202 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: "PARQUE SOLIDARIDAD" CALLE 20 SUR, ENTRE CALLE 7 Y 5 COL. SAN MIGUEL, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CETZAL OATZIN HAWER ELOY
SECRETARIO	INTERIAN CISNEROS JOAQUIN ALBERTO
PRIMER ESCRUTADOR	FAJARDO GÓNGORA VICTOR JAVIER
SEGUNDO ESCRUTADOR	DIAZ CRUZ JOSEPHINA
SUPLENTE GENERAL	DZIB CHAN JUAN JUAN
SUPLENTE GENERAL	DZIB CHAN JUAN JUAN
SUPLENTE GENERAL	GALA SABIDO JUAN FRANCISCO

El secretario y los dos escrutadores pertenecen a la casilla 202 contigua1 y no a al que actuaron, tal y como se observa en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 202 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: "PARQUE SOLIDARIDAD" CALLE 20 SUR, ENTRE CALLE 7 Y 5 COL. SAN MIGUEL, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	DZIB CAAMAL ESTEHER
SECRETARIO	ANDUEZA SANDOVAL ERIBERTO DE JESUS
PRIMER ESCRUTADOR	DIAZ GRANIEL ZARELY RUBIESLIE
SEGUNDO ESCRUTADOR	ITZA RECH SOFIA ESPERANZA
SUPLENTE GENERAL	DZIB CHAN SANTA ROSA
SUPLENTE GENERAL	ESTEBAN HERNÁNDEZ FRANCISCO
SUPLENTE GENERAL	OSORIO GRIJALVA JUAN JOSE

El segundo escrutador pertenece a la casilla 202 contigua2 y no para la que actuó, tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 203 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "JUAN DE GRIJALVA" CALLE 27 SUR ENTRE AV. 40 Y 50, COL. SAN MIGUEL II, COZUMEL, Q. ROO.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000941

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	JUAN PEDRO HARMANNO ALBERTO
SECRETARIO	GARCIA VAZQUEZ BEATRIZ ALEJANDRA
PRIMER ESCRUTADOR	AVILA CALDERON MOISES ALFONSO
SEGUNDO ESCRUTADOR	ESTRELLA CHI MARIA GENN YOLANDA
SUPLENTE GENERAL	MENDOZA CHAN ROSAURA
SUPLENTE GENERAL	ESTRELLA CHI MARIA GENN YOLANDA
SUPLENTE GENERAL	NOVELO CASTILLO CELIA

El presidente, el secretario y el segundo escrutador pertenecen a la casilla 203 contigua 3 y el primer escrutador pertenece a la casilla 203 contigua 2 y no a la que actuaron, tal y como se observa en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 203 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "JUAN DE GRIJALVA" CALLE 27 SUR ENTRE AV. 40 Y 50, COL. SAN MIGUEL II, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	REYNA MENEZ JOSE EDILBERTO
SECRETARIO	ESTRELLA CHI MARIA YOLANDA
PRIMER ESCRUTADOR	LOFOOCARRIL OLIVAN LUIS
SEGUNDO ESCRUTADOR	GARCIA MENEZ OSCAR ARMANDO
SUPLENTE GENERAL	HOY CHI MARIA YOLANDA
SUPLENTE GENERAL	GARRIDO HERRERA SILVIO RAMON
SUPLENTE GENERAL	REYNOSO PATIÑO EDUARDO

El presidente y el segundo escrutador pertenecen a la casilla 203 C3, el secretario a la casilla 203 C7 y el primer escrutador a la casilla 203 C4, y no a la que actuaron, tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 203 CASILLA: CONTIGUA2

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "JUAN DE GRIJALVA" CALLE 27 SUR ENTRE AV. 40 Y 50, COL. SAN MIGUEL II, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ALARCON VELIZ NATIVIDAD
SECRETARIO	IZQUIERDO PENA MIRIAM DEL CARMEN
PRIMER ESCRUTADOR	BASTO CORREA REYNA MARGARITA
SEGUNDO ESCRUTADOR	FRANCO CONCHERAS GLADIS MARIA
SUPLENTE GENERAL	MENESES CAN DANIEL ALBERTO
SUPLENTE GENERAL	ESTRELLA CHI MARIA GENN YOLANDA
SUPLENTE GENERAL	GOMEZ ROMERO EDUARDO

El presidente y el primer escrutador pertenecen a la casilla 203 basica y el secretario y segundo escrutador pertenecen a la casilla 203 contigua3, y no a la que actuaron, tal y como se observa en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 203 CASILLA: CONTIGUA3

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "JUAN DE GRIJALVA" CALLE 27 SUR ENTRE AV. 40 Y 50, COL. SAN MIGUEL II, COZUMEL, Q. ROO.



CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	GARZA BECERRA RICARDO ISRAEL
SECRETARIO	ESQUIVEL NARVAEZ RICARDO XAVIER
PRIMER ESCRUTADOR	DZUL POOL MIRIAM ARLENE
SEGUNDO ESCRUTADOR	DZUL PALMA ANA LILIA
SUPLENTE GENERAL	DZUL CHI EMILIA
SUPLENTE GENERAL	DZUL CHI EMILIA
SUPLENTE GENERAL	BRITO SOSA FABIO RENAN

El secretario y primer escrutador pertenecen a la casilla 203 contigua2 y el segundo escrutador pertenece a la casilla 203 basica, y no a la que actuaron, tal y como se observa en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 203 CASILLA: CONTIGUA4
UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "JUAN DE GRIJALVA" CALLE 27 SUR ENTRE AV. 40 Y 50, COL. SAN MIGUEL II, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	EVAFISTO RAMIREZ ROSA LAURA
SECRETARIO	ESPINOSA LOYA FEDERICO
PRIMER ESCRUTADOR	MATUS GRILJALVA ANA LUZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	DZUL CHI EMILIA LIGIA
SUPLENTE GENERAL	KU SANTOS JESUS TRINIDAD
SUPLENTE GENERAL	MARTINEZ HEREDIA LIGIA DEL CARMEN
SUPLENTE GENERAL	DZUL CHI JUAN LUIS

El presidente pertenece a la casilla 203 contigua3 y el segundo escrutador pertenece a la casilla 203 contigua2 y no a la que actuaron, tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 203 CASILLA: CONTIGUA5
UBICACIÓN: JARDÍN DE NIÑOS. "GOLONDRINAS" CALLE 27 SUR ENTRE AV. 40 Y 50, COL. SAN MIGUEL II, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ESPINOSA PERALTA NORMA MARIA
SECRETARIO	ESPINOSA PERALTA NORMA MARIA
PRIMER ESCRUTADOR	BAXIN BERDON ANGEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	DZUL CELIS MARIA LINA DEL SOCORRO
SUPLENTE GENERAL	DZUL CELIS MARIA LINA DEL SOCORRO
SUPLENTE GENERAL	DZUL CELIS MARIA LINA DEL SOCORRO
SUPLENTE GENERAL	NOVELO CASTILLO MARIA DEL CARMEN

El presidente pertenece a la casilla 203 contigua 2 y el secretario y el primer escrutador pertenecen a la casilla 203 contigua 4, y no a la que actuaron, tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 203 CASILLA: CONTIGUA6
UBICACIÓN: JARDÍN DE NIÑOS. "GOLONDRINAS" CALLE 27 SUR ENTRE AV. 40 Y 50, COL. SAN MIGUEL II, COZUMEL, Q. ROO.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000945

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	GONZALEZ GONZALEZ MIRIAM
SECRETARIO	MUNOZ MARQUEZ ANTONIA
PRIMER ESCRUTADOR	MUNOZ MARQUEZ ANTONIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	MUNOZ MARQUEZ ANTONIA
SUPLENTE GENERAL	HERRERA AZUETA EFRAIN DAVID
SUPLENTE GENERAL	MUÑOZ MARQUEZ ANTONIA
SUPLENTE GENERAL	LORA CAMACHO YMELDA ARGELIA

El presidente pertenece a la casilla 203 contigua3, el secretario pertenece a la casilla 203 contigua2 y los escrutadores ambos pertenecen a la casilla 203 contigua 4, y no a la que actuaron, tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 203 CASILLA: CONTIGUA7

UBICACIÓN: JARDÍN DE NIÑOS. "GOLONDRINAS" CALLE 27 SUR ENTRE AV. 40 Y 50, COL. SAN MIGUEL II, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	DZUL RIVERO PILAR DEL CARMEN
SECRETARIO	MOLINA QUAN MARIA INES
PRIMER ESCRUTADOR	MUKUNI GACH MARIA ELENA
SEGUNDO ESCRUTADOR	CHOCUMAY JUAN JOSE
SUPLENTE GENERAL	CHOCUMAY ARMANDO
SUPLENTE GENERAL	MAZA ESTRELLA MARIA MIRIAM DEL SOCORRO
SUPLENTE GENERAL	ROMERO ORONA ANA BERTA

El presidente pertenece a la casilla 203 contigua 4, el secretario pertenece a la casilla 203 contigua5, el primer escrutador pertenece a la casilla 203 contigua2 y el segundo escrutador pertenece a la casilla 203 contigua 3 y no a la que actuaron, tal y como se observa en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

Una vez finalizada la individualización de las casillas citadas, respetuosamente le solicito a ese tribunal electoral se sirva requerir de la responsable, las copias debidamente certificadas de los listados nominales que oportunamente le fueron solicitados y que desde luego se ofrecen como prueba documental publica para su posterior perfeccionamiento. Y que obran originales en poder del Consejo Distrital del VIII Distrito del Instituto Electoral de Quintana Roo.

AGRAVIOS.-

Las violaciones narradas en los antecedentes, causan agravio a la Coalición que represento, toda vez que se violan de manera grave y sistemática los principios rectores electorales así como diversos ordenamientos electorales aplicables, es decir, toma relevancia el hecho de que los funcionarios insaculados por la autoridad electoral para ser funcionarios de las mesas directivas de casilla lo hayan sido violando los preceptos legales y lineamientos que previene la Ley Orgánica, específicamente el artículo 75 fracción I que señala que se presentará a los integrantes del Consejo, un listado de los ciudadanos capacitados y que cumplan con los requisitos establecidos por este ordenamiento, siendo ordenado el listado de manera alfabética y por sección electoral.

En efecto, al ubicar a dichos ciudadanos como funcionarios de mesas de casillas se les conculca su derecho a votar que se previene en los artículos 8, 10 y 16 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es decir al ser funcionario de mesa directiva de casilla que no corresponde al listado nominal al cual pertenece, aun cuando sea de la misma sección electoral, la ley le impide abandonar sus funciones ya que tiene que permanecer en su casilla desde la instalación hasta la clausura tal y como lo marca el artículo 77 fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que si acudiese a votar a la casilla que le corresponde según el listado nominal, sería violatorio de la Ley. En este orden de ideas se produce en el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000950

ciudadano un conflicto de orden legal puesto que dicho ciudadano se ve impedido del pleno ejercicio de sus derechos legales en virtud de las obligaciones legales que como funcionario se le imponen, toda vez que si este ciudadano decidiera sufragar por el candidato de su preferencia, viola el precepto legal específico que antes se señala, tal situación creo durante la jornada electoral en las casillas especificadas con esta causal de nulidad y en general en la elección a diputado por el VIII Distrito un estado de ilegalidad e incertidumbre por virtud de la contradicción inherente entre los derechos constitucionales de cada ciudadano y su obligación legal como funcionario de la mesa directiva de casilla que afectaron de manera grave, sistemática y determinante los resultados de la votación emitida tanto en la casillas individualmente como en la elección en general, conflicto que se hubiese evitado si los ciudadanos insaculados a la mesa directivas de casilla antes especificadas pertenecieran al listado nominal de la casilla en la que se desempeñaron. Por tal motivo, las acciones del Consejo Distrital Electoral, al insacular indebidamente y producir un estado de incertidumbre electoral violan diversos preceptos legales que a continuación se reproducen:

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Artículo 71.- Las Mesas Directivas de Casilla, son Órganos Desconcentrados del Instituto, integrados por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral, para la recepción del voto y el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.

Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y las demás que le señale la Ley.

Artículo 72.- Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Residir en la sección electoral respectiva;
- IV. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- V. No tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate; y
- VI. Saber leer y escribir y no tener más de sesenta años al día de la elección.

Artículo 74.- El procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, será el siguiente:

I. Del 1º al 10 de noviembre del año anterior a la elección, el Consejo General procederá a elegir por sorteo el mes que servirá de base para la insaculación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

II. Del 11 al 15 de noviembre del año anterior de la elección, el Instituto en coordinación con el Registro Federal de Electores, y en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que así lo deseen, procederán a extraer de las listas nominales de electores formuladas con corte al 31 de Agosto del año anterior de la elección, a cuando menos un 20% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso, el número de ciudadanos de insaculados sean menor a 50. En caso necesario, se seleccionará los nacidos en los meses siguientes hasta alcanzar el mínimo.

III. El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente ordenamiento, no pudiendo ser ciudadanos nacidos en el mismo mes con respecto a la insaculación del proceso local electoral inmediato anterior; y

IV. Los Consejos Distritales notificarán del 16 al 30 de noviembre del año anterior de la elección a los ciudadanos insaculados, y además, les impartirán un curso de capacitación a los que cumplan con los requisitos. Dicho curso contendrá los temas y la información que el Consejo General apruebe mediante el programa de capacitación y los materiales didácticos a utilizar.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005
000951

Artículo 75.- Durante el mes de diciembre del año anterior al de la elección, los Consejos Distritales procederán a una segunda insaculación, la cual se realizará de la siguiente forma:

I. Se presentará a los integrantes del Consejo, un listado de los ciudadanos capacitados y que cumplan con los requisitos establecidos por este ordenamiento, siendo ordenado el listado de manera alfabética y por sección electoral;

II. Se sorteará una letra, la cual deberá ser asentada en el acta de la sesión, a partir del primer ciudadano que su apellido paterno empiece con esta letra, se contará el número de integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;

III. Una vez obtenidos los nombres de los 7 ciudadanos, se organizarán por grado de escolaridad, atribuyéndole mayor responsabilidad a desempeñar en las casillas, a quienes tengan mayor escolaridad; y

IV. Partiendo del orden de la lista organizada de mayor a menor escolaridad, se designarán los cargos a desempeñar empezando por los cuatro propietarios y posteriormente los tres suplentes generales.

Si aplicadas las medidas señaladas en las fracciones anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para cubrir todos los cargos, el Consejo Distrital procederá a obtener de la lista nominal, al menos el doble de los que hagan falta, partiendo de la misma letra sorteada y el mes subsecuente al utilizado en la primera insaculación, para que sean convocados, capacitados, evaluados y designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla. El Consejo General acordará los criterios para la aplicación de este último procedimiento.

Artículo 76.- Los Consejos Distritales del Instituto, notificarán personalmente a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla su nombramiento, les impartirán una nueva capacitación, a fin de fortalecer sus conocimientos para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 77.- Las Mesas Directivas de Casilla tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instalar y clausurar la Casilla en los términos que dispone la Ley Electoral;

II. Recibir la votación de los electores;

III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla;

IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;

V. Llenar las actas correspondientes de conformidad con la Ley Electoral;

VI. Integrar en los paquetes electorales, la documentación correspondiente a cada elección para entregarla en los plazos señalados por la Ley Electoral, al Consejo Distrital respectivo; y

VII. Las demás que les confiera esta Ley y la Ley Electoral.

Artículo 78.- Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Dirigir los trabajos de la Mesa Directiva de Casilla y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral, sobre el funcionamiento de las Casillas;

II. Recibir del Consejo Distrital, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

III. Identificar a los electores que se presenten a sufragar, con su credencial para votar, en los términos que señale la Ley;

IV. Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla, con auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

V. Suspender la votación temporalmente en caso de alteración del orden, que se presenten condiciones que impidan la emisión libre y secreta del voto, o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, o de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla debiendo notificar de esta circunstancia al Consejo Distrital Electoral que corresponda;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005
00095

VI. *Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación o el escrutinio y cómputo, y asentar los hechos en las hojas de incidentes;*

VII. *Supervisar del escrutinio y cómputo, con auxilio del Secretario y ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes;*

VIII. *Fijar en lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;*

IX. *Turnar oportunamente al Consejo Distrital, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva en los términos de Ley Electoral;*

X. *Identificar, mediante cotejo de nombramiento y credencial para votar, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y a los observadores electorales; y*

XI. *Las demás que les confiera el presente ordenamiento y la Ley Electoral.*

Artículo 79.- *Los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla, tendrán las siguientes atribuciones:*

I. *Llenar las actas que correspondan y que ordene la Ley Electoral así como distribuirla en los términos que la misma establece;*

II. *Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;*

III. *Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;*

IV. *Recibir los escritos de protesta y de incidentes que presenten los representantes de los partidos políticos y coaliciones, haciendo constar tal hecho en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral;*

V. *Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral; y*

VI. *Las demás que les confiera el presente ordenamiento y la Ley Electoral.*

Artículo 80.- *Los escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla, tendrán las siguientes atribuciones:*

I. *Contar con la cantidad de boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores de la lista nominal, los que ejercieron su derecho al voto;*

II. *Contar con el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula o planilla de cada partido político o coalición;*

III. *Auxiliar al Presidente o al Secretario de las Mesas Directivas de Casilla, en las actividades que les encomienden; y*

IV. *Las demás que les confiera el presente ordenamiento y la Ley Electoral.*

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.-

Artículo 8.- *El voto es la expresión de la voluntad popular para la elección de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.*

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 9.- *En cada municipio o distrito el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley.*

Artículo 10.- *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos quintanarroenses.*

Artículo 11.- *El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos del Estado, que estén inscritos en las listas nominales de electores, cuenten con la credencial para votar con fotografía respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.*

A mayor abundamiento y profundidad, es preciso resaltar que la ilegal insaculación por parte del Consejo Distrital Electoral y que vulnera los principios rectores electorales al vulnerar el derecho de voto, conculca derechos fundamentales, ya que al permitir actuar como funcionarios de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005
00095

mesas directivas de casilla a personas que no pertenecen a la lista nominal de la casilla, con ella se priva del derecho político y la garantía social que asiste al ciudadano Quintanarroense, para poder votar en elecciones populares en la Entidad tal y como lo previene la Constitución Particular, a manera de prerrogativa, cuando señala en su artículo - lo siguiente:

ARTÍCULO 41.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:

- I. Votar en las elecciones populares estatales y municipales.
- II. Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la Ley.
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la Entidad, y
- IV. Las demás que le confieran esta Constitución y las Leyes que de ella emanen.

En ese mismo sentido se manifiesta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer lo siguiente:

ARTICULO 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todas los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley;
- III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

La propia Suprema Corte de Justicia al referirse a los DERECHOS POLÍTICOS ha depuesto que por ellos debe entenderse toda acción que se encamine a la organización de los poderes públicos, a la conservación de los mismos, o a la de su funcionamiento, todo acto que tienda a establecer esos poderes, impedir su funcionamiento, o destruir la existencia de los mismos, o su funcionamiento, son actos que importan derechos políticos. Por lo mismo, la causal de nulidad que se invoca, se actualiza en el momento en el cual de manera arbitraria e ilegal, se impide a diversos ciudadanos que fungieron como funcionarios electorales, el derecho de votar, y me causa agravio al conculcarse las garantías constitucionales que las leyes supremas, estatal y municipal, consagran para los ciudadanos quintanarroenses (SIC) y mexicanos, que pudieron haber votado, ya que al producir incertidumbre respecto de su voto, impide determinar a que candidato o coalición debió beneficiar tal ejercicio democrático en, para lo cual tiene aplicación la presente tesis: **REQUISITOS LEGALES PARA VOTAR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CARECE DE FACULTADES PARA MODIFICARLOS** (Legislación del Estado de Morelos).—En conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, fracciones I y XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral es el organismo encargado de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, y cuenta con facultades para dictar las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones del código electoral local, en el ámbito de su competencia. En este orden de ideas, se considera que el citado consejo estatal electoral no cuenta con atribuciones para dictar un acuerdo que implique la modificación de los requisitos para que un ciudadano pueda votar en las elecciones locales del Estado de Morelos. En efecto, si bien es cierto que dicho organismo cuenta con una facultad que, en principio, pareciera amplia, relativa a la posibilidad de dictar las resoluciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Morelos, dicha atribución quedó acotada por el propio legislador local al establecer una condición, consistente en que el ejercicio de dicha facultad estuviera en el ámbito de su competencia, esto es, en el marco de lo dispuesto en el artículo 90 del citado código, entre las cuales no se encuentra la de establecer los requisitos para que los ciudadanos emitan sus sufragios. Ahora bien, resulta claro que el establecimiento de las condiciones que debe cumplir un ciudadano para poder sufragar en las elecciones populares, cae dentro de las atribuciones del Poder Legislativo del Estado de Morelos y no del Consejo Estatal Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-382/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de octubre de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerdá.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 131/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 736

Así como la Jurisprudencia.-



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

00095

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.—Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-098/2001.—María Soledad Limas Frescas.—28 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001.—Francisco Román Sánchez.—7 de diciembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-135/2001.—Laura Rebeca Ortega Kraulles.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 27/2002.

Para finalizar es importante que esta autoridad tenga en consideración, que de igual forma fueron conculado en perjuicio de la coalición que represento y de los ciudadanos que no pudieron ejercerse voto, Tratados Internacionales de los que nuestro país forma parte por disposición del artículo 133 Constitucional, y por tanto ley suprema para toda la nación, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles Y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de los Derechos y deberes del hombre, toda vez que estos, en el orden jurídico mexicano, actualmente están situados jerárquicamente sobre la legislación federal, por ende de la local, con el criterio más reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmado en la tesis que más adelante señalaremos; esto significa que por una parte, en caso de contradicción en la legislación federal o en la local, prevalece lo dispuesto por los tratados, en aplicación del criterio jerárquico en la zona de conflictos normativos, y por otra parte, que ante la existencia de vacíos normativos en las legislaciones, las normas contenidas en los tratados sirven como pautas o principios útiles para la integración del ordenamiento que se requiera. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época ..

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000955

federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, del rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.", sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

Las disposiciones normativas de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que son ley suprema en todo el país, y que la Comisión Estatal de Procesos Internos del P.R.I. en Yucatán violentó en mi perjuicio y que por ende me causa agravio, son las siguientes:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso (SIC), en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XXXIV. Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000956

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En este orden de ideas, causa agravio a la coalición que represento las violaciones sustanciales cometidas en la preparación y desarrollo de la elección ya que ha quedado demostrado fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales y las mismas son determinantes para el resultado, es decir, la violación grave y sistemática ocurrida en las elecciones realizadas en el Municipio de Cozumel para la elección de Diputados de Mayoria Relativa es transgresora de los principios rectores electorales y constituye una causa suficiente para la anulación de las elecciones realizadas al actualizarse tanto la causal abstracta como la genérica, por violaciones del órgano electoral a la certeza del voto y al derecho del voto, teniendo aplicación al caso concreto las jurisprudencias y tesis relevantes siguientes:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco y similares).— Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconscio que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. ~~Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad, si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resultaría que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección que se vería carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería de anular la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.~~

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. —Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de 4 votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojeda Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de 5 votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004. —Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de 5 votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004.

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de San Luis Potosí). —De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

00095:

autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/97.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Raúl Ávila Ortiz.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3EL 041/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 584.

III.- TERCERA VIOLACIÓN GRAVE Y SISTEMÁTICA A LOS PRINCIPIOS RECTORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y SUSTANCIAL COMETIDA EN FORMA GENERALIZADA EN LA JORNADA ELECTORAL DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN .- CONSISTENTE EN ACTOS GRAVES Y SISTEMÁTICOS OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y EL DÍA DE LA JORNADA NO REPARABLES EN TODAS LAS SECCIONES ELECTORALES QUE INTEGRAN EL VIII DISTRITO LOCAL ELECTORAL CON CABECERA EN COZUMEL, QUINTANA ROO, QUE VULNERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES ELECTORALES Y QUE RESULTARON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN IMPUTADOS A LAS AUTORIDADES ORGANIZADORAS Y VIGILANTES DE LAS ELECCIONES Y QUE CONSISTEN EN DIVERSAS IRREGULARIDADES GRAVES.

1.- DUPLICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EN LOSPAQUETES ELECTORALES
2.- IMPRESIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL DE VARIOS JUEGOS DE ACTAS CON FOLIOS IGUALES EN UNOS CASOS DE DIFERENTES CASILLAS Y FOLIOS DIFERENTES DE LA MISMA ACTA CON LOS MISMOS DATOS INSERTOS EN LAS DIFERENTES ELECCIONES.

3.- PROSELITISMO POR PARTE DE FUNCIONARIOS ELECTORALES, ASÍ COMO DENUNCIAS DE ORDEN PENAL CONSIGNADAS EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS 176/2005 Y 20/2005 INTERPUESTAS ANTE DECIMA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN COZUMEL QUINTANA ROO MESA II Y MESA I RESPECTIVAMENTE, RELATIVAS A HECHOS POSIBLEMENTE DELICTUOSOS QUE PUEDEN CONFIGURAR DELITOS ELECTORALES PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 262 Y 264 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y EN CONTRA DE JENNIFER MARLENE RAMÍREZ REYES QUIEN OCUPA EL CARGO DE PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON SEDE EN COZUMEL QUINTANA ROO.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha ocho de febrero del año dos mil cinco, el ciudadano. NELSON ARSENIO ESCALANTE ALFARO, denuncio ante el Ministerio Público de Cozumel Quintana Roo, que el día ~~10~~ de febrero del año en curso cuando se encontraba ejerciendo sus labores en el Hospital General (Centro de Salud) de la citada localidad, al acudir a la parte posterior del anexo de dicho Hospital para realizar una diligencia para buscar unas sillas que le habían sido robadas, percato que tiradas en el césped se encontraban dos hojas de incidentes y cuatro blocks de Actas, de la Jornada Electoral, celebrada el día anterior, las cuales consisten en una de Elección de Diputados, otra de elección de Miembros del Ayuntamiento y dos de la elección Gobernatorial y que consisten en HOJA DE INCIDENTES expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, con número de folio 2333, mismo que se encuentra sin llenar los espacios, Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados, con folios número D 00422, expedida por Instituto Electoral de Quintana Roo, el cual aparece como Sección 199, tipo de Casilla "C" Contigua número Uno, con domicilio Centro de Salud calle once sur por veinte Avenida sur, con el número de boletas seiscientas ochenta y ocho, del folio 228821 al folio 229508, el cual aparece cuatro filas ilegibles, en un cuadro se aprecia los nombres de Beatriz Sandoval Suárez a un lado una firma ilegible, en el cuadro de cierre de votación se aprecia escrito 6 P. M., en otro cuadro aparecen cuatro firmas ilegibles, con los nombres de Beatriz Sandoval Suárez a un lado una firma ilegible, Manuel Romo Badillo a un lado una firma ilegible y Ulises Rafael Flores Ruiz, a un lado una firma ilegible, en el cuadro de escrutinio y computo, se aprecia el número y letra de doscientos tres del Partido Acción Nacional – Convergencia, se aprecia el número y letra doscientos ocho en el Partido Revolucionario Institucional – Verde Ecologista, se aprecia número y letra diecinueve en el Partido la Revolución Democrática, Votos Nulos (A+B) se aprecia el número cinco y abajo firmas ilegibles, Hojas de incidentes expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, número 2332 de la Sección 199, Distrito Electoral VIII, Municipio Cozumel en la cual se aprecia escrito que el retiro de la lista Nominal por se copia, y se invalidan tres boletas por que no pertenecen a la casilla, Acta de la Jornada Electoral de elección de miembros del Ayuntamiento, con folio número G 00422, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, de la Sección 199 tipo Casilla "C" Contigua número Uno ubicada en el Centro de Salud, del folio 224321 al 225008, con seiscientas ochenta y ocho, y al cierre de la votación aparece 6 P. M. En un cuadro firmas ilegibles. Actas de la Jornada Electoral de la Elección para Gobernador, con folio número G 00422, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual aparece como Sección 199 tipo de casilla "C" Contigua numero Uno,

TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000958

ubicado en el domicilio Centro de Salud, Calle 11 Sur por 20 Avenida Sur, con 688 boletas, del folio 228821 al folio 229508, el cual aparece cuatro firmas ilegibles y se aprecian los nombres de Beatriz Sandoval Suárez, Manuel Romo Badillo, Ulises Rafael Flores Ruiz, en el cual en el cierre de votación se aprecia escrito 6 P. M, y cuatro firmas ilegibles, Acta de la Jornada Electoral de Elección de Diputados, con folio número D 00422, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual aparece como Sección 199 tipo de casilla "C" Contigua número Uno, ubicado en el domicilio Centro de Salud Calle 11 Sur por 20 Avenida Sur, con 688 boletas, del folio 228821 al folio 229508, el cual aparece cuatro firmas ilegibles y se aprecian los nombres de Beatriz Sandoval Suárez, Manuel Romo Badillo, Ulises Rafael Flores Ruiz, en el cual en el cierre de votación se aprecia escrito 6 P. M, y cuatro firmas ilegibles, Hojas de Incidentes, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, con número 2333, mismo que se encuentra en Blanco los espacios original y copia fotostática.

2.- Ante tales acontecimientos se solicito una fe de hechos ante el Notario Público Número 4 Suplente, de Cozumel, Quintana Roo, Licenciada Marilyn Rodríguez Marrufo, de las siguientes actas: Acta de la jornada Electoral Elección de Miembros del Ayuntamiento, de folio A 00422, Acta de la jornada Electoral Elección de Diputados, de folio D00422, Acta de la jornada Electoral Elección de Gobernador, de folio G 00422, Hojas de Incidentes, con folio número 2332 y 2333,

3.- De tal situación puede deducirse que existió clonación, duplicación o impresión ilimitada de documentos electorales, siendo que los folios de las actas encontradas por el denunciante, en la consistente al acta de la elección de diputado de mayoría relativa en la casilla ciento noventa y nueve con folio D00422, que es distinta a la copia del acta entregada a los representantes de nuestra coalición ya que en los folios coinciden los números, pero, en el acta encontrada por el denunciante la letra D se encuentra en una posición diferente así como la equis (x) que marca la "C" de contigua, tampoco coinciden los números de folios de las boletas recibidas para la elección ya que en el folio final señala 229508 y en la copia que fue entregada a nuestros representantes el folio final tiene 225008, así mismo se aprecia los nombres de los representantes se encuentran en posiciones distintas y las firmas son notoriamente diferentes, también se aprecia que las firmas que obran en el apartado de funcionarios son notoriamente distintas e incluso en la firma de los representantes al cierre de la jornada puede apreciarse que falta el nombre de la coalición que represento y en la otra acta si aparece y al visualizarse su firma puede apreciarse que son diferentes, esta situación es la misma con las demás actas ya que presentan diferencias sustanciales e incluso en las propias actas de la jornada que le fueron entregadas a mis representantes de la coalición (SIC) ya que existió (SIC) duplicidad de actas:

Dichas actas son:

Sección 184 contigua 1, al comparar las actas puede apreciarse que el llenado es diferente.

Sección 199 basica, en una se encuentra el nombre y firma del primer escrutador y en la otra no hay nombre ni firma del primer escrutador.

Sección 199 contigua 1, en el apartado del cierre de votación, el primer escrutador firma y en la otra acta duplicada.

Sección 199 contigua 1, la firma del secretario presidente y primer escrutador son distintas a simple vista en comparación con el acta duplicada en el apartado de instalación de la casilla.

4.- Ahora bien el nueve de febrero de 2005, el C. Jesús Antonio Novelo García y la señora María Sofía Sulub Mezo, denunciaron ante el Ministerio Público hechos posiblemente constitutivos de delito que pueden configurar delito electoral y declararon en extracto y en términos similares, que el día de la jornada electoral que lo fue el 6 de febrero de 2005, se encontraban reunidos con personas de su partido, trabajando para la elección de su partido, cuando una persona de complejión mediana, clara de color de aproximadamente veintiséis a treinta años, de uno sesenta de estatura, llegó a sus respectivas casas en las circunstancias que declaran en su denuncia y les manifestó entre otras cosas que contaba con una lista de personas y que la habían enviado a buscar personas de ese listado porque no habían acudido a votar y que a ella la habían enviado para que lleve a esas personas a votar, asimismo señalaron ambos denunciantes que la citada persona vestía de blanco y tenía amarrado el cabello portaba un gafete que le guindaba del cuello con el nombre de IEQROO, y que actuaba de forma temerosa y muy nerviosa y que nunca se identificó y que aproximadamente como a la hora y media de los hechos cuando se encontraban viendo un programa de sol estéreo por el canal veintiuno por cable lograron ver a la persona que estaba en sus casas y la identificaron ambos denunciantes, e incluso uno de ellos la identificó en una fotografía del periódico por esto en donde salió publicada su fotografía, en la hoja numero cuatro que dice Municipios de fecha siete de febrero del año dos mil cinco, siendo que dicha persona es JENNIFER MARLENE RAMÍREZ REYES, quien es la Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, cabe señalar



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005 0095

que dicho programa de soda stereo es muy visto por la comunidad de cozumel, así como es muy leido el periódico por esto

3.- Se vulneran también los derechos de la coalición que represento y afecta los principios rectores electorales cuando hasta el día de hoy sábado 12 de febrero de 2005 me fue entregado el proyecto del acta circunstanciada del día de la jornada electoral, impidiendo que de manera cierta pueda intentar un combate debidamente informado en contra de las violaciones detectadas, suscitadas y verificadas en cada una de las comisiones que tuvo a su cargo el Consejo Distrital VIII el dia de la elección

AGRARIOS

Causa agravio a la coalición que represento las violaciones sustanciales cometidas en la preparación y desarrollo de la elección ya que ha quedado demostrado fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales y las mismas son determinantes para el resultado. Tiene aplicación la jurisprudencia y tesis:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco y similares).— Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobsevran dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconscio que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. —Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de 4 votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de 5 votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004. —Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de 5 votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004.

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de San Luis Potosí).—De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/007/2005

000961

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/97.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Raúl Ávila Ortiz.

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 408

II.- SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS MAS ADELANTE INDIVIDUALIZADAS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL VIII DISTRITO ELECTORAL DE QUINTANA ROO CON SEDE EN COZUMEL Y POR ENDE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA ENTREGADA A LA COALICIÓN TODOS SOMOS QUINTANA ROO, MEDIANTE: CAUSALES ESPECÍFICAS DE NULIDAD DE CASILLAS.

I.- INDIVIDUALIZACION DE CASILLAS

SE ACTUALIZAN LAS CAUSALES DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 82 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EN LAS CASILLAS QUE SE INDIVIDUALIZAN A CONTINUACION POR CAUSAL ESPECIFICA.

VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS U ORGANOS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEGISLACION

En las casillas que a continuación se individualizan, mismas que fueron instaladas en el VIII Distrito Local Electoral de Cozumel, Quintana Roo, La recepción o el computo de la votación fue hecho por personas u órganos a los facultados por la legislación correspondiente y beneficio a la COALICIÓN TODOS SOMOS QUINTANA ROO y fue determinante para el resultado de la votación, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a saber:

ARTÍCULO 82.- LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, SERÁ NULA CUANDO:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

00096

V. LA RECEPCIÓN O EL COMPUTO DE LA VOTACIÓN FUERE POR PERSONAS U
ORGANOS A LOS FACULTADOS POR LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE.

182 C2

En la casilla 182 C2 la ciudadana Nelia Guadalupe Del Real Chan, actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla 182 contigua 2, con el cargo de Segundo Escrutador siendo tomado emergentemente de la lista de votantes, según aparece en el acta de la jornada de la fila de votantes cuando no aparece en la lista nominal de dicha casilla, ya que pertenece a la lista nominal de la casilla 182 básica.

185 C2

En la casilla 185 C2 el ciudadano Guadalupe Briceño, actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla 185 contigua2, con el cargo de Primer Escrutador siendo tomado emergentemente, según aparece en el acta de la jornada de la fila de votantes cuando no aparece en la lista nominal de dicha casilla, ya que pertenece a la lista nominal de la casilla 185 básica.

189 C1

En esta casilla se desconoce el nombre de los ciudadanos que fungieron que actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla como Primer Escrutador y Segundo Escrutador, ya que de las actas de la jornada electoral, se aprecia que únicamente obran firmas ilegibles que pudieron ser puestas por cualquier persona diferente a los designados para actuar como funcionarios en ese sentido se violan los principios rectores electorales, específicamente el de certeza y legalidad.

190 C2

En la casilla 190 C2 la ciudadana Wilma Rosa Chan Ku, actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla 190 contigua2, con el cargo de Segundo Escrutador siendo tomado emergentemente, según aparece en el acta de la jornada de la fila de votantes cuando no aparece en la lista nominal de dicha casilla, ya que pertenece a la lista nominal de la casilla 190 básica.

194C1

En esta casilla se desconoce el nombre de los ciudadanos que fungieron que actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla como Primer Escrutador y Segundo Escrutador, ya que de las actas de la jornada electoral, se aprecia que únicamente obran firmas ilegibles que pudieron ser puestas por cualquier persona diferente a los designados para actuar como funcionarios en ese sentido se violan los principios rectores electorales, específicamente el de certeza y legalidad.

195C1

La ciudadana María Concepción Velásquez Moo, actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla 195 contigua1, con el cargo de Primer Escrutador siendo tomado emergentemente, según aparece en el acta de la jornada de la fila de votantes cuando no aparece en la lista nominal de dicha casilla, ya que pertenece a la lista nominal de la casilla 195 contigua 3

195 C3

En la casilla 195 C3 la ciudadana Guadalupe Izquierdo Zapata, actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla 195 contigua3, con el cargo de Segundo Escrutador siendo tomado emergentemente, según aparece en el acta de la jornada de la fila de votantes cuando no aparece en la lista nominal de dicha casilla, ya que pertenece a la lista nominal de la casilla 195 contigua2

196C1

En esta casilla se desconoce el nombre del ciudadano que fungió que actuó como funcionarios de mesa directiva de casilla como Segundo Escrutador, ya que de las actas de la jornada electoral, se aprecia que únicamente obran firmas ilegibles que pudieron ser puestas por cualquier persona diferente a los designados para actuar como funcionarios en ese sentido se violan los principios rectores electorales, específicamente el de certeza y legalidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000962

197C1

En la casilla 197C1 la ciudadana María Cristina Allen Magaña, actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla 197 contigua1, con el cargo de Secretario siendo tomado emergentemente, según aparece en el acta de la jornada de la fila de votantes cuando no aparece en la lista nominal de dicha casilla, ya que pertenece a la lista nominal de la casilla 197 básica

197C1

La ciudadana Rosa Nidelvia Sanchez Caum, actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla 197 contigua1, con el cargo de Segundo Escrutador, siendo tomado emergentemente, según aparece en el acta de la jornada de la fila de votantes cuando no aparece en la lista nominal de dicha casilla, ya que pertenece a la lista nominal de la casilla 197 contigua2

198B

En esta casilla se desconoce el nombre de los ciudadanos que fungieron que actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla como Primer Escrutador y Segundo Escrutador, ya que de las actas de la jornada electoral, se aprecia que únicamente obran firmas ilegibles que pudieron ser puestas por cualquier persona diferente a los designados para actuar como funcionarios en ese sentido se violan los principios rectores electorales, específicamente el de certeza y legalidad.

198C1.

En la casilla 198C1 la ciudadana Blanda Estela Chan Ek, actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla 198 contigua1, con el cargo de Segundo Escrutador siendo tomado emergentemente, según aparece en el acta de la jornada de la fila de votantes cuando no aparece en la lista nominal de dicha casilla, ya que pertenece a la lista nominal de la casilla 198 básica

198C1

En esta casilla el ciudadano José Gonzalo Peraza Palma, actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla 198 contigua3, con el cargo de primer escrutador siendo tomado emergentemente, según aparece en el acta de la jornada de la fila de votantes cuando no aparece en la lista nominal de dicha casilla, ya que pertenece a la lista nominal de la casilla 198 contigua2

198C3

En esta casilla el ciudadano Miguel Eusebio Pech Peraza, actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla 198 contigua3, con el cargo de segundo escrutador siendo tomado emergentemente, según aparece en el acta de la jornada de la fila de votantes cuando no aparece en la lista nominal de dicha casilla, ya que pertenece a la lista nominal de la casilla 198 contigua2

200C1

En esta casilla la ciudadana Reyna Beatriz de los Ángeles Caamal Pech, actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla 200 contigua1, con el cargo de primer escrutador siendo tomado emergentemente, según aparece en el acta de la jornada de la fila de votantes cuando no aparece en la lista nominal de dicha casilla, ya que pertenece a la lista nominal de la casilla 200 básica

200C3

En esta casilla el ciudadano Darío Tinal Alcocer, actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla 200 contigua1, con el cargo de segundo escrutador siendo tomado emergentemente, según aparece en el acta de la jornada de la fila de votantes cuando no aparece en la lista nominal de dicha casilla, ya que pertenece a la lista nominal de la casilla 200 contigua3

200C3

En esta casilla la ciudadana Rebeca Aurora Chulim Acosta, actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla 200 contigua3, con el cargo de primer escrutador siendo tomado emergentemente, según aparece en el acta de la jornada de la fila de votantes cuando no aparece en la lista nominal de dicha casilla, ya que pertenece a la lista nominal de la casilla 200 contigua1



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

200C3

00036:

En esta casilla la ciudadana Gregoria Moo May Díaz, actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla 200 contigua3, con el cargo de segundo escrutador siendo tomado emergentemente, según aparece en el acta de la jornada de la fila de votantes cuando no aparece en la lista nominal de dicha casilla, ya que pertenece a la lista nominal de la casilla 200 contigua2

201B

En esta casilla se desconoce el nombre del ciudadano que fungió y que actuó como funcionario de mesa directiva de casilla Segundo Escrutador, ya que de las actas de la jornada electoral, se aprecia que únicamente obran firmas ilegibles que pudieron ser puestas por cualquier persona diferente a los designados para actuar como funcionarios, en ese sentido se violan los principios rectores electorales, específicamente el de certeza y legalidad.

202C2

En esta casilla se desconoce el nombre de los ciudadanos que fungieron que actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla como Presidente, Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador, ya que de las actas de la jornada electoral, se aprecia que únicamente obran firmas ilegibles que pudieron ser puestas por cualquier persona diferente a los designados para actuar como funcionarios en ese sentido se violan los principios rectores electorales, específicamente el de certeza y legalidad.

203C2

En esta casilla se desconoce el nombre del ciudadano que fungió como funcionario de mesa directiva de casilla como Primer Escrutador, ya que de las actas de la jornada electoral, se aprecia que únicamente obran firmas ilegibles que pudieron ser puestas por cualquier persona diferente a los designados para actuar como funcionarios en ese sentido se violan los principios rectores electorales, específicamente el de certeza y legalidad.

AGRARIOS

Causa agravios a la coalición que represento, la violación a los principios rectores electorales, al ser una variable constante y sistemática en un alto numero de casillas, la sustitución de funcionarios electorales para actuar de manera emergente como miembros de mesas directivas de casilla.

Cabe destacar, que en las casillas 189 c1, 194 c1, 196 c1, 198 b, 201 b, 202 c2, 203 c2 se dieron sistemáticamente irregularidades que se relacionan con la falta de los nombres de los funcionarios en las actas de la jornada electoral, es decir, se dio la variable constante de la falta de nombres de los escrutadores y al unir esta variable con los casos de dolo o error en el computo se observa la consistencia de falta de datos numéricos asentados en las actas relativas en el apartado relativo al escrutinio y computo, tales como numero de boletas recibidas, votación total, demasiados votos nulos, así como una gran cantidad de boletas sobrantes eo inutilizadas, cuando el dato que obra en el Instituto Electoral de Quintana Roo es que voto un 70 por ciento de los registrados en la lista nominal.

En efecto, al consumarse una sustitución ilegal de funcionarios de mesa directiva de casilla, con personas que no pertenecen a la lista nominal de dichas casillas y al aparecer firmas ilegibles de personas a quienes no puede identificarse viola sin duda la certeza de la elección y vulnera sin duda también el derecho a ejercerle sufragio, esto es así, toda vez que el legislador ha prevenido que al fungir como funcionario de mesa directiva en procesos electorales el ciudadano pertenezca a la misma sección electoral y se encuentre en la lista nominal de la casilla en donde ejercerá sus funciones con el fin de que cumpla con la función electoral sin perder su derecho a ejercer su voto.

Tienen aplicación al caso concreto las jurisprudencias y tesis siguientes:

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador



garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SJP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 159-160.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad aludida, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 191-192.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000965

manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 767.

DOLO O ERROR

En las casillas que a continuación se individualizan, mismas que fueron instaladas en el VIII Distrito Local Electoral de Cozumel, Quintana Roo, Existió error o dolo en el cómputo de votos que beneficio a la COALICIÓN TODOS SOMOS QUINTANA ROO y que fue determinante para el resultado de la votación, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a saber:

ARTÍCULO 82.- LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, SERÁ NULA CUANDO:

VII.- EXISTA ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS QUE BENEFICIE A CUALQUIERA DE LOS CANDIDATOS Y SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

184 C2.-

La casilla número 184, contigua 2, misma que fue instalada en domicilio Particular de la C. Alejandra Caamal Avenida 55 bis numero 542 entre calle 10 y 12 colonia 10 de abril señala la relación de ubicación de casillas aprobada por el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo en Cozumel, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa al dolo o error en el cómputo de votos que beneficie a cualquier candidato, situación que detallare a continuación:

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de La Jornada Electoral de esta casilla es 610 (seiscientos diez)

Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 424 (cuatrocientos veinticuatro)

Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 289 (doscientos ochenta y nueve)

Existiendo una diferencia de 97 (noventa y siete) boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre y por tanto se violan e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o mala fe en la computación de los votos, situación que resultó determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla.

186C1

La casilla número 186, contigua 1, misma que fue instalada en Local "Paamar", Calle 95 Bis entre Calle 12 y 14 señala la relación de ubicación de casillas aprobada por el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo en Cozumel, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa al dolo o error en el cómputo de votos que beneficie a cualquier candidato, situación que detallare a continuación:

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 315 (trescientos quince)

Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 315 (trescientos quince)

Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 120 (ciento veinte)

Existiendo una diferencia de 120 (ciento veinte) boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre y por tanto se violan e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o mala fe en la computación de los votos, situación que resultó determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

00036

187 C1

La casilla número 187, contigua 1, misma que fue instalada en Escuela Primaria Urbana "Eladio Novelo Gil", calle 4 Norte entre Avenida 90 Bis y Avenida 95, señala la relación de ubicación de casillas aprobada por el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo en Cozumel, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa al dolo o error en el cómputo de votos que beneficie a cualquier candidato, situación que detallare a continuación:

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de La Jornada Electoral de esta casilla es imposible conocer la cantidad de boletas en virtud de que no cuenta con la cantidad que la especifique como tampoco tiene un folio que nos permita precisar el numero de boletas que se utilizaron para esta jornada electoral

Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 506 (quinientos seis), dicha cantidad no se encuentra escrita con letras como señala el apartado de escrutinio y computo

Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 219 (doscientos diecinueve)

Existiendo una diferencia incalculable, por que no sabemos realmente el numero de boletas que se recibió al inicio de la jornada electoral, por lo que se desconoce el monto de las boletas y su destino, la cual genera incertidumbre y por tanto se violan e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o mala fe en la computación de los votos, situación que resultó determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla.

189 C1

La casilla número 189, contigua 1, misma que fue instalada en el Domicilio Particular de c. Jesús Gregorio Pech Peraza, Avenida 65 Bis Norte Numero 301 Esquina Calle 6 Norte señala la relación de ubicación de casillas aprobada por el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo en Cozumel, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa al dolo o error en el cómputo de votos que beneficie a cualquier candidato, situación que detallare a continuación:

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de La Jornada Electoral de esta casilla es 620 (seiscientos veinte)

Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 403 (cuatrocientos tres)

Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de esta casilla es imposible precisar toda vez que no se escribió el numero de boletas

Existiendo una diferencia de 217 (doscientos diecisiete) boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre y por tanto se violan e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o mala fe en la computación de los votos, situación que resultó determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla.

189C2

La casilla número 189, contigua 2, misma que fue instalada en el Domicilio Particular de c. Jesús Gregorio Pech Peraza, Avenida 65 Bis Norte Numero 301 Esquina Calle 6 Norte señala la relación de ubicación de casillas aprobada por el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo en Cozumel, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa al dolo o error en el cómputo de votos que beneficie a cualquier candidato, situación que detallare a continuación:

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de La Jornada Electoral de esta casilla es 620 (seiscientos veinte)

Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de esta casilla es no se encuentran registrados



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/007/2005

00096

Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 173 (ciento setenta y tres)

Existiendo una diferencia de 447 (cuatrocientos cuarenta y siete) boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre y por tanto se violan e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió error y dolo o mala fe en la computación de los votos, situación que resultó determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla.

195C1

La casilla número 195, contigua 1 misma que fue instalada en la Escuela Primaria Urbana "María Jesús Santana Paredes" Calle Adolfo R. Salas entre Avenida 90 Sur y Avenida 95 Sur señala la relación de ubicación de casillas aprobada por el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo en Cozumel, existen diferencias sustanciales entre el número de boletas que fueron enviadas a dicha casilla y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa al dolo o error en el cómputo de votos que beneficie a cualquier candidato, situación que detallare a continuación:

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de La Jornada Electoral de esta casilla en el apartado de escrutinio de computo 624 (seiscientos veinticuatro)

Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 478 (cuatrocientos setenta y ocho)

Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 198 (ciento noventa y ocho)

Existiendo una diferencia de 52 (cincuenta y dos) boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre y por tanto se violan e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o mala fe en la computación de los votos, situación que resultó determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla.

195C2

La casilla número 195, contigua 2 misma que fue instalada en la Escuela Primaria Urbana "María Jesús Santana Paredes" Calle Adolfo R. Salas entre Avenida 90 Sur y Avenida 95 Sur señala la relación de ubicación de casillas aprobada por el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo en Cozumel, existen diferencias sustanciales entre el número de boletas que fueron enviadas a dicha casilla y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa al dolo o error en el cómputo de votos que beneficie a cualquier candidato, situación que detallare a continuación:

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de La Jornada Electoral de esta casilla es 676 (seiscientos setenta y seis)

Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 467 (cuatrocientos sesenta y siete)

Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 201 (doscientos uno)

Existiendo una diferencia de 8 (ocho) boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre y por tanto se violan e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o mala fe en la computación de los votos, situación que resultó determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla.

195C3

La casilla número 195, contigua 3 misma que fue instalada en la Escuela Primaria Urbana "María Jesús Santana Paredes" Calle Adolfo R. Salas entre Avenida 90 Sur y Avenida 95 Sur señala la relación de ubicación de casillas aprobada por el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo en Cozumel, existen diferencias sustanciales entre el número de boletas que fueron enviadas a dicha casilla y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa al dolo o error en el cómputo de votos que beneficie a cualquier candidato, situación que detallare a continuación:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

00096

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de La Jornada Electoral de esta casilla es 677
(seiscientos setenta y siete)

Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 479
(cuatrocientos setenta y nueve)

Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 202 (doscientos dos)

Existiendo una diferencia de 4 (cuatro) boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre y por tanto se violan e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o mala fe en la computación de los votos, situación que resultó determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla.

196 B

La casilla número 196, básica, misma que fue instalada en el Jardín de Niños "Primavera", Calle Miguel Hidalgo entre Avenida 65 Bis y 75 Sur señala la relación de ubicación de casillas aprobada por el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo en Cozumel, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa al dolo o error en el cómputo de votos que beneficie a cualquier candidato, situación que detallare a continuación:

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de La Jornada Electoral de esta casilla es 742
(seiscientos cuarenta y dos)

Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 731
(setecientos treinta y uno) por que no coincide votos no válidos 230 con los votos nulos que son 13 mas 514 de votos hace un total de la cantidad mencionada en la línea anterior (731)

Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 230 (doscientos treinta)

Existiendo una diferencia de 219 (doscientos diecinueve) boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre y por tanto se violan e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o mala fe en la computación de los votos, situación que resultó determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla.

196C2

La casilla número 196, contigua 2, misma que fue instalada en el Jardín de Niños "Primavera", Calle Miguel Hidalgo entre Avenida 65 Bis y 75 Sur señala la relación de ubicación de casillas aprobada por el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo en Cozumel, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa al dolo o error en el cómputo de votos que beneficie a cualquier candidato, situación que detallare a continuación:

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de La Jornada Electoral de esta casilla es 743
(setecientos cuarenta y tres)

Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 513
(quinientos trece), se deduce por los ciudadanos que votaron

Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 228 (doscientos veintiocho)

Existiendo una diferencia de 2 (dos) boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre y por tanto se violan e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o mala fe en la computación de los votos, situación que resultó determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla.

199C2

La casilla número 199, contigua 2, misma que fue instalada en el Centro de Salud "SESA" Calle 11 Sur por Avenida 20 Sur señala la relación de ubicación de casillas aprobada por el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo en Cozumel, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla y la suma de los votos emitidos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000365

por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa al dolo o error en el cómputo de votos que beneficie a cualquier candidato, situación que detallare a continuación:

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de La Jornada Electoral de esta casilla es 688 (seiscientos ochenta y ocho)

Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 468 (cuatrocientos sesenta y ocho)

Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 223 (doscientos veintitrés)

Existiendo una diferencia de 3 (tres) boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre y por tanto se violan e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o mala fe en la computación de los votos, situación que resultó determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla.

202C1

La casilla número 202, contigua 1, misma que fue instalada en el Parque Solidaridad calle 20 Sur entre 7 y 5 colonia San Miguel señala la relación de ubicación de casillas aprobada por el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo en Cozumel, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa al dolo o error en el cómputo de votos que beneficie a cualquier candidato, situación que detallare a continuación:

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de La Jornada Electoral de esta casilla es 708 (setecientos ocho)

Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 507 (quinientos siete)

Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 200 (doscientos)

Existiendo una diferencia de 1 (una) boleta que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre y por tanto se violan e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o mala fe en la computación de los votos, situación que resultó determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla.

201 C2

La casilla número 201, Contigua 2, misma que fue instalada en el Parque Público "Doctor Carlos Canseco" calle 5 entre calle 4 y 6 colonia San Miguel I señala la relación de ubicación de casillas aprobada por el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo en Cozumel, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa al dolo o error en el cómputo de votos que beneficie a cualquier candidato, situación que detallare a continuación:

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de La Jornada Electoral de esta casilla es 665 (setecientos sesenta y cinco)

Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 445 (cuatrocientos cuarenta y cinco)

Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de esta casilla es impreciso por que no se encuentran escritas en el apartado correspondiente de dicho documento

Existiendo una diferencia de 220 (doscientos veinte) boletas aproximadamente que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre y por tanto se violan e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o mala fe en la computación de los votos, situación que resultó determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005
00097

202 B

La casilla número 202, Básica, misma que fue instalada en el Parque Solidaridad calle 20 Sur entre 7 y 5 colonia San Miguel señala la relación de ubicación de casillas aprobada por el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo en Cozumel, existen diferencias sustanciales entre el número de boletas que fueron enviadas a dicha casilla y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa al dolo o error en el cómputo de votos que beneficie a cualquier candidato, situación que detallare a continuación:

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de La Jornada Electoral de esta casilla es 708 (setecientos ocho)

Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 527 (quinientos veintisiete)

Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de esta casilla es impreciso por que no se encuentran escritas en el apartado correspondiente de dicho documento

Existiendo una diferencia de 181 (ciento ochenta y uno) boletas aproximadamente que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre y por tanto se violan e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o mala fe en la computación de los votos, situación que resultó determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla.

203 C4

La casilla número 203, contigua 4, misma que fue instalada en el Escuela Primaria Urbana "Juan de Grijalva" calle 27 Sur entre Avenida 40 y 50 Colonia San Miguel II señala la relación de ubicación de casillas aprobada por el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo en Cozumel, existen diferencias sustanciales entre el número de boletas que fueron enviadas a dicha casilla y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa al dolo o error en el cómputo de votos que beneficie a cualquier candidato, situación que detallare a continuación:

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de La Jornada Electoral de esta casilla es 737 (setecientos treinta y siete)

Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 7 (siete) según acta

Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 192 (ciento noventa y dos) escritas en el apartado correspondiente de dicho documento

Existiendo una diferencia de 538 (quinientos treinta y ocho) boletas aproximadamente que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre y por tanto se violan e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o mala fe en la computación de los votos, situación que resultó determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla.

203C6

La casilla número 203, contigua 6, misma que fue instalada en el Escuela Primaria Urbana "Juan de Grijalva" calle 27 Sur entre Avenida 40 y 50 Colonia San Miguel II señala la relación de ubicación de casillas aprobada por el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo en Cozumel, existen diferencias sustanciales entre el número de boletas que fueron enviadas a dicha casilla y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa al dolo o error en el cómputo de votos que beneficie a cualquier candidato, situación que detallare a continuación:

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de La Jornada Electoral de esta casilla es 738 (setecientos treinta y ocho)

Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 475 (cuatrocientos setenta y cinco)

Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de esta casilla es 265 (doscientos sesenta y cinco)



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

00037

Existiendo una diferencia de 2 (dos) boletas aproximadamente que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre y por tanto se violan e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o mala fe en la computación de los votos, situación que resultó determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla.

EN RAZÓN DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN VERTIDA EN CADA UNA DE LAS CASILLAS SEÑALADAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE, CONCLUIMOS QUE EFECTIVAMENTE EXISTE EL DOLO, ERROR EN EL COMPUTO REALIZADO, YA QUE HAY UNA DIFERENCIA ACTUALIZADA Y GENERALIZADA POR LA CANTIDAD DE 1186 (MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS) VOTOS LO CUAL REVIERTE EL RESULTADO DEL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR CON UNA DIFERENCIA DE 681 (SEISCIENTOS OCHENTA Y UN) VOTOS QUE FAVORECE AL SEGUNDO LUGAR ACTUALIZÁNDOSE DE ESTA MANERA AL CONTABILIZAR LAS CASILLAS EN CONJUNTO, IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA, ACTUALIZÁNDOSE DE ESTA MANERA TAMBIÉN LA CAUSAL ESPECIFICA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN VII Y XII.

AGRARIOS

Causa agravios a la coalición que represento, que los errores encontrados tengan una variable constante en un gran número de casillas, aunado a que existieron diversas irregularidades que ponen en duda la certeza de la votación emitida en cada una de las casillas individualizadas, toda vez que hubo una excesiva sustitución de funcionarios, scrutadores no identificados en las actas por no contener la misma el nombre de aquellos, gran cantidad de votos nulos entre otros que ponen en duda la certeza de la votación.

SE ACTUALIZAN LAS CAUSALES DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 82 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EN LAS CASILLAS QUE SE INDIVIDUALIZAN A CONTINUACION POR CAUSAL ESPECIFICA.

En las casillas que a continuación se individualizan, mismas que fueron instaladas en el VIII Distrito Local Electoral de Cozumel, Quintana Roo, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación, ya que la recepción o el computo de la votación fue hecho por personas u órganos diferentes a los facultados por la legislación correspondiente y beneficio a la COALICIÓN TODOS SOMOS QUINTANA ROO y fue determinante para el resultado de la votación, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 fracción XII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 82 fracción IV del mismo ordenamiento, a saber:

ARTÍCULO 82.- LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, SERÁ NULA CUANDO:
XII.- EXISTAN IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

VI. LA RECEPCIÓN O EL COMPUTO DE LA VOTACIÓN FUERE POR PERSONAS U ÓRGANOS A LOS FACULTADOS POR LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE.

En las casillas que a continuación se individualizan, mismas que fueron instaladas en el VIII Distrito Local Electoral de Cozumel, Quintana Roo, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y que en forma mas que evidente pusieron en duda la certeza de la violación y resultaron determinantes para el resultado de la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 fracción XII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a saber:

La dinámica de la exposición consiste en que en la tabla individualizada por casilla se encuentran sombreados los nombres de los ciudadanos insaculados que fungieron como funcionarios de casilla y se explica brevemente la violación sustancial cometida que además de actualizar una causal específica, tambien pone en duda la certeza de la elección como se ha manifestado en el apartado de causales abstractas y genéricas de nulidad de elección.

Se individualizan a continuación:

DISTRITO: VIII SECCION: 182 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: ESC. PRIM. "BENITO JUÁREZ", 5A AV. CON BOULEVARD AEROPUERTO, COZUMEL, Q. ROO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

00097

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ANCONA VIVAS ODALYS DEL CARMEN
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	JIMÉNEZ OY ELVIA NOEMÍ
SEGUNDO ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	DORTA ROMERO ROSA MARIA
SUPLENTE GENERAL	DZIB PECH ELOY
SUPLENTE GENERAL	OCAÑA DE LA CRUZ ARIANA

En la instalación de la casilla, en el apartado de Integración de la casilla las 07:45 a.m. firma como primer escrutador el C. ELOY DZIB PECH, el cual tiene el cargo de suplente general, en consecuencia no se sigue el orden de suplencias establecido en la Ley Electoral de Quintana Roo, tal y como lo establece el artículo 182 de la mencionada ley en su fracción II, inciso A que a la letra dice:

Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

VI.

VII. Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:

B) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.

Asimismo se puede apreciar que en el acta de la jornada electoral, específicamente en el apartado de escrutinio y cómputo no se aprecia la firma de los funcionarios acreditados ante esta casilla, violando de esta manera lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que a la letra dice:

Artículo 208.- Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones, el Secretario llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el que deberán firmar sin excepción los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones que actuaron en la casilla, quienes podrán hacerlo bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Sin duda alguna esta situación crea duda fundada e incertidumbre en la misma toda vez que no se tiene la certeza de que si al momento del cierre de la votación estaban las personas acreditadas para ello.

Aunado a lo anterior se puede apreciar que en esta casilla los funcionarios que fungieron en los cargos de Secretario y Primer Escrutador no se encuentran dentro de la lista nominal de esta casilla, encontrándose sus nombres dentro de la lista nominal de la casilla 182-contigua. Tal y como aparece sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma.

DISTRITO: VIII SECCION: 182 CASILLA: CONTIGUA2

UBICACIÓN: ESC. PRIM. "BENITO JUÁREZ", 5^a AV. CON BOULEVARD AEROPUERTO, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	LOPEZ GÓNGORA VIRIDIANA GUADALUPE
SUPLENTE GENERAL	DIAZ GRANEL FERNANDO NAHUM
SUPLENTE GENERAL	MARTÍN MARTINEZ YOLI DEL SOCORRO
SUPLENTE GENERAL	ESTUDILLO DE LA CRUZ AGUSTIN

Por lo que se refiere a esta casilla se puede apreciar según consta en actas que la hora de instalación de esta casilla se realiza de manera incorrecta toda vez que de acuerdo a la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 182 a la letra dice:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

00097:

Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

VIII.

IX.

X. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

Por lo que se puede notar en esta casilla se tomó al Segundo Escrutador de nombre Nelia Guadalupe del Real Chan de la fila de votantes, por tanto si se ha tomado a una persona de la fila de votantes, no se pudo instalar la casilla a las 07:30 de la mañana del día 06 de febrero del 2005, tal y como se puede apreciar en el acta de la jornada electoral respectiva a la casilla 182- contigua debiéndose haber respetado lo establecido en el artículo 182 fracción V, transcrita anteriormente.

Esta casilla, en especial, también se puede constatar que los funcionarios de la casilla Presidente, Secretario, Primer Escrutador y el Segundo Escrutador tomado de la fila, no se encuentran dentro de la lista nominal de la casilla correspondiente, encontrándose estos; el Presidente y Secretario dentro de la lista nominal de la casilla 182 contigua uno y los dos escrutadores se encuentran dentro de la lista nominal de la sección 182 básica. Tal y como aparece sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que eso resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO: VIII SECCION: 183 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: ESC. "C.B.T.I.S. NO.28" AV. 30, CON BOULEVARD AEROPUERTO, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	CARDENAS CETINA FIDEL PASTOR
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	DIAZ DE LA CRUZ ANTONIO DE JESUS
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	ISLAS SANDOVAL MARIA DEL CARMEN
SUPLENTE GENERAL	MENDOZA PLAZA YOLANDA MA REFUGIO

En esta casilla, los funcionarios Presidente, Primer Escrutador y Segundo Escrutador que actuaron el día de la jornada electoral pertenecen a la casilla 183 contigua 1, y no en la que actuaron, hecho que indudablemente contraviene la ley y vulnera los principios rectores en materia electoral. Tal y como aparece sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 183 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: ESC. "C.B.T.I.S. NO.28" AV. 30, CON BOULEVARD AEROPUERTO, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ELIGIO CAMARENA ELSY RAMONA
SECRETARIO	MAGAÑA GONZALEZ LAURA LETICIA
PRIMER ESCRUTADOR	LOPEZ CASTILLO KARLA SAMIRA.
SEGUNDO ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ CORDOVA OLGA LIDIA
SUPLENTE GENERAL	GALA ARAUJO MARIA ELENA
SUPLENTE GENERAL	MAGAÑA HELGUERA SANDRA LETICIA



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

00097

Es posible notar en esta casilla 183 contigua 1, que el funcionario Segundo Escrutador no corresponde a esta casilla, toda vez que su nombre se encuentra dentro de la lista nominal de la casilla 183 básica. Tal y como aparece en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 183 CASILLA: CONTIGUA2

UBICACIÓN: ESC. "C.B.T.I.S. NO.28" AV. 30, CON BOULEVARD AEROPUERTO, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MATOS GEBALLOS CRISTIAN ISABEL
SECRETARIO	ESPINOZA MATEMENECIO
PRIMER ESCRUTADOR	CHUECA SISTENA LORNA MARINA
SEGUNDO ESCRUTADOR	JIMENEZ CASTELLANOS YARA DEL CARMEN
SUPLENTE GENERAL	GOMEZ CANUL ERIKA LUZ MARIA
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ VAZQUEZ JOSE DOMINGO
SUPLENTE GENERAL	REYES MOLINA MARIA

En esta casilla aconteció una situación mas que grave y notaría lo constituye el hecho de que los funcionarios Presidente y Secretario que fungieron en la misma pertenecen a la casilla 183 contigua 1 y los dos Escrutadores pertenecen a la casilla 183 básica. Tal y como aparece sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 184 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: DOM. PART. C. ALEJANDRA CAAMAL, AVENIDA 55 BIS. No. 542 ENTRE CALLES 10 Y 12, COL. 10 DE ABRIL, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	LOZA CHAN GABRIELA ANGELICA
SECRETARIO	ALDANA TORRES JUANA ALICIA
PRIMER ESCRUTADOR	CHUECA SISTENA LORNA MARINA
SEGUNDO ESCRUTADOR	BURGOS PEREZ MARIBEL DE LOS ANGELES
SUPLENTE GENERAL	KINIL VALENCIA ERNESTO
SUPLENTE GENERAL	CHUECA SISTENA LORNA MARINA
SUPLENTE GENERAL	NOH BURGOS VITALIANO

Esta presenta error a la hora de instalación ya que debió de abrir a las 07:45 A.M. ya que se uso a un ciudadano de la fila de votantes y se instaló a las 8:00 am

En esta casilla aconteció una situación grave y notaría que lo constituye el hecho de que los funcionarios Presidente, Secretario y Segundo Escrutador que fungieron en la misma pertenecen a la casilla 184 contigua 1. Tal y como aparece sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 184 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: DOM. PART. C. ALEJANDRA CAAMAL, AVENIDA 55 BIS. No. 542 ENTRE CALLES 10 Y 12, COL. 10 DE ABRIL, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	GUILLEN DURAN CARLOS RAMIRO
SECRETARIO	CHUECA SISTENA LORNA MARINA
PRIMER ESCRUTADOR	GOMEZ JIMENEZ CRISTINA ISABEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	DZIB LOPEZ LUIS ERNESTO
SUPLENTE GENERAL	KANTUN LORIA ANA BEATRIZ
SUPLENTE GENERAL	LIZEAS PECH SANTIAGO ALEJANDRO
SUPLENTE GENERAL	DZUL QUETZAL ELIAS MOISES



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000975

En esta casilla el secretario pertenece a la casilla 184 contigua 2 y no en la que actuó.

DISTRITO VIII SECCION: 184 CASILLA: CONTIGUA2

UBICACIÓN: DOM. PART. C. ALEJANDRA CAAMAL, AVENIDA 55 B/S. No. 542 ENTRE CALLES 10 Y 12, COL. 10 DE ABRIL, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	DE LA CRUZ LOPEZ SHERLY DEL CARMEN
SEGUNDO ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	HUHU PUC FERNANDO ALBERDO
SUPLENTE GENERAL	LEYVA ALCUDIA YENI
SUPLENTE GENERAL	

En esta casilla no se siguió el orden de sustituciones de funcionarios pasando de suplente general a primer escrutador

Independientemente de lo anterior los funcionarios Presidente y Segundo Escrutador pertenecen a la lista nominal de la casilla 184 contigua1 y el Secretario y Primer Escrutador pertenecen a la casilla 184 básica. Tal y como aparece sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 185 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "LEONA VICARIO" . AV. 65, CON ESQ. 12 NORTE, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	HERNÁNDEZ COCOM SUEMY CASIANA
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	CHAN CAAMAL JUANITA LIZET
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	GAMBOA MAY SANTIAGO GABRIEL
SUPLENTE GENERAL	PECH MARTÍN DINA OLIVIA

En esta casilla no se especifica la ubicación del predio espacio en blanco en el acta, por tanto fue instalada en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral en Cozumel.

Sin embargo el hecho mas grave estriba en que el Presidente, Secretario y Segundo Escrutador que actuaron en la misma pertenecen a la casilla 185 contigua 1 según consta en la lista nominal respectiva. Tal y como aparece sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

En incidentes se reporta una persona que se presentó a votar con dos credenciales

DISTRITO VIII SECCION: 185 CASILLA: CONTIGUA2

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "LEONA VICARIO". AV. 65, CON ESQ. 12 NORTE, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	ESTRELLA CEN JORGE CARLOS
PRIMER ESCRUTADOR	LOPEZ BALAM KARINA DEL CARMEN
SEGUNDO ESCRUTADOR	LOPE SIMA CARMEN DEMETRIO
SUPLENTE GENERAL	MEZETA POOL ISAÍAS
SUPLENTE GENERAL	CHULIM CARVAJAL YANELLY YAZMIN
SUPLENTE GENERAL	RIVERO CHAN TOMAS NORBERTO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000976

En esta casilla no aparecen nombres ni firmas de los funcionarios ni la de los representante de las distintas coaliciones en el acta de la jornada en el apartado escrutinio y computo.

El hecho más grave y significativo lo constituye la situación de que el ciudadano que fungió como Presidente de la casilla aparece en la lista nominal de la casilla 185 básica y el Primer Escrutador, tomado de la fila, de nombre GUADALUPE BRICEÑO no pertenece a esta casilla ya que se encuentra en la lista nominal de la casilla 185 básica.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 186. CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: LOCAL "PAAMAR", CALLE 95 BIS, ENTRE CALLE 12 Y 14, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	GAMBOA RUC LIZBETH YAZMIN
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	EUAN CALAM ANTONIA AREMY
SEGUNDO ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	NOH UXUL EFRAIN
SUPLENTE GENERAL	HERNÁNDEZ LOPEZ JULIO CESAR
SUPLENTE GENERAL	MAGANA HAAS CORNELIO

Todos los partidos firman bajo protesta toda la jornada en sus tres apartados

El hecho significativo estriba en que el Secretario y el Segundo Escrutador que fungieron como funcionarios aparecen en la lista nominal de la casilla 186 contigua 1, y no en la que actuaron. Tal y como consta en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 186. CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: LOCAL "PAAMAR", CALLE 95 BIS, ENTRE CALLE 12 Y 14, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	MAGANA POOL EDWIN RENE
PRIMER ESCRUTADOR	DZUL PAAT FAUSTO YANUI
SEGUNDO ESCRUTADOR	KU NOH JOSE ELEAZAR
SUPLENTE GENERAL	MAGANA SALAZAR DIANA MARIA
SUPLENTE GENERAL	PEREZ LOPEZ GRACIELA
SUPLENTE GENERAL	PETUL CASTRO RITA ELENA

En esta casilla el Presidente pertenece a la casilla 186 básica, tal y como aparece en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 187. CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "ELADIO NOVELO GIL", CALLE 4 NTE. ENTRE AV. 90- BIS Y AV. 95, COZUMEL, Q. ROO.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

00097

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CHAVEZ MATEOS PEDRO
SECRETARIO	CANUL MEDINA JORGE LUIS
PRIMER ESCRUTADOR	LOPEZ MADERA EFRÉN JESÚS
SEGUNDO ESCRUTADOR	LOPEZ MADERA EFRÉN JESÚS
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ ESPINOZA CRISTINA
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ ESPINOZA CRISTINA
SUPLENTE GENERAL	CANO CELIS MARIA GABINA

Los funcionarios que actuaron como Primer y Segundo Escrutador pertenecen a la lista nominal de la casilla 187 contigua 1. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 187. CASILLA: CONTIGUA 1

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "ELADIO NOVELO GIL", CALLE 4 NTE. ENTRE AV. 90- BIS Y AV. 95, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	DZUL DZUL GLORIA ASUNCIÓN
SECRETARIO	HERNÁNDEZ SABIDO TATIANA ALEJANDRA
PRIMER ESCRUTADOR	HERNÁNDEZ SABIDO TATIANA ALEJANDRA
SEGUNDO ESCRUTADOR	HERNÁNDEZ SABIDO TATIANA ALEJANDRA
SUPLENTE GENERAL	FLORES AKE LEYDY LUCELY
SUPLENTE GENERAL	EK TUZ JULIA MANUELA
SUPLENTE GENERAL	EK BALLE MARTHA

La casilla se cierra a (SIC) las 06:05 según se consta en el aparado de cierre en el acta de la jornada

Los funcionarios Presidente y Secretario pertenecen a la casilla 187 basica. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 188. CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: DOM. PART. " SALON DE EVENTOS DIAMANTE", CALLE 80 AV. NTE. ENTRE AV. JUÁREZ Y 2 NTE. COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	QUIJANO PECH FLORENTINO
SECRETARIO	QUIJANO PECH FLORENTINO
PRIMER ESCRUTADOR	QUIJANO PECH FLORENTINO
SEGUNDO ESCRUTADOR	QUIJANO PECH FLORENTINO
SUPLENTE GENERAL	QUIJANO PECH FLORENTINO
SUPLENTE GENERAL	NOH CANCHE MARIA SENAIDA
SUPLENTE GENERAL	US MISS GASPAR

Los funcionarios Presidente, Secretario, Primer y Segundo Escrutador pertenecen a la lista nominal de la casilla 188 contigua 2. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Se cerro después de las 18:00 aun cuando aparece que no había mas gente en la cola para votar

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 188 CASILLA: CONTIGUA 1



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000978

UBICACIÓN: DOM. PART. " SALON DE EVENTOS DIAMANTE", CALLE 80 AV. NTE. ENTRE AV. JUÁREZ Y 2 NTE. COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	LOPEZ BE JAZMIN JEANETE
SECRETARIO	AVILES ESCAMILLA IRVIN ORLANDO
PRIMER ESCRUTADOR	DE LA CRUZ CHABLE NEFTALI
SEGUNDO ESCRUTADOR	PECH MOO MIGUEL ALONSO
SUPLENTE GENERAL	MOO CHUNAB AMADO
SUPLENTE GENERAL	O'SORIO AKE SUEMY DEL CARMEN
SUPLENTE GENERAL	NAVARRO CETINA CRISTINO

Se instalo a las 8:35 y se tomo a una persona de la fila debio instalarse a las 8:00

El funcionario de casilla Secretario no pertenece a esta casilla ya que su nombre aparece en la lista nominal de la casilla 188 basica. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 188 CASILLA: CONTIGUA 2

UBICACIÓN: DOM. PART. " SALON DE EVENTOS DIAMANTE", CALLE 80 AV. NTE. ENTRE AV. JUÁREZ Y 2 NTE. COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	PECH MOO MIGUEL ALONSO
SECRETARIO	OXTE CANCHE ROBERTO EULOGIO
PRIMER ESCRUTADOR	PECH LUGO BIANEY MAYTE
SEGUNDO ESCRUTADOR	ANGULO AKE CARLOS ENRIQUE
SUPLENTE GENERAL	BE PERALTA JORGE ROLANDO

El Presidente pertenece a la casilla 188 contigua 1 y el Secretario a la casilla 188 basica Tal y como aparece en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 189 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: DOM. PART. C. JESÚS GREGORIO PECH PERAZA, AV. 65 BIS NTE., No. 301, ESQ. CALLE 6 NTE. COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	PECH KANIBAL B. ALEXANDRA
SECRETARIO	PECH KANIBAL B. ALEXANDRA
PRIMER ESCRUTADOR	KU TUN ROCIO GUADALUPE
SEGUNDO ESCRUTADOR	KU TUN ROCIO GUADALUPE
SUPLENTE GENERAL	LLANOS CHI ELIZABETH
SUPLENTE GENERAL	ALONSO VALENTE CARLA
SUPLENTE GENERAL	REJON CORONADO YESICA KARINA

Los funcionarios Presidente, Secretario y Primer escrutador pertenecen a la casilla 188 contigua1. Tal y como aparece en le sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000379

DISTRITO VIII SECCION: 189 CASILLA: CONTIGUA2
UBICACIÓN: DOM. PART. C. FRANCISCO PUC CANUL, AV. 65 BIS NTE., ENTRE CALLE 6
Y 8, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	HERRERA HERRERA NORBERTO
PRIMER ESCRUTADOR	RUIZ TZUC IXCHEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	KUYOC DZIB MARIA MIRIAM
SUPLENTE GENERAL	FERRAEZ TEJERO LUCIA DEL CARMEN

El Presidente y los dos escrutadores pertenecen a la casilla 189 contigua1, tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 190 CASILLA: BASICA
UBICACIÓN: CENTRO CULTURAL "IXCHEL", AV. 50 ENTRE AV. JUÁREZ Y 2 NTE.
COZUMEL, Q.ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CRUZ MARRUFO GILDARDO DEL CARMEN
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	MARQUEZ TZUC PEDRO MANUEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	MARQUEZ YANESEN EDUARDO
SUPLENTE GENERAL	MUÑOZ PECH NORMA BEATRIZ
SUPLENTE GENERAL	CANCHE DZIB LEIDY MARIA
SUPLENTE GENERAL	COCDOM PACHECO PASTOR ENRIQUE

El Secretario pertenece a la casilla 190 contigua1 y los dos Escrutadores a la casilla 190 contigua 2. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 190 CASILLA: CONTIGUA1
UBICACIÓN: CENTRO CULTURAL "IXCHEL", AV. 50 ENTRE AV. JUÁREZ Y 2 NTE.
COZUMEL, Q.ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MAY PEREZ JOAQUIN
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	GAMBOA MUÑOZ LUIS ANGEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	KU TZUC JOSE ISMAEL
SUPLENTE GENERAL	DZIB PUC MARIA GRACILIANA
SUPLENTE GENERAL	KU BAAS FRANCISCO
SUPLENTE GENERAL	MORENO INTERIAN ROSA ELENA

No son visibles los horarios de instalación y apertura de votación en el primer apartado del acta
El secretario pertenece a la casilla 190 contigua2 y a la que fue acreditado. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 190 CASILLA: CONTIGUA2



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000981

UBICACIÓN: CENTRO CULTURAL "IXCHEL", AV. 50 ENTRE AV. JUÁREZ Y 2 NTE. COZUMEL, Q.ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	GUTIERREZ CETINA MARIA DEL CARMEN
SUPLENTE GENERAL	HIDALGO MONJARAZ HERNAN
SUPLENTE GENERAL	BACELIS PECH GENI DEL SOCORRO
SUPLENTE GENERAL	POOT NOVELO JESÚS ENRIQUE

No se especifica ubicación exacta de casilla no dan el numero exacto del predio
El Presidente, Secretario y Primer Escrutador pertenecen a la casilla 190 contigua1 y no a la
que actuaron, tal y como se aprecia en el sombreado. Y de la fila se tomo a la ciudadana Wilma
Rosa Chan Ku, para actuar como segundo escrutador y que ella aparece en la lista nominal de
la casilla 190B.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de
manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e
imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la
conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado
de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 191 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: "MUSEO DE LA ISLA DE COZUMEL", AV. RAFAEL E. MELGAR ENTRE CALLE
4 Y 6 NTE., COZUMEL, Q.ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	GÓNGORA CORDERO ELIGIO JUVENTINO
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	MARCHAN GARCIA TANYA DEL MAR
SUPLENTE GENERAL	GÓNGORA BATES ANGIE MARISOL
SUPLENTE GENERAL	AZUETA GARCIA PEDRO MANUEL

Los funcionarios Presidente, Primer y Segundo Escrutador pertenecen a las listas nominales de
la casilla 191contigua 1. Tal y como aparece en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de
manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e
imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la
conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado
de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 191 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: "MUSEO DE LA ISLA DE COZUMEL", AV. RAFAEL E. MELGAR ENTRE CALLE
4 Y 6 NTE., COZUMEL, Q.ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	VILLANUEVA GONZALEZ YLEANA
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	LOZANO GÓNGORA MERLY CONCEPCIÓN
SUPLENTE GENERAL	ITZA CAN MARIA ESMERALDA
SUPLENTE GENERAL	HERRERA CHALE PEDRO PABLO
SUPLENTE GENERAL	TORRES CHIAPA MYRYAM ABRYL

Los funcionarios presidente y primer escrutador pertenecen a la casilla 191 basica. Tal y como
se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de
manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e
imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la
conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado
de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 192 CASILLA: BASICA



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000981

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "VICENTE GUERRERO", AV. 20 POR PRIMERA SUR Y CALLE ADOLFO R. SALAS, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	HERNÁNDEZ CRUZ BASILIO
PRIMER ESCRUTADOR	ACEVEDO SANTIAGO JUDITH
SEGUNDO ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	GUZMÁN GRANIEL DANIEL GUSTAVO
SUPLENTE GENERAL	MEDINA DZIB ROGER MANUEL
SUPLENTE GENERAL	HAU UICAB PAOLA

La hora de instalación de esta casilla se hace a las 07:20 y se usa a un ciudadano de la fila sin respetar el orden de suplencias y es puesto como secretario
Los funcionarios presidente y segundo scrutador pertenecen a la casilla 192 contigua1. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 192 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "VICENTE GUERRERO", AV. 20 POR PRIMERA SUR Y CALLE ADOLFO R. SALAS, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	MOREJON VAZQUEZ JOSE FERNANDO
SEGUNDO ESCRUTADOR	MENDEZ CATZIM JOSE ENRIQUE
SUPLENTE GENERAL	MARTÍN RIVERA JORGE
SUPLENTE GENERAL	GASCA ARGAEZ ROSA MARIA
SUPLENTE GENERAL	HERNÁNDEZ SERRANO FRANCISCA MAGDALENA

Se manifiestan dos hojas de incidentes

Los funcionarios presidente y secretario pertenecen a la casilla 192 basica. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 192 CASILLA: CONTIGUA2

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "VICENTE GUERRERO", AV. 20 POR PRIMERA SUR Y CALLE ADOLFO R. SALAS, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	PALMA AVILA BENIGNO
SUPLENTE GENERAL	GARCIA ALVAREZ CARLOS JESÚS
SUPLENTE GENERAL	GRANEL CASTILLO HIGIA TERESITA
SUPLENTE GENERAL	EROSA NOVELO PEDROAMILKAR

Los funcionarios presidente y secretario pertenecen a la casilla 192 contigua1 y el primer scrutador a la casilla 192 basica. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

00098:

DISTRITO VIII SECCION: 193 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "ADELFO ESCALANTE", CALLE 3 SUR, ENTRE AV. 40 Y 50 BIS, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	ESCAMILLA VENTURA PERLA WENDOLYN
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	ARRIOLA NOVelo OSIRIS ALBERTO
SUPLENTE GENERAL	MARTINEZ CORDOVA GLADIS
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ SANTIAGO ROCIO
SUPLENTE GENERAL	HERRERA VARGAS ZOILA

Los funcionarios presidente y PRIMER escrutador pertenecen a la casilla 193 contigua 1. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 193 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "ADELFO ESCALANTE", CALLE 3 SUR, ENTRE AV. 40 Y 50 BIS, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MENDOZA GUEVARA EDUARDO
SECRETARIO	MEX PERERA JULIA NOEMI
PRIMER ESCRUTADOR	LOPEZ PAYAN GILDA GUADALUPE
SEGUNDO ESCRUTADOR	GONZALEZ MAGAÑA NADIA NATALY
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	MAY BENITEZ LIBORIO
SUPLENTE GENERAL	AGUIRRE PEREZ CARMEN DEL ROSARIO

El funcionario secretario y el primer escrutador pertenecen a la casilla 193 basica. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 193 CASILLA: CONTIGUA2

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "ADELFO ESCALANTE", CALLE 3 SUR, ENTRE AV. 40 Y 50 BIS, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	MENA ARCEO ALVARO
SUPLENTE GENERAL	MORENO MAZUN MARLENE DEL SOCORRO
SUPLENTE GENERAL	SUAREZ RIOS EZEQUIEL

Los funcionarios presidente y segundo escrutador pertenecen a las casilla 193 basica y el secretario y el primer escrutador pertenecen a la casilla 193 contigua1. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 194 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: "EDIFICIO CUARTEL DE BOMBEROS", AV. JUÁREZ POR AVE. 60 Y 65 SUR, COZUMEL, Q. ROO.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000981

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	LANDA JUÁREZ DAVID
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	ESCOBEDO GONZALEZ ROGER ALEJANDRO
SUPLENTE GENERAL	GARRIDO HERNANDEZ MARIA CRISTINA
SUPLENTE GENERAL	GOMEZ MAGANA JESÚS ANTONIO
SUPLENTE GENERAL	MALIACHI VILLASANA ERERI

Los funcionarios presidente y secretario son de la casilla 194 basica, y no en la que actuaron. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 195 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "MARIA JESÚS SANTANA PAREDES", CALLE ADOLFO R. SALAS, ENTRE AVE. 90 SUR Y AV. 95 SUR, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	MARTINEZ PEREZ YANY DEL ROSARIO
SEGUNDO ESCRUTADOR	PUC ESCOBEDO JUAN BAUTISTA
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	KINIL BASTO SIXTO
SUPLENTE GENERAL	

Los funcionarios presidente y secretario pertenecen a la casilla 195 contigua 1 y los dos ciudadanos que actuaron como scrutadores pertenecen a la casilla 195 contigua3 . Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 195 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "MARIA JESÚS SANTANA PAREDES", CALLE ADOLFO R. SALAS, ENTRE AVE. 90 SUR Y AV. 95 SUR, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	HERNÁNDEZ CRUZ ANTONIA
SECRETARIO	GONZALEZ MANRIQUE KAREN DIANELA
PRIMER ESCRUTADOR	MOO PECH ANGEL ANTONIO
SEGUNDO ESCRUTADOR	NOH GUTIÉRREZ LUIS ADRIAN
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	HERRERA HERRERA ELSY MARIA
SUPLENTE GENERAL	OSORIO DOMÍNGUEZ ANTONIO

No se siguió el orden de suplencias poniendo como Secretaria a una persona de la cola a pesar de que estaba un suplente general

El funcionario segundo scrutador pertenece a la casilla 195 contigua3. Tal y como se aprecia en el sombreado. Asimismo se tomo de la fila de votantes a la ciudadana María de la Concepción Velásquez Moo, para actuar como primer scrutador a pesar de que pertenece a la lista nominal de la casilla 195 contigua 3.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 195 CASILLA: CONTIGUA2

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "MARIA JESÚS SANTANA PAREDES", CALLE ADOLFO R. SALAS, ENTRE AVE. 90 SUR Y AV. 95 SUR, COZUMEL, Q. ROO.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000984

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	APARICIO MACIAS MARIA DEL ROCIO
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	MAY PACAB SANTOS RODOLFO
SUPLENTE GENERAL	PAT CHAN MANUEL DE JESUS
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	IZQUIERDO ZAPATA GUADALUPE

Los funcionarios presidente y primer escrutador pertenecen a la casilla 195 contigua3 y el secretario pertenece a la casilla 195 contigua1. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 195 CASILLA: CONTIGUA3
UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "MARIA JESUS SANTANA PAREDES", CALLE ADOLFO R. SALAS, ENTRE AVE. 90 SUR Y AV. 95 SUR, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	MAAS POOT EDGAR SAUL
SUPLENTE GENERAL	PACHECO MARTINEZ ALEJANDRA BUENAVENTURA
SUPLENTE GENERAL	EK PUC JOSE ELIAS
SUPLENTE GENERAL	PEREZ LARA ESMERALDA

Los funcionarios de casilla presidente y el primer escrutador pertenecen a la casilla 195 contigua1 y el segundo escrutador pertenece a la casilla 195 contigua2. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 196 CASILLA: BASICA
UBICACIÓN: JARDÍN DE NIÑOS "PRIMAVERA", CALLE MIGUEL HIDALGO, ENTRE AVE. 65 BIS Y 75 SUR, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	CARRILLO LIZCANO LUIS JOSE
SUPLENTE GENERAL	MARTIN AGUILAR JAIRO BENIGNO
SUPLENTE GENERAL	GARMA PECH ADY ELISABET
SUPLENTE GENERAL	PINEDA CASARRUBIAS MARICELA

El funcionario presidente pertenece a la casilla 196 contigua4, el secretario pertenece a la casilla 196 contigua 1 y el escrutador primero pertenece a la casilla 196 contigua 2, y no a la que actuaron. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 196 CASILLA: CONTIGUA1
UBICACIÓN: JARDÍN DE NIÑOS "PRIMAVERA", CALLE MIGUEL HIDALGO, ENTRE AVE. 65 BIS Y 75 SUR, COZUMEL, Q. ROO.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000985

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	DE ALBA MARTINEZ RENE
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	MADERA MOLINA SUEMY GRACIELA
SUPLENTE GENERAL	MOO TAH GABI IRENE
SUPLENTE GENERAL	KU ORDÓÑEZ MARIA CANDIDA
SUPLENTE GENERAL	SILVA Y CORAL ERNESTO ALONSO

El presidente y el primer escrutador pertenecen a la casilla 196 contigua2 y no a la que actuaron. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que representó.

DISTRITO VIII SECCION: 196 CASILLA: COTIGUA2

UBICACIÓN: JARDÍN DE NIÑOS "PRIMAVERA", CALLE MIGUEL HIDALGO, ENTRE AVE.65 BIS Y 75 SUR, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MAY CUA LUIS OMAR
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	HAU CAAMAL LETICIA DIARGELY
SEGUNDO ESCRUTADOR	HEREDIA CASTRO MARIA DE LOS ANGELES
SUPLENTE GENERAL	MENDEZ GARCIA JHULIANA
SUPLENTE GENERAL	ESTRELLA RIOS ELSY MARIA
SUPLENTE GENERAL	KUMUL CERVERA FATIMA DE ROSARIO

El funcionario secretario pertenece a la casilla 196 contigua3. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que representó.

DISTRITO VIII SECCION: 196 CASILLA: COTIGUA3

UBICACIÓN: JARDÍN DE NIÑOS "PRIMAVERA", CALLE MIGUEL HIDALGO, ENTRE AVE.65 BIS Y 75 SUR, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	ANGULO MIRANDA MARCO VINICIO
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	HAU NOH ELENO
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	HONG ESTRELLA NORMA LEYDI
SUPLENTE GENERAL	

Los funcionarios presidente y segundo escrutador pertenecen a la casilla 196 contigua2, el secretario pertenece a la casilla 196 básica y el primer escrutador pertenece a la casilla 196 contigua1 y no a la que actuaron. Tal y como se observa en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que representó.

DISTRITO VIII SECCION: 196 CASILLA: CONTIGUA4

UBICACIÓN: JARDÍN DE NIÑOS "PRIMAVERA", CALLE MIGUEL HIDALGO, ENTRE AVE.65 BIS Y 75 SUR, COZUMEL, Q. ROO.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000980

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	DZUL CAN KARLA ZUREY
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	ESTRELLA BARCELO MARIA PAULA
SUPLENTE GENERAL	PUERTO KAUIL KARINA ISABEL
SUPLENTE GENERAL	

Los funcionarios presidente y segundo escrutador pertenecen a la casilla 196 contigua uno, el secretario y primer escrutador pertenecen a la casilla 196 contigua2 y no a la que actuaron, tal y como se observa en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 197 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: DOM. PART. C. LAURA LEON GARCIA, CALLE 45, NO. 540, ENTRE CALLE 5 Y CALLE MIGUEL HIDALGO, COZUMEL, Q, ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	CANTO EUAN GENER ENRIQUE
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ OCHOA DIAA ELIZABETH
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	HERNANDEZ GARCIA EBERARDA

Los cuatro funcionarios en esa casilla pertenecen a la casilla 197 contigua1 y no a la que actuaron. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 197 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: DOM. PART. C. LAURA LEON GARCIA, CALLE 45, NO. 540, ENTRE CALLE 5 Y CALLE MIGUEL HIDALGO, COZUMEL, Q, ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	LOPEZ VILLANUEVA JOSE DEL CARMEN
SECRETARIO	GARCIA SANCHEZ JUAN JOSE
PRIMER ESCRUTADOR	GOMEZ NAVEDO ROGER HUMBERTO
SEGUNDO ESCRUTADOR	DZUL CAAMAL YARIELA MARISOL
SUPLENTE GENERAL	LLANES BATUN MARIA ANGELICA DEL SOCORRO
SUPLENTE GENERAL	MOGUEL PECH EMMANUEL ALBERTO
SUPLENTE GENERAL	CASTANEDA HERNANDEZ ELISEO PEDRO

En esta casilla se dispuso de las ciudadanas MARIA CRISTINA ALLEN MAGANA y ROSA NIDELVIA SANCHEZ CAHUM para actuar como secretaria y segunda escrutadora respectivamente, a pesar de que ninguna de las 2 aparece en la lista nominal de esa casilla, la primera pertenece a la casilla 197 basica y la segunda a la casilla 197 contigua 2.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 197 CASILLA: CONTIGUA2

UBICACIÓN: DOM. PART. C. LAURA LEON GARCIA, CALLE 45, NO. 540, ENTRE CALLE 5 Y CALLE MIGUEL HIDALGO, COZUMEL, Q, ROO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000987

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	ROJAS XIU MILAGROS GUADALUPE
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	MORA ROBLES LAURA LIZET
SUPLENTE GENERAL	GOMEZ AGUIRRE RAQUEL CRISTINA
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	AGUILAR TEJERO MANUELA VIOMARY

Los funcionarios presidente y los dos scrutadores pertenecen a la casilla 197 contigua 1. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 198 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: "EDIFICIO DE CORREOS" AV. RAFAEL E. MELGAR POR CALLE 7 SUR, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	CAMPOS TAMAYO ABEL JESÚS
PRIMER ESCRUTADOR	MIS SALAZAR LILIANA MARGARITA
SEGUNDO ESCRUTADOR	MEJIA CASTRILLON MARIA DE JESÚS
SUPLENTE GENERAL	GUTIERREZ GUTIERREZ DELIA
SUPLENTE GENERAL	NAH PECH MARICELA DEL ROSARIO
SUPLENTE GENERAL	MEZA CARRILLO GILDARDA

No hay scrutadores en la instalación de la casilla

El funcionario presidente pertenece a la casilla 198 contigua2 y no a la que actuó. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 198 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: "EDIFICIO DE CORREOS" AV. RAFAEL E. MELGAR POR CALLE 7 SUR, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	GONZALEZ JUAN FRANCISCO
PRIMER ESCRUTADOR	MONTES ESQUILIANO JULIO ALFONSO
SEGUNDO ESCRUTADOR	MEDINA RODRIGUEZ JUAN ENRIQUE
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ HERRERA PEDRO PABLO
SUPLENTE GENERAL	MARTIN MARTIN LETICIA DEL SOCORRO
SUPLENTE GENERAL	MONTES ANGULO BLANCA ROSA

El presidente pertenece a la casilla 198 contigua2 y el segundo scrutador que fue tomado de la fila de votantes de nombre BLANCA ESTELA CHAN EK pertenece a la casilla 198 basica.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 198 CASILLA: CONTIGUA2

UBICACIÓN: "EDIFICIO DE CORREOS" AV. RAFAEL E. MELGAR POR CALLE 7 SUR, COZUMEL, Q. ROO



CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	ESCALANTE MEDINA JAVIER
PRIMER ESCRUTADOR	MEDINA LOPEZ CESAR HUMBERTO
SEGUNDO ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	MARTIN ROSADO YOLANDA ANTONIA
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ EUAN MARIA JUANITA
SUPLENTE GENERAL	ORTEGA ISLAS MARA ISABEL

El presidente y primer escrutador pertenecen a la casilla 198 contigua1 y no a la que actuaron, tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 198 CASILLA: CONTIGUA3

UBICACIÓN: "EDIFICIO DE CORREOS" AV. RAFAEL E. MELGAR POR CALLE 7 SUR, COZUMEL, Q, ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	POOT SELEM LEYDA YOLANDA GABRIELA
SECRETARIO	EROSA ELGUERA HUMBERTO
PRIMER ESCRUTADOR	MEDINA CRUZ ALDRIN ALEXIS
SEGUNDO ESCRUTADOR	LOPEZ HERRERA JOSE LUIS
SUPLENTE GENERAL	MALDONADO LARA PAULA KARINA
SUPLENTE GENERAL	GUTIERREZ GUTIERREZ RUBEN
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ PEREZ ERIC ALBERT

Los dos escrutadores que fueron tomados de la fila de votantes de nombre JOSE GONZALO PERAZA PALMA Y MIGUEL EUSEBIO PECH PERAZA, primero y segundo respectivamente, ambos pertenecen a la casilla 198 contigua 2

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 199 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: CENTRO DE SALUD, "SESA" CALLE 11 SUR POR AV. 20 SUR, COZUMEL, Q, ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	ESTRELLA TORRES URIEL ADONIS
PRIMER ESCRUTADOR	MEDINA LOPEZ ALEJANDRO
SEGUNDO ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	GUTIERREZ PEREZ MARIA ASUNCION
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	

No se especifica ubicación hay espacio en blanco en el acta de la jornada

El presidente, secretario y segundo escrutador pertenecen a la casilla 199 contigua1 y el primer escrutador pertenece a la casilla 199 contigua 2, y no a la que actuaron, tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 199 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: CENTRO DE SALUD, "SESA" CALLE 11 SUR POR AV. 20 SUR, COZUMEL, Q, ROO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000389

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	ESQUIVEL NOVELO LUIS CARLOS
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	MARINEZ MORA ALICIA
SUPLENTE GENERAL	ESTÉVEZ MARTINEZ DANA VICTORIA
SUPLENTE GENERAL	GARCIA CARDENAS AIDA MARIA
SUPLENTE GENERAL	DELGADO CANUL JESUS

En esta casilla el presidente que actuó pertenece a la casilla 199 básica, y el primer escrutador a la casilla 199 contigua 2. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que representó.

DISTRITO VIII SECCION: 199 CASILLA: CONTIGUA2

UBICACIÓN: CENTRO DE SALUD, "SESA" CALLE 11 SUR POR AV. 20 SUR, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	MORA CATZIN JOSE GUIBALDO
PRIMER ESCRUTADOR	HERNÁNDEZ BE EDUARDO ALBERTO
SEGUNDO ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	MARTÍN REJON JUAN MANUEL
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	

Los cuatro funcionarios que actuaron en esta casilla pertenecen a la casilla 199 contigua 1. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que representó.

DISTRITO VIII SECCION: 200 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: ESC. SEC. TEC. NO. 6 "JOSE VASCONCELOS", CALLE 13 SUR, ENTRE AV. 50 Y 55 BIS SUR, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	GUTIÉRREZ PEREZ MARCOS ANTONIO
SEGUNDO ESCRUTADOR	BARROSO RODRÍGUEZ CYNTHIA CRISTINA DEL JESÚS
SUPLENTE GENERAL	FERNÁNDEZ DE LEON IVON MARITZA
SUPLENTE GENERAL	EK CÁRDENA MARIA DEL ROSARIO
SUPLENTE GENERAL	

El presidente y primer escrutador pertenecen a la casilla 200 contigua 1 y el secretario pertenece a la casilla 200 contigua 2 y no a la que actuaron. Tal y como se observa en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que representó.

DISTRITO VIII SECCION: 200 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: ESC. SEC. TEC. NO. 6 "JOSE VASCONCELOS", CALLE 13 SUR, ENTRE AV. 50 Y 55 BIS SUR, COZUMEL, Q. ROO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000396

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	BOJORQUEZ CHAN RAMON
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	GUAL CACERES BRENDA KARINA
SEGUNDO ESCRUTADOR	KOYOC BAQUEDANO REYNA ISABEL
SUPLENTE GENERAL	MATU PALMA NELLY DEL SOCORRO
SUPLENTE GENERAL	MATU MARQUEZ LCERO ISABEL
SUPLENTE GENERAL	MOO MAY GREGORIA

El presidente pertenece a la casilla 200 contigua 2. Tal y como se aprecia en el sombreado, por otra parte se tomaron de la fila de votantes a los ciudadanos REYNA BEATRIZ DE LOS ANGELES CAAMAL PECH Y DARIO TINAL ALCOCER quienes actuaron como primer y segundo escrutador respectivamente sin pertenecer a la misma, ya que la primera pertenece a la casilla 200 basica y el segundo a la casilla 200 contigua 3.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 200 CASILLA: CONTIGUA2

UBICACIÓN: ESC. SEC. TEC. NO. 6 "JOSE VASCONCELOS", CALLE 13 SUR, ENTRE AV. 50 Y 55 BIS SUR, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	ARIAS MISS MAGARITA
SEGUNDO ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	LOZANO GOMEZ IVAN
SUPLENTE GENERAL	GUTIERREZ COOH FERNANDITO
SUPLENTE GENERAL	LARA GOMEZ AMELIA

El presidente, secretario y segundo escrutador pertenecen a la casilla 200 contigua1, y no a la que actuaron, tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 200 CASILLA: CONTIGUA3

UBICACIÓN: ESC. SEC. TEC. NO. 6 "JOSE VASCONCELOS", CALLE 13 SUR, ENTRE AV. 50 Y 55 BIS SUR, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	HAY CATZIN EMILIA ANTONIA
PRIMER ESCRUTADOR	EK PISTE GABRIEL AUGUSTO
SEGUNDO ESCRUTADOR	ARANA PEREZ CARMEN LETICIA
SUPLENTE GENERAL	MARCHAN GARCIA MILTON FERNANDO
SUPLENTE GENERAL	GARCIA ARIAS JOSE JOAQUIN
SUPLENTE GENERAL	GARCIA ESCALANTE GENY

El presidente pertenece a la casilla 200 basica, y no a la que actuó, tal y como se aprecia en el sombreado. Por otra parte se dispuso de la fila de votantes de las ciudadanas REBECA AURORA CHULIM ACOSTA Y GREGORIA MOO MAY para actuar en la misma como primer y segundo escrutador, sin que pertenezcan a la casilla, ya que la primera pertenece a la casilla 200 contigua 1 y la segunda a la casilla 200 contigua 2.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 201 CASILLA: BASICA



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

00099

UBICACIÓN: PARQUE PUBLICO "DR. CARLOS CANSECO", CALLE 5, ENTRE CALLE 4 Y 6, COL. SAN MIGUEL I, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	KU IHUIT GERARDO
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	KU IHUIT ISMAEL
SUPLENTE GENERAL	TZAB CANCHE SANTOS SECUNDINO
SUPLENTE GENERAL	BARRERA GALEANA VERÓNICA
SUPLENTE GENERAL	BATUN UC MARCIANA ARACE Y

El presidente y el primer escrutador pertenecen a la casilla 201 contigua1 y no a la que actuaron. Tal y como se observa en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 201 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: PARQUE PUBLICO "DR. CARLOS CANSECO", CALLE 5, ENTRE CALLE 4 Y 6, COL. SAN MIGUEL I, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ESTRELLA CEN JUAN LEONARDO
SECRETARIO	GRANADOS CAUICH JOSE ROBERTO
PRIMER ESCRUTADOR	TZAB CATZIN SELMI GUADALUPE
SEGUNDO ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	MAY VERA GUEMY MAGALY
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	CATZIN AVILA ALEJANDRA GUADALUPE

No se establece horario de cierre

El primer escrutador pertenece a la casilla 201 contigua 2 y el segundo escrutador pertenece a la casilla 201 basica y no a la que actuaron. Tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 201 CASILLA: CONTIGUA2

UBICACIÓN: PARQUE PUBLICO "DR. CARLOS CANSECO", CALLE 5, ENTRE CALLE 4 Y 6, COL. SAN MIGUEL I, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MOO SANCHEZ TOMASA
SECRETARIO	NAVA MELENDEZ MARIA JUANA
PRIMER ESCRUTADOR	POOT ALFARO MARCELINO GUALBERTO
SEGUNDO ESCRUTADOR	ESTRELLA RODRIGUEZ GRACILIANO
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	ESTRELLA DZUL MARTHA JOSEFINA
SUPLENTE GENERAL	AGUILAR CUTZ BUENAVENTURA

El segundo escrutador pertenece a la casilla 201 contigua1, tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 202 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: "PARQUE SOLIDARIDAD" CALLE 20 SUR, ENTRE CALLE 7 Y 5 COL. SAN MIGUEL, COZUMEL, Q. ROO.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000991

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CETZAL CATZIN HAWER ELOY
SECRETARIO	INTERIAN CISNEROS JOAQUIN ALBERTO
PRIMER ESCRUTADOR	FAJARDO GONGORA VICTOR JAVIER
SEGUNDO ESCRUTADOR	ITZA PECH GUSTINA
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	GALA SABIDO JUAN FRANCISCO

El secretario y los dos escrutadores pertenecen a la casilla 202 contigua1 y no a la que actuaron, tal y como se observa en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que representó.

DISTRITO VIII SECCION: 202 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: "PARQUE SOLIDARIDAD" CALLE 20 SUR, ENTRE CALLE 7 Y 5 COL. SAN MIGUEL, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	DZIB CAAMAL ESTEHER
SECRETARIO	ANDUEZA SANDOVAL ERIBERTO DE JESUS
PRIMER ESCRUTADOR	DIAZ GRANIEL ZARELY RUBIESLIE
SEGUNDO ESCRUTADOR	ITZA PECH SOFIA ESPERANZA
SUPLENTE GENERAL	DZIB CHAN SANTA ROSA
SUPLENTE GENERAL	ESTEBAN HERNANDEZ FRANCISCO
SUPLENTE GENERAL	

El segundo escrutador pertenece a la casilla 202 contigua2 y no para la que actuó, tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que representó.

DISTRITO VIII SECCION: 203 CASILLA: BASICA

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "JUAN DE GRIJALVA" CALLE 27 SUR ENTRE AV. 40 Y 50, COL. SAN MIGUEL II, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	AVILA CALDERON MOISÉS ALFONSO
SEGUNDO ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	MENDOZA CHAN ROSAURA
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	NOVELO CASTILLO CELIA

El presidente, el secretario y el segundo escrutador pertenecen a la casilla 203 contigua 3 y el primer escrutador pertenece a la casilla 203 contigua 2 y no a la que actuaron, tal y como se observa en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que representó.

DISTRITO VIII SECCION: 203 CASILLA: CONTIGUA1

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "JUAN DE GRIJALVA" CALLE 27 SUR ENTRE AV. 40 Y 50, COL. SAN MIGUEL II, COZUMEL, Q. ROO.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

00099.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	HOY CHI MARIA YOLANDA
SUPLENTE GENERAL	GARRIDO HERRERA SILVIO RAMON
SUPLENTE GENERAL	REYNOSO PATINO EDUARDO

El presidente y el segundo escrutador pertenecen a la casilla 203 C3, el secretario a la casilla 203 C7 y el primer escrutador a la casilla 203 C4, y no a la que actuaron, tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que representó.

DISTRITO VIII SECCION: 203 CASILLA: CONTIGUA2

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "JUAN DE GRIJALVA" CALLE 27 SUR ENTRE AV. 40 Y 50, COL. SAN MIGUEL II, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	BASTO CORREA REYNA MARGARITA
SEGUNDO ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	MENESES CAN DANIEL ALBERTO
SUPLENTE GENERAL	ESTRELLA CHI MARIA GENNY YOLANDA
SUPLENTE GENERAL	GOMEZ ROMERO EDUARDO

El presidente y el primer escrutador pertenecen a la casilla 203 basica y el secretario y segundo escrutador pertenecen a la casilla 203 contigua3, y no a la que actuaron, tal y como se observa en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que representó.

DISTRITO VIII SECCION: 203 CASILLA: CONTIGUA3

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "JUAN DE GRIJALVA" CALLE 27 SUR ENTRE AV. 40 Y 50, COL. SAN MIGUEL II, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	GARZA BECERRA RICARDO ISRAEL
SECRETARIO	ESQUIVEL NARVÁEZ RICARDO XAVIER
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	DZUL PALMA ANA LILIA
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	BRITO SOSA FABIO RENAN

El secretario y primer escrutador pertenecen a la casilla 203 contigua2 y el segundo escrutador pertenece a la casilla 203 basica, y no a la que actuaron, tal y como se observa en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que representó.

DISTRITO VIII SECCION: 203 CASILLA: CONTIGUA4

UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "JUAN DE GRIJALVA" CALLE 27 SUR ENTRE AV. 40 Y 50, COL. SAN MIGUEL II, COZUMEL, Q. ROO.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

00099

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	ESPINOSA LOYA FEDERICO
PRIMER ESCRUTADOR	MATUS GRILJALVA ANA LUZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	KU SANTOS JESÚS TRINIDAD
SUPLENTE GENERAL	MARTINEZ HEREDIA LIGIA DEL CARMEN
SUPLENTE GENERAL	DZUL CHI JUAN LUIS

El presidente pertenece a la casilla 203 contigua3 y el segundo escrutador pertenece a la casilla 203 contigua2 y no a la que actuaron, tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 203 CASILLA: CONTIGUA5

UBICACIÓN: JARDÍN DE NIÑOS. "GOLONDRINAS" CALLE 27 SUR ENTRE AV. 40 Y 50, COL. SAN MIGUEL II, COZUMEL, Q. ROO.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ESPINOSA PERALTA NORMA MARIA
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	BAXIN BERDÓN ANGEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	DZUL CELS MARIA LINA DEL SOCORRO
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	NOVELO CASTILLO MARIA DEL CARMEN

El presidente pertenece a la casilla 203 contigua 2 y el secretario y el primer escrutador pertenecen a la casilla 203 contigua 4, y no a la que actuaron, tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 203 CASILLA: CONTIGUA6

UBICACIÓN: JARDÍN DE NIÑOS. "GOLONDRINAS" CALLE 27 SUR ENTRE AV. 40 Y 50, COL. SAN MIGUEL II, COZUMEL, Q. ROO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	HERRERA AZUETA EFRAIN DAVID
SUPLENTE GENERAL	MUÑOZ MARQUEZ ANTONIA
SUPLENTE GENERAL	LORA CAMACHO YMELDA ARGELIA

El presidente pertenece a la casilla 203 contigua3, el secretario pertenece a la casilla 203 contigua2 y los escrutadores ambos pertenecen a la casilla 203 contigua 4, y no a la que actuaron, tal y como se aprecia en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

DISTRITO VIII SECCION: 203 CASILLA: CONTIGUA7

UBICACIÓN: JARDÍN DE NIÑOS. "GOLONDRINAS" CALLE 27 SUR ENTRE AV. 40 Y 50, COL. SAN MIGUEL II, COZUMEL, Q. ROO.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

000095

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	DZUL RIVERO PILAR DEL CARMEN
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL	
SUPLENTE GENERAL	MAZA ESTRELLA MARIA MIRIAM DEL SOCORRO
SUPLENTE GENERAL	ROMERO ORONA ANA BERTA

El presidente pertenece a la casilla 203 contigua 4, el secretario pertenece a la casilla 203 contigua5, el primer escrutador pertenece a la casilla 203 contigua2 y el segundo escrutador pertenece a la casilla 203 contigua 3 y no a la que actuaron, tal y como se observa en el sombreado.

Lo cual genera incertidumbre y por tanto nos causa agravio ya que se vulneran e infringen de manera grave los principios rectores constitucionales que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió causa grave e irregular en la conformación de la mesa directiva de casilla, y que ello resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma en detrimento de la coalición que represento.

Una vez finalizada esta individualización de las casillas citadas, respetuosamente le solicito a ese tribunal electoral se sirva requerir de la responsable, las copias debidamente certificadas de los listados nominales que oportunamente le fueron solicitados y que desde luego se ofrecen como prueba documental publica para su posterior perfeccionamiento. Y que obran originales en poder del Consejo Distrital del VIII Distrito del Instituto Electoral de Quintana Roo.

AGRAVIOS

causan agravio a la Coalición que represento, toda vez que se violan de manera grave y sistemática los principios rectores electorales así como diversos ordenamientos electorales aplicables, es decir, toma relevancia el hecho de que los funcionarios insaculados por la autoridad electoral para ser funcionarios de las mesas directivas de casilla lo hayan sido violando los preceptos legales y lineamientos que previene la Ley Orgánica, específicamente el artículo 75 fracción I que señala que se presentará a los integrantes del Consejo, un listado de los ciudadanos capacitados y que cumplan con los requisitos establecidos por este ordenamiento, siendo ordenado el listado de manera alfabética y por sección electoral. Por ende al haber actuado como funcionarios que de origen fueron seleccionados ilegalmente actualizan en cada una de las casillas en que actuaron la causal específica de nulidad contemplada en el artículo 82 fracción IV adminiculado con la fracción XII del mismo ordenamiento de la Ley Estatal de medios de impugnación en materia electoral, toda vez que los responsables de la vigilancia y organización de las elecciones incumplieron y omitieron sus deberes fundamentales de brindar certeza y preservar los principios rectores electorales.

En efecto, al ubicar a dichos ciudadanos como funcionarios de mesas de casillas se les conculca su derecho a votar que se previene en los artículos 8, 10 y 16 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es decir al ser funcionario de mesa directiva de casilla que no corresponde al listado nominal al cual pertenece, aun cuando sea de la misma sección electoral, la ley le impide abandonar sus funciones ya que tiene que permanecer en su casilla desde la instalación hasta la clausura tal y como lo marca el artículo 77 fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que si acudiese a votar a la casilla que le corresponde según el listado nominal, sería violatorio de la Ley. En este orden de ideas se produce en el ciudadano un conflicto de orden legal puesto que dicho ciudadano se ve impedido del pleno ejercicio de sus derechos legales en virtud de las obligaciones legales que como funcionario se le imponen, toda vez que si este ciudadano decidiera sufragar por el candidato de su preferencia, viola el precepto legal específico que antes se señala, tal situación creo durante la jornada electoral en las casillas especificadas con esta causal de nulidad y en general en la elección a diputado por el VIII Distrito un estado de ilegalidad e incertidumbre por virtud de la contradicción inherente entre los derechos constitucionales de cada ciudadano y su obligación legal como funcionario de la mesa directiva de casilla que afectaron de manera grave, sistemática y determinante los resultados de la votación emitida tanto en la casillas individualmente como en la elección en general, conflicto que se hubiese evitado si los ciudadanos insaculados a la mesa directiva de casilla antes especificadas pertenecieran al listado nominal de la casilla en la que se desempeñaron. Por tal motivo, las acciones del Consejo Distrital Electoral, al insacular indebidamente y producir un estado de incertidumbre electoral que violan diversos preceptos legales que ya están reproducidos textualmente en el apartado de causas abstractas y genéricas de nulidad de la elección

Tienen aplicación al caso concreto las Jurisprudencias y tesis siguientes:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/007/2005

000996

California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 191-192.

Por analogía tiene aplicación la siguiente jurisprudencia.

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 159-160.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

00000

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES ELECTORALES

En las casillas que a continuación se individualizan, mismas que fueron instaladas en el VIII Distrito Local Electoral de Cozumel, Quintana Roo, SE ENTREGARON PAQUETES DE MANERA EXTEMPORÁNEA y beneficio a la COALICIÓN TODOS SOMOS QUINTANA ROO y fue determinante para el resultado de la votación, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a saber:

ARTÍCULO 82.- LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, SERÁ NULA CUANDO:

VII. Se entregue sin causa justificada el paquete electoral al consejo distrital correspondiente, fuera de los plazos que la ley electoral establece.

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES ELECTORALES		
183	BASICA	02:00 HRS
	C-2	00:35 HRS
184	BASICA	01:42 HRS
	C-2	01:35 HRS
185	BASICA	01:58 HRS
	C-1	01:53 HRS
	C-2	01:55 HRS
187	BASICA	01:00 HRS
	C-1	00:55 HRS
188	BASICA	01:15 HRS
	C-1	01:08 HRS
	C-2	01:03 HRS
193	BASICA	01:18 HRS
	C-1	01:20 HRS
	C-2	01:35 HRS
194	BASICA	00:36 HRS
	C-1	01:46 HRS
195	C-1	01:13 HRS
196	BASICA	
	C-1	00:07 HRS
	C-2	00:23 HRS
197	C-1	00:52 HRS
	C-2	02:08 HRS
198	BASICA	01:38 HRS
	C-2	00:00 HRS
	C-3	00:03 HRS
199	C-1	00:11 HRS
	C-2	02:02 HRS
200	C-2	02:10 HRS



201	BASICA		01:30 HRS
	C-1		02:15 HRS
202	BASICA		00:48 HRS
	C-1		00:45 HRS
	C-2		01:50 HRS
203	BASICA		02:30 HRS
	C-2		00:40 HRS
	C-3		01:25 HRS
	C-4		00:37 HRS
	C-5		02:23 HRS
	C-6		02:25 HRS
	C-7		02:18 HRS

AGRARIO.-

Causa agravios a la coalición que represento la entrega extemporanea de paquetes sin causa justificada en (SIC) virtud, ya que se violan los principios rectores electorales al dejar sin certeza la elección y la votación recibida en casilla,

PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.—El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión *inmediatamente* contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-043/91.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de septiembre de 1991.—Mayoría de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-158/91.—Partido Acción Nacional.—2 de octubre de 1991.—Unanimidad de votos con reserva.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-063/91.—Partido Acción Nacional.—7 de octubre de 1991.—Mayoría de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la presente tesis de jurisprudencia número JD 02/97 en materia electoral, al haber acogido este criterio, al resolver el 5 de septiembre de 1997, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-085/97, promovido por el Partido Acción Nacional.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJD 02/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 153.

PAQUETES ELECTORALES. PLAZO INMEDIATO PARA SU ENTREGA (Legislación del Estado de Sonora).—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, deben hacer llegar al consejo municipal los paquetes electorales y las actas a que se refiere el artículo 156 del propio código, dentro de los plazos que el mismo prevé, contados a partir de la clausura de las casillas, señalando en su fracción I que, cuando se trate de casillas urbanas, tal obligación debe cumplirla *inmediatamente*, salvo los casos justificados que el propio precepto contempla. Al respecto, es importante aclarar que por *inmediatamente* debe entenderse el tiempo necesario para el traslado del paquete del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo municipal, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretarios: José Félix Cerezo Vélez y Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 53, Sala Superior, tesis S3EL 039/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 597.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

00099

PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (Legislación del Estado de Querétaro).—El hecho de que se haya parado o interrumpido la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada, constituye una irregularidad, toda vez que, de conformidad con los artículos 123, 124 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la duración de la jornada electoral es de las 8:00 a las 18:00 hrs., cuyo objetivo primordial es la recepción del sufragio, por lo que en ningún momento puede suspenderse o ampliarse la recepción de la votación en la casilla respectiva durante ese horario, salvo los casos justificados previstos legalmente (por ejemplo, los supuestos previstos en los artículos 130, fracción IV, y 133 del mismo ordenamiento), porque en caso contrario de que se presentara podría llegar a actualizar la causa de nulidad prevista en el artículo 244, fracción VII, de la ley electoral aplicable, que alude a Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, si ello es determinante para el resultado de la votación, toda vez que por presión sobre los electores, atendiendo a la normatividad vigente en el Estado de Querétaro, cabe entender no sólo a aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido, sino también a aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto dentro del horario legalmente previsto. Conforme a lo que antecede, cuando se interrumpe la recepción de la votación sin causa justificada se podría tener por acreditado el primer extremo de la causal de mérito, quedando pendiente de analizar si la irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97.—Partido Revolucionario Institucional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretarios: Gustavo Avilés Jaimes y Juan Carlos Silva Adaya. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 56-57, Sala Superior, tesis S3EL 016/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 638.

PARA JUSTIFICAR LOS EXTREMOS DE MI ACCIÓN Y ACREDITAR LA DETERMINANCIA, LA DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR FUE DE 508 VOTOS EN RAZÓN DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN VERTIDA EN CADA UNA DE LAS CASILLAS SEÑALADAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE, CONCLUIMOS QUE EFECTIVAMENTE HAY DETERMINANCIA YA QUE EN LAS CASILLAS CON DOLO O ERROR EN EL COMPUTO REALIZADO, HAY UNA DIFERENCIA ACTUALIZADA Y GENERALIZADA POR LA CANTIDAD DE 1186 (MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS) VOTOS LO CUAL REVIERTE EL RESULTADO DEL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR CON UNA DIFERENCIA DE 681 (SEISCIENTOS OCHENTA Y UN) VOTOS QUE FAVORECE AL SEGUNDO LUGAR EN LA CASILLAS CON VICIOS DE RECEPCIÓN DE VOTACIÓN POR PERSONAS NO ACREDITADAS LEGALMENTE, HAY 164 QUE NO PERTENECEN A LA LISTA NOMINAL Y SE VIOLÓ SU DERECHO DE VOTO 348 CIUDADANOS QUE NO ESTUVIERON EN LA LISTA NOMINAL DE DONDE SE ACREDITARON Y VIOLARON SU DERECHO DE VOTO. POR TANTO SE ACTUALIZA DE ESTA MANERA AL CONTABILIZAR LAS CASILLAS EN CONJUNTO, IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA, ACTUALIZÁNDOSE DE ESTA MANERA TAMBIÉN LA CAUSAL ESPECIFICA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 82 FRACCION VII Y XII.”

X. Que de la certificación de retiro de cedula remitida por el Vocal Secretario del Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha catorce de febrero de dos mil cinco, se advierte que compareció como tercero interesado dentro del plazo legal en el presente juicio de nulidad, la coalición “Todos Somos Quintana Roo”, manifestando lo que a su derecho corresponde.



XI. Que mediante oficio CDVIII/391/05, de fecha catorce de febrero del año dos mil cinco, el Vocal Secretario del Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, licenciada Lillian Paz Alonzo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: el escrito original mediante el cual se interpone el presente Juicio de Nulidad, copia certificada del documento en que consta el acto impugnado relativa al Acta del Cómputo Distrital, escrito original del Tercero Interesado, copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral del referido distrito electoral, hojas de incidentes y escrito de protesta, relativas a la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito electoral VIII, y el informe circunstanciado, en términos de ley.

XII. Que por acuerdo de fecha quince de febrero del año dos mil cinco, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando inmediato anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número JUN/007/2005; asimismo se turnaron los autos a la Magistrada Supernumeraria en turno, Licenciada Guadalupe Zapata Ayuso, como jueza instructora, para que proceda a verificar que el escrito relativo al juicio de nulidad, cumpla con los requisitos y términos previstos en la ley de la materia;

XIII.- Que en atención a que el referido escrito de impugnación cumplía con los requisitos previstos en ley, por acuerdo de la Magistrada Supernumeraria en turno, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil cinco, se admitió el Juicio de Nulidad planteado; y substanciado que fue la diligencia del desahogo de la prueba técnica que obra en autos, con fecha veinte de febrero del año que transcurre, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado de Número, Licenciado Carlos José Caraveo Gómez, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y:



C O N S I D E R A N D O

00100

PRIMERO.- Que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 y 4 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción III, 8 in fine, 79, 82, 83, 85, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Que por ser su examen preferente y de orden público de conformidad con los artículos 1 y 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede primeramente a estudiar las causales de improcedencia; del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las referidas causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la ley de medios antes invocada, por lo que esta autoridad jurisdiccional entra al estudio de los agravios hechos valer por el inconforme.

TERCERO.- De la lectura integral del escrito de demanda se colige que la parte actora impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del VIII Distrito Electoral, con sede en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría, la nulidad de la votación recibida en todas las casillas del Distrito Electoral VIII y en general la nulidad de la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el VIII Distrito Electoral antes señalado.

En ese orden de ideas, y en revisión de los motivos de agravio que se hacen valer, este Tribunal advierte que la coalición accionante medularmente expresa los siguientes agravios, los cuales se sintetizarán en el mismo orden y forma que los alegó la parte actora e inmediatamente se hará el estudio respectivo, así como el pronunciamiento que corresponda, de tal forma, que



aunque por razón de método esta autoridad haya enumerado en diversa forma a la que presentó el accionante todos y cada unos de los agravios, esto de ningún modo causa afectación jurídica al impugnado, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados; Sirve de apoyo, las tesis jurisprudenciales, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, **tesis S3ELJ 04/2000**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106."

Una vez asentado lo anterior, se procede a señalarse los agravios hechos valer por el enjuiciante.

I. Del agravio que el partido recurrente identifica como I (PRIMERO), se desprende que se solicita la nulidad de la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el VIII Distrito Electoral, con sede en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, por las causales abstracta y genérica, al surtirse violaciones graves y sistemáticas ocurridas antes y durante el proceso electoral y la jornada, que afectan de manera directa y determinante los principios rectores electorales, tales irregularidades son las que a continuación se describen:

A. La inducción del voto a favor de la coalición "Todos Somos Quintana Roo", por medio de dádivas y financiamiento ilícito por parte de Farmacias de Similares, S.A. de C.V., los cuales consistieron en los siguientes actos:

1. El Abierto apoyo en medios de comunicación del Ciudadano Víctor González Torres, alias "Dr. Simi", presidente de la fundación BEST, A.C., y Director Comercial de Farmacias Similares, S.A. de C.V., hacia la candidata a la gobernatura de Quintana Roo, Addy Joaquín Coldwell.
2. Que el 20 de enero de 2005, Víctor González Torres y Addy Joaquín Coldwell, se trasladaron al municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, donde donaron 36 toneladas de maíz a los indígenas mayas que perdieron sus cosechas a causa de la sequía.
3. Que el día 29 de enero de 2005, se llevó a cabo un reparto de despensas de primera necesidad por Farmacias Similares a una larga fila de ciudadanos que se encontraban a las afueras del local de la referida farmacia, localizada en el municipio de Cozumel.



4. Que el día de la jornada electoral, se llevó a cabo un reparto de despensas de primera necesidad por Farmacias Similares a una larga fila de ciudadanos que se encontraban a las afueras del local de la referida farmacia, localizada en el municipio de Cozumel, obra un video y una fe de hechos notarial.
- B. La ilegal insaculación por parte del Órgano Estatal encargado de las elecciones, durante el proceso electoral de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y por ende su participación ilegal durante la jornada electoral al haber fungido como tales sin pertenecer al listado nominal de la mesa directiva de casilla de la sección en la que actuaron.
- C. La vulneración del derecho al voto libre y universal de los funcionarios de casillas por no haber podido emitir su sufragio sin vulnerar los ordenamientos locales.
- D. Diversas irregularidades Graves, consistentes en:
1. Duplicación de Documentación Electoral en los paquetes electorales.
 2. Impresión por parte de la autoridad de varios juegos de actas con folios iguales en unos casos de diferentes casillas y folios diferentes de la misma acta con los mismos datos insertos en las diferentes elecciones.
 3. Proselitismo por parte de la autoridad electoral del Consejo Distrital Electoral VIII.
- II. Del agravio que el partido impetrante identifica como II (SEGUNDO), se colige que se demanda la Nulidad de la votación recibida en casillas en la elección de Diputados por Mayoría Relativa, pertenecientes al VIII Distrito Electoral, con sede en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, y por ende la Constancia de Mayoría Relativa entregada a la Coalición "Todos Somos Quintana Roo", al actualizarse las siguientes causales de nulidad:

A. Diversas irregularidades, que se presentaron en la jornada electoral, a la hora de integrar las Mesas Directivas de Casillas del Distrito Electoral VIII, con sede en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, violando la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que personas u órganos distintos reciban la votación a los facultados por la legislación correspondiente, las cuales se describen a continuación:

1. En tres casillas, las suplencias de los funcionarios ausentes, no fue conforme lo establece la legislación electoral aplicable.
2. En dos casillas, en el apartado de Escrutinio y Cómputo del Acta de la Jornada Electoral, no se aprecia la firma de los funcionarios acreditados como funcionarios de casilla, ni la firma de los Representantes de las Coaliciones.
3. En dos casillas, se suplió a un funcionario, antes de la hora señalada por la ley.
4. En una casilla, se presentó un error a la hora de instalación ya que debió de abrir a las 7:45 a.m., ya que se usó a un ciudadano de la fila de votantes, y se instaló a las 8:00 a.m.
5. En tres casillas, en el Acta de la Jornada Electoral, no se especifica la ubicación del predio (espacio en blanco), donde se instaló la casilla.
6. En una casilla, una persona de presentó a votar con dos credenciales.
7. En dos casillas, éstas se cerraron después de las 18:00 hrs.
8. Una casilla se instaló después de las 8:00 a.m.
9. En una casilla, no son visibles los horarios de instalación y apertura de votación y en otra casilla, no se establece el horario de cierre de votación.



10. En una casilla, no hay scrutadores en la instalación de casilla.

11. En varias casillas se desconoce el nombre los funcionarios de las mesas directivas que fungieron como tales, ya que solo obra en el Acta de la Jornada Electoral firmas ilegibles.

B. La existencia de error o dolo en el cómputo de votos en quince casillas, vulnerando la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C. La entrega extemporánea de paquetes electorales de cuarenta y un casillas, transgrediendo la fracción IX del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez sintetizado todos los agravios hechos valer por la coalición actora, por razón de método, este órgano jurisdiccional, se avocará primeramente al estudio de los agravios hechos valer por el impugnante sobre la nulidad de elección, ya que en el supuesto sin conceder que estos resultaran fundados y procedente la petición del Actor, sería ocioso entrar al estudio de las causales de nulidad de casilla, por lo que este Tribunal, en caso de no proceder la nulidad de la elección, procedería en segundo término al estudio de las causales de nulidad de casilla.

CUARTO.- Por cuanto al agravio presentado por el enjuiciante marcado con el número I (primero), relativo a la nulidad de la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el VIII Distrito Electoral, con sede en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, por las causales abstracta y genérica, al surtirse violaciones graves y sistemáticas ocurridas antes y durante el proceso electoral y la jornada, que afectan de manera directa y determinante los principios rectores electorales, es de señalarse lo siguiente:

Efectivamente tal como lo aduce el demandante, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 87, se establece la



posibilidad de anular cualquier elección, cuando en cualquier etapa del proceso electoral se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección, o se cometan en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, que se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, tal y como lo reza el numeral antes citado:

“Artículo 87.- La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

También podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.”

En ese sentido, es dable anular una elección en Quintana Roo, cuando concurran todos estos elementos antes citados, elementos que el Actor a todas luces deberá acreditar fehacientemente con los medios idóneos.

En ese orden de ideas, la Coalición Actora pretende acreditar la nulidad de la elección, aduciendo en el agravio marcado con la letra **A del agravio I** señalados en el Considerando Tercero de esta resolución, que hubo inducción del voto a favor de la Coalición “Todos Somos Quintana Roo”, por medio de dádivas y financiamiento ilícito por parte de Farmacias de Similares, S.A. de C.V., los cuales consistieron en el Abierto apoyo en medios de comunicación del Ciudadano Víctor González Torres, alias “Dr. Simi”, presidente de la fundación BEST, A.C., y Director Comercial de Farmacias Similares, S.A. de C.V., hacia la candidata a la gobernatura de Quintana Roo, Addy Joaquín Coldwell, así como que el veinte de enero de dos mil cinco, Víctor González Torres y Addy Joaquín Coldwell, se trasladaron al municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, donde donaron treinta toneladas de maíz a los indígenas mayas que perdieron sus cosechas a causa de la sequía; que el día veintinueve de enero del años dos mil cinco, se llevó a cabo un reparto de despensas de primera necesidad por Farmacias Similares



a una larga fila de ciudadanos que se encontraban a las afueras del local de la referida farmacia, localizada en el municipio de Cozumel; y que el día de la jornada electoral, se llevó a cabo un reparto de despensas de primera necesidad por Farmacias Similares a una larga fila de ciudadanos que se encontraban a las afueras del local de la referida farmacia, localizada en el municipio de Cozumel, y ante la cual el impetrante ofrece y aporta un video de este acontecimiento y una fe de hechos notarial, realizado por la Notaria Pública suplente, Lic. Marilyn Rodríguez Marrufo, en funciones de la Notaría Pública 4 del Estado de Quintana Roo.

De lo anterior, es de señalarse, que con ningún elemento de prueba la coalición actora acredita que el señor Víctor González Torres apareció en diversos medios de comunicación en abierto apoyo hacia la candidata Addy Joaquín Coldwell para contender por la gubernatura de Quintana Roo, pero aun en el supuesto que esto fuera así, que no lo es, esto solo generaría para esta Autoridad resolutora un levísimo indicio del apoyo de una persona a favor de un candidato, toda vez, que si bien es cierto que es del conocimiento público, que el ciudadano Víctor González Torres, es un empresario y director de una cadena de farmacias a nivel nacional, y que éste, a decir del actor, abiertamente haya apoyado a cierto candidato, en el caso a Addy Joaquín Coldwell, hecho que por sí solo no arroja una violación que de manera fehaciente sea determinante en el resultado de una elección, toda vez, que si se tomara como una violación grave y determinante para el resultado de la votación, el hecho de que cualquiera persona apoye abiertamente a cierto candidato, se estaría haciendo nugatorio el derecho de los ciudadanos de formar parte de un partido, sea como militante o simplemente simpatizante, y expresar su apoyo hacia cierta candidatura, por lo que de ningún modo puede considerarse como una violación por sí sola que nos lleve a acreditar fehacientemente que se cometió una trasgresión grave y sistemática a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral; no es óbice de lo anterior, la circunstancia, de que tal como el propio accionante demanda en su escrito de impugnación, en el presente caso se pretende anular la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el VIII Distrito Electoral, ubicado en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, y el supuesto apoyo en medios de



comunicación que realizó el ciudadano González Torres, en todo caso se realizaba a favor de la candidata a Gobernadora del Estado, Addy Joaquín Coldwell y no hacia al candidato a la Diputación de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral VIII, es decir, que en el supuesto sin conceder, el aparente apoyo, a decir del enjuiciante, generado por el ciudadano Víctor González Torres, debió favorecer a la ciudadana candidata a la gubernatura de Quintana Roo, Addy Joaquín Coldwell, pues fue a ella a quien supuestamente dirigió su abierto apoyo en medios de comunicación, y no a favor de otro candidato; por lo anterior, es de concluirse que los actos reclamados no generan certeza jurídica, toda vez que no se acreditan fehacientemente las irregularidades graves y sistemáticas que establece la legislación electoral, para anular la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral VIII, con sede en el municipio de Cozumel, Quintana Roo, por lo tanto, debe desestimarse el presente agravio en su parte conducente, lo anterior es así, ya que el dicho del enjuiciante no lo acredita con los medios probatorios idóneos, ya que no los ofrece ni mucho menos los aporta al presente juicio.

Por lo que respecta a que el día veinte de enero de dos mil cinco, a decir del impugnante, el ciudadano Víctor González Torres y la candidata a la gubernatura por Quintana Roo, Addy Joaquín Coldwell, supuestamente se trasladaron al municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para realizar una donación de treinta y seis toneladas de maíz a los indígenas mayas que perdieron sus cosechas a causa de la sequía, este hecho por sí solo no es causa grave y sistemática para anular una elección, además de que el Actor no acredita su dicho con las pruebas idóneas, pues no obstante que presenta el original de la demanda interpuesta por los mismos hechos ante el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, documental privada a la que se le otorga valor indiciario, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha documental no genera a este órgano resolutor un convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo que no obstante de aportar un leve indicio en lo argumentado por el actor, no tiene eficacia demostrativa suficiente para tener por acreditada fehacientemente el dicho



del impetrante; Por lo anterior, y en todo caso en el supuesto sin conceder, de que el ciudadano Víctor González Torres y Addy Joaquín Coldwell, hubieran repartido despensas a indígenas mayas, la supuesta donación se llevó a cabo en otro municipio de Quintana Roo denominado Felipe Carrillo Puerto y por ende en otro Distrito Electoral al ubicado en el Municipio de Cozumel, es decir, los supuestos actos surtieron efectos en lugar distinto de donde se llevó a cabo la elección para Diputados por Mayoría Relativa por el VIII Distrito Electoral, con sede en el municipio de Cozumel, Quintana Roo, por lo tanto, no debe considerarse como una violación grave y sistemática como para acreditar fehacientemente la anulación de la elección en comento; además de que, en todo caso, en el supuesto sin conceder, el apoyo generado por el ciudadano Víctor González Torres, debió favorecer a la ciudadana candidata a la gubernatura de Quintana Roo, Addy Joaquín Coldwell, pues fue con ella, a decir del propio impugnante, con la que realizó la donación de las despensas antes referidas, y no con otro candidato, por lo que en el presente caso, no le asista la razón al incoante, al querer acreditar con los actos antes referidos, realizados en otro municipio del Estado, violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores constitucionales que rigen todo proceso electoral y por lo tanto, debe desestimarse dicho agravio en su parte conducente.

En lo atinente a que el día veintinueve de enero de dos mil cinco, aparentemente se llevó a cabo aproximadamente a las diecinueve horas, según el demandante, un reparto de despensas de primera necesidad por Farmacias Similares a una larga fila de ciudadanos que se encontraban a las afueras del local de la referida farmacia, localizada en la calle 1 (uno) Sur, número doscientos noventa y nueve esquina con la calle 15 (quince) Sur del Centro, en el municipio de Cozumel, y en la que se encontraba una persona disfrazada con el personaje del "Dr. Simi", la cual representa a las Farmacias Similares, y que en el pecho de dicho personaje se encontraba la foto de la candidata a la Gobernatura del Estado, Addy Joaquín Coldwell, además de que simpatizantes de Gustavo Ortega Joaquín, candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel, promovía el voto a su favor, es de señalarse, que al respecto el accionante no acredita con probanza alguna su argumento, toda



vez que no obra en autos constancia alguna de que ofreciera algún medio probatorio ni mucho menos que lo aporte, pues aunque presenta el original de la demanda interpuesta por los mismos hechos ante el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, dicha documental no genera de ningún modo a este órgano resolutor un convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, no tiene eficacia demostrativa suficiente para tener por acreditada fehacientemente el dicho del recurrente; por lo que en el supuesto sin conceder, de que los empleados de la farmacia Similares, se encontraban repartiendo despensas de primera necesidad, tales como arroz, frijol, azúcar y leche a una larga fila de ciudadanos que se encontraban a las afueras de la referida farmacia, sin que al efecto se pueda determinar con exactitud cuantas personas eran las formadas en la fila, este hecho, no genera certeza fundada de que se vulneraron los principios rectores constitucionales que rigen el proceso electoral, toda vez que de ningún modo, se puede establecer indubitablemente, que todos y cada unos de los ciudadanos que fueron beneficiados con la supuestas despensas, hayan emitido su sufragio a favor de los candidatos que en dicho acto aparentemente promovían su imagen, que en todo caso, tal como lo argumenta el propio accionante, eran a favor de la candidata a gobernadora Addy Joaquín Coldwell, y es en todo caso, a esta candidata a quien, en el supuesto sin conceder, debió haberle favorecido la votación en la elección para la cual contendía; por lo anterior, no es factible establecer fehacientemente que los actos antes señalado, hubieran determinado incuestionablemente el resultado de la votación de diputados, toda vez que como ya se adujo, es imposible establecer que los beneficiarios del aparente reparto de despensa, hayan votado a favor de tal o cual candidato, además como también ya se argumentó, en todo caso, en el supuesto sin conceder, el reparto de despensas generado por Farmacias Similares, debió favorecer a la ciudadana candidata a la gubernatura de Quintana Roo, Addy Joaquín Coldwell o al candidato a Presidente Municipal de Cozumel, Gustavo Ortega Joaquín, pues fue a favor de ellos que se promovió el voto ciudadano; por las argumentaciones antes señaladas, el agravio hecho valer por el impetrante deviene en infundado.



Por lo que atañe, a que el día de la jornada electoral, se llevó a cabo un reparto de despensas de primera necesidad por Farmacias Similares a una larga fila de cincuenta y tres ciudadanos que se encontraban a las afueras del local de la referida farmacia, localizada en el municipio de Cozumel, y ante la cual el impetrante ofrece y aporta un video de este acontecimiento el cual se le otorga un valor indiciario y una escritura pública número nueve mil cuatrocientos cuatro de fecha siete de febrero de dos mil cinco, relativa a una fe de hechos notarial, realizado por la Notaria Pública Suplente Marilyn Rodríguez Marrufo de la Notaría Pública 4 en ejercicio del Estado de Quintana Roo por licencia de su titular, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 22 en relación con el inciso C) de la fracción I del artículo 16, ambos numerales de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de lo anterior es de argumentarse que no obstante, que se demuestra a través del video presentado por la propia coalición actora, y que se robustece con la Fe de Hechos efectuada por la Notaria Pública antes señalada, que efectivamente el día de la jornada electoral, se llevó a cabo un reparto de despensas de primera necesidad, tales como frijol, arroz, azúcar y leche, a una larga fila de cincuenta y tres ciudadanos (tal como consta en la Fe de Hechos notarial) que se encontraban a las afueras de la multicitada farmacia, también es cierto, como se puede apreciar del propio escrito del impugnante, de la videogramación y de la Fe de Hechos Notarial, que los empleados de la ya tan mencionada farmacia, al momento de acercarse un ciudadano, aquellos preguntaban si ya habían emitido su voto en la casilla correspondiente, por lo que si el ciudadano contestaba afirmativamente y éste mostraba su pulgar derecho con la tinta indeleble, los empleados procedían a entregarle un producto de las referidas despensas de primera necesidad; de lo anterior, puede establecerse, que si bien es cierto, hubo un reparto de despensas por parte de la Farmacia Similares, también lo es, de que dicha entrega NO se entregaba con la condición de haber votado a favor de tal o cual coalición, o de determinado candidato, ya que lo único que se puede establecer con toda certeza, tal como lo señala la propia coalición en su escrito de demanda y que se robustece con la Fe de Hechos Notarial y con la videogramación, es que los empleados de la farmacia entregaban un producto de las referidas



001013

despensas, con la única condición de que los ciudadanos ya hayan votado en las elecciones, sin necesidad de haber votado por alguna coalición o candidato en particular, por lo que el hecho de que se haya repartido un artículo de las despensas a las personas con la única condición de que ya hubieran votado, no genera desde luego, ninguna violación grave a los principios rectores constitucionales que rigen todo proceso electoral, máxime que hoy en día, la iniciativa privada en varias entidades federativas, en franca apoyo a abatir el abstencionismo electoral, han implementado programas de descuentos en diversos giros comerciales, para todos aquellos ciudadanos que concurren a votar el día de las elecciones locales, y la única condicionante para que surta efecto los referidos descuentos comerciales, es que el ciudadano haya sufragado el día de la elección, sin importar por cual partido, coalición o candidato le haya favorecido su voto, lo anterior, viene robustecido que en el Estado de Quintana Roo, previo a las elecciones, se estuvo difundiendo en los periódicos de mayor circulación estatal, todas y cada una de las empresas u comercios establecidos a lo largo del Estado de Quintana Roo, que ofrecerían descuentos especiales a los ciudadanos quintanarroenses con la única condición que demuestren haber emitido su voto el día de la jornada electoral, ya sea mediante la muestra del dedo pulgar con la tinta indeleble, o con la marca respectiva de votación en la Credencial para Votar con Fotografía que gestiona y entrega el Instituto Federal Electoral a los ciudadanos; por lo tanto, el hecho de que Farmacias Similares haya repartido despensas a los ciudadanos que formaban una fila a las afueras de esta farmacia, ubicada en el Municipio de Cozumel, con la única condición de que acreditaran haber votado, situación que se acredita con la videogramación y fe de hechos notarial señalada, de ninguna manera genera convicción a esta autoridad jurisdiccional, para tener por acreditada violaciones graves y sistemáticas al proceso electoral que conlleven a la anulación de la elección de Diputado de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral VIII, con sede en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

Por todo lo anteriormente señalado, esta autoridad electoral, llega a la conclusión, por cuanto al agravio estudiado con antelación, que éste deviene en infundado para las pretensiones hechas valer por la coalición actora



“Quintana Roo es Primero”, por lo que se desestiman los argumentos vertidos en su escrito de impugnación.

En lo atinente a las argumentaciones marcadas **con la letra B del agravio I plasmado en el Considerando Tercero** de la presente Sentencia, relativo a la ilegal insaculación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por parte del órgano estatal encargado de las elecciones y por ende su participación ilegal durante la jornada electoral, al haber fungido como tales sin pertenecer al listado nominal de la mesa directiva de casilla de la sección en la que actuaron, es de argumentarse lo siguiente:

Antes de entrar al estudio de fondo de esta argumentación, es menester señalar que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que los que tienen la facultad de recepcionar los votos y efectuar el escrutinio y cómputo de la votación el día de la jornada electoral son los integrantes de las mesas directivas de cada casilla en cuestión, y estas están integradas por un Presidente, un Secretario y Dos Escrutadores, además de también seleccionarse a tres suplentes generales, por si algunos de los antes mencionados, no se presentase a fungir en su cargo el día de la jornada electoral, lo anterior de acuerdo con los artículos 71, 72 párrafo primero y 77 de la Ley Orgánica antes citada, que rezan lo siguiente:

“Artículo 71.- Las Mesas Directivas de Casilla, son Órganos Desconcentrados del Instituto, integrados por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral, para la recepción del voto y el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.

Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y las demás que le señale la Ley.

Artículo 72.- Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

...

Artículo 77.- Las Mesas Directivas de Casilla tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Instalar y clausurar la Casilla en los términos que dispone la Ley Electoral;
- II. Recibir la votación de los electores;



- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla;
- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- V. Llenar las actas correspondientes, de conformidad con la Ley Electoral;
- VI. Integrar en los paquetes electorales, la documentación correspondiente a cada elección para entregarla en los plazos señalados por la Ley Electoral, al Consejo Distrital respectivo; y

Las demás que les confiera esta Ley y la Ley Electoral

También la Ley Orgánica antes mencionada señala cuales son los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que ocupen tales cargos electorales, así como el procedimiento mediante el cual serán designados dichas autoridades.

En esa tesisura el párrafo segundo del artículo 72 de la referida ley, señala los requisitos que se deben cumplir para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 72.- Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. **Residir en la sección electoral respectiva;**
- IV. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- V. No tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate; y
- VI. Saber leer y escribir y no tener más de sesenta años al día de la elección.

Por otra parte los artículos 73, 74, 74, 75 y 76 de la misma ley antes referida, establece el procedimiento de designación de tales autoridades, los que rezan de la siguiente manera:

Artículo 73.- Los Consejos Distritales del Instituto, tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla reciban, con la anticipación debida a la jornada electoral, la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones.



Artículo 74.- El procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, será el siguiente:

- I. Del 1º al 10 de noviembre del año anterior a la elección, el Consejo General procederá a elegir por sorteo el mes que servirá de base para la insaculación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.
- II. Del 11 al 15 de noviembre del año anterior de la elección, el Instituto en coordinación con el Registro Federal de Electores, y en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que así lo deseen, procederán a extraer de las listas nominales de electores formuladas con corte al 31 de Agosto del año anterior de la elección, a cuando menos un 20% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso, el número de ciudadanos de insaculados sea menor a 50. En caso necesario, se seleccionará los nacidos en los meses siguientes hasta alcanzar el mínimo.
- III. El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente ordenamiento, no pudiendo ser ciudadanos nacidos en el mismo mes con respecto a la insaculación del proceso local electoral inmediato anterior; y
- IV. Los Consejos Distritales notificarán del 16 al 30 de noviembre del año anterior de la elección a los ciudadanos insaculados, y además, les impartirán un curso de capacitación a los que cumplan con los requisitos. Dicho curso contendrá los temas y la información que el Consejo General apruebe mediante el programa de capacitación y los materiales didácticos a utilizar.

Artículo 75.- Durante el mes de diciembre del año anterior al de la elección, los Consejos Distritales procederán a una segunda insaculación, la cual se realizará de la siguiente forma:

- I. Se presentará a los integrantes del Consejo, un listado de los ciudadanos capacitados y que cumplan con los requisitos establecidos por este ordenamiento, siendo ordenado el listado de manera alfabética y por sección electoral;
- II. Se sorteará una letra, la cual deberá ser asentada en el acta de la sesión, a partir del primer ciudadano que su apellido paterno empiece con esta letra, se contará el número de integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;
- III. Una vez obtenidos los nombres de los 7 ciudadanos, se organizarán por grado de escolaridad, atribuyéndole mayor responsabilidad a desempeñar en las casillas, a quienes tengan mayor escolaridad; y
- IV. Partiendo del orden de la lista organizada de mayor a menor escolaridad, se designarán los cargos a desempeñar empezando por los cuatro propietarios y posteriormente los tres suplentes generales.

Si aplicadas las medidas señaladas en las fracciones anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para cubrir todos los cargos, el Consejo Distrital procederá a obtener de la lista nominal, al menos el doble de los que hagan falta, partiendo de la misma letra sorteada y del mes subsecuente al utilizado en la primera insaculación, para que sean convocados, capacitados, evaluados y designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla. El Consejo General acordará los criterios para la aplicación de este último procedimiento.

Artículo 76.- Los Consejos Distritales del Instituto, notificarán personalmente a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla su nombramiento, les



impartirán una nueva capacitación, a fin de fortalecer sus conocimientos para el buen desempeño de sus funciones.

Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados por ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llevar a cabo tales funciones.

Ahora bien, una vez hechos los señalamientos anteriores, se procederá al estudio de fondo de los agravios planteados por la parte accionante.

Tal como lo advierte la coalición actora y como ya ha quedado trascrito en esta propia resolución, la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 74, 75 y 76, establece todo un procedimiento, para la insaculación de los miembros integrantes de las Mesas Directiva de Casillas para el día de la jornada electoral.

Como es de observarse, tal como lo arguye el impetrante, la ley es muy clara al establecer los tiempos, mediante los cuales se realizará la insaculación para integrar las mesas directivas de casillas, así como la forma de realizar dicha insaculación.

Ahora bien, el impugnante señala como agravio en su perjuicio, el hecho de que la autoridad electoral respectiva, realizó de manera ilegal la insaculación de los miembros de las mesas directivas de casillas que fungieron en las secciones 182 básica, 182 contigua 2, 183 básica, 183 contigua 1, 183 contigua 2, 184 básica, 184 contigua 1, 184 contigua 2, 185 básica, 185 contigua 2, 186 básica, 186 contigua 1, 187 básica, 187 contigua 1, 188 básica, 188 contigua 1, 188 contigua 2, 189 básica, 189 contigua 2, 190 básica, 190 contigua 1, 190 contigua 2, 191 básica, 191 contigua 1, 192 básica, 192 contigua 1, 192 contigua 2, 193 básica, 193 contigua 1, 193 contigua 2, 194 contigua 1, 195 básica, 195 contigua 1, 195 contigua 2, 195 contigua 3, 196 básica, 196 contigua 1, 196 contigua 2, 196 contigua 3, 196

contigua 4, 197 básica, 197 contigua 1, 197 contigua 2, 198 básica, 198 contigua 1, 198 contigua 2, 198 contigua 3, 199 básica, 199 contigua 1, 199 contigua 2, 200 básica, 200 contigua 1, 200 contigua 2, 200 contigua 3, 201 básica, 201 contigua 1, 201 contigua 2, 202 básica, 202 contigua 1, 203 básica, 203 contigua 1, 203 contigua 2, 203 contigua 3, 203 contigua 4, 203 contigua 5, 203 contigua 6 y 203 contigua 7, toda vez que, según el Actor, algunos funcionarios de cada una de las casillas antes señaladas, aunque pertenecían a la sección electoral, no pertenecían a la lista nominal donde fungieron como autoridades electorales el día de la jornada electoral, por lo que al no pertenecer a la lista nominal respectiva, se violentó de manera grave y sistemática el proceso electoral, y fue determinante, a decir del enjuiciante, en el resultado de la votación, por lo que debe anularse la elección para Diputados de Mayría Relativa en el Distrito Electoral VIII, sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que en las casillas anteriores en donde aduce el actor fungieron algunos integrantes de las mismas que no se encontraban en la lista nominal correspondiente a dicha casilla, sin acreditarlo mediante probanza alguna, también es cierto, que ni en la Ley Electoral de Quintana Roo, ni en la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ni en ningún otra legislación aplicable, se establece como requisito, que para ser miembro de una Mesa Directiva, tiene que formar parte del Tomo, Volumen o Contenido de la Lista Nominal de dicha casilla, ya que el requisito legal es residir en la Sección Electoral respectiva, tal como lo establece la fracción III del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, de lo anterior, es de todos el conocimiento de que en algunas casillas, al superar el límite máximo de ciudadanos que integran una sección, que lo es de setecientos cincuenta, la ley prevé que se instalen en la misma sección tantas casillas contiguas se requiera, a efecto, de que ninguna casilla cuente con mas de setecientos cincuenta electores, pero dichas casillas se instalarán en el mismo lugar, es decir, en el predio donde se instale la casilla básica, allí mismo se instalarán las casillas contiguas que se determinen instalar de acuerdo al numero de electores, por lo que quienes votaron en dichas casillas, son ciudadanos que pertenecen a la misma sección electoral, que por razón de orden para el voto, se tienen que dividir la Lista Nominal de la Sección en "Tomos", "Volúmenes"



o “Contenidos” de manera alfabética, de acuerdo a las casillas contiguas instaladas; por lo anterior, aún en el supuesto de que los funcionarios de las mesas directivas de casillas impugnadas, no se encontraban sus nombres en los “contenidos” de la lista nominal por razón de no estar comprendidos sus apellidos dentro de la división alfabética de la Lista nominal de la casilla donde fungieron como autoridades estatales, también cierto es, que efectivamente, como lo acepta el propio impugnante, los referidos funcionarios, si pertenecen a la Sección Electoral donde fungieron como miembros de la mesa directiva de casillas, por lo que de ningún modo, la autoridad electoral, violó en perjuicio de ninguna persona derecho electoral alguno, ni mucho menos realizó una ilegal insaculación, tal como lo quiere hacer valer el incoante, toda vez que como ya se advirtió, la ley señala como requisito para fungir como miembro de la mesa directiva de casilla, que residan en la Sección Electoral correspondiente, y no, como lo quiere hacer creer la Coalición actora, que para ser miembro de la Mesa Directiva de casilla, se tiene que estar inscrito en la parte alfabética del Contenido de la Lista Nominal de la Sección, donde se funge como autoridad electoral.

Lo anterior, viene robustecido por la Tesis de Jurisprudencia, que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.- El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente *de entre los electores que se encuentren en la casilla*, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como **son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**; estar inscrito en el Registro Federal de Electores;



contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis **S3ELJ 16/2000**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 159-160.”

Además de lo anteriormente señalado, si bien es cierto que hay todo un procedimiento para la insaculación de los ciudadanos que van a fungir como funcionarios de las mesas directivas de casillas en la elección de que se trate como ya ha quedado señalado, también cierto es que dentro del procedimiento referido, la autoridad electoral deberá de publicar el número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios, además le entregará copias de las referidas listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos (coaliciones), a efecto de que dentro de los cinco días siguientes a la publicación referida, puedan presentar por escrito sus objeciones, debidamente fundadas y motivadas, ante el Consejo correspondiente, dichos Consejos distritales resloverán acerca de las objeciones anteriores, dentro de los cinco días posteriores a la presentación de las mismas y, de ser procedente, dispondrán los cambios correspondientes. Tal y como lo establece los artículos 154 y 155 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que a la letra reza:

“Artículo 154.- Los consejos distritales, a más tardar quince días antes del día de la elección, publicarán en cada Municipio y Distrito, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios.

La publicación se hará fijando las listas de ubicación de las casillas y los nombres de los integrantes de sus mesas directivas en las oficinas del Consejo respectivo y en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio o del Distrito.



El Secretario del Consejo respectivo entregará una copia de las listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Los partidos políticos dentro de los cinco días siguientes a la publicación referida, podrán presentar por escrito sus objeciones, debidamente fundadas y motivadas, ante el Consejo correspondiente. Las objeciones deberán referirse al lugar señalado para la ubicación de las casillas o a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Artículo 155.- Los consejos distritales resolverán acerca de las objeciones a que hace referencia el artículo anterior, dentro de los cinco días posteriores a la presentación de las mismas y, de ser procedente, dispondrán los cambios correspondientes.

Cinco días antes del día de la Jornada Electoral, los consejos distritales harán la segunda publicación de las listas señaladas en el artículo anterior, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido."

Ahora bien, la parte conducente del numeral 154 que establece que la publicación deberá realizarse con quince días de anticipación a la jornada electoral, ha quedado invalidada por mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumulados 15/2004 y 16/2004, de fecha quince de junio de 2004, la cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"En ese tenor, con la declaración de invalidez se suprime el plazo para la publicación de las listas que contiene los lugares en que habrán de ubicarse las casillas electorales, no obstante ello, los Consejos Distritales en aplicación de la norma, deberán ceñirse a los lineamientos de esta ejecutoria y por tanto realizar la publicación aludida una vez que haya sido aprobada la lista de referencia (a más tardar la primer semana de enero del año en que se deba celebrarse la elección), para permitir el desahogo de las instancias impugnativas que procedan;

Por tanto se declara la invalidez del primer párrafo del artículo 154 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la medida normativa que señala "...a más tardar quince días antes del día de la elección...", reconociéndose la validez del contenido restante de ese precepto,..."

De dicha acción de inconstitucionalidad, se derivó entre otras, la Tesis de Jurisprudencia, marcada con la clave P./J. 62/2004, con el rubro y texto siguiente:

"Jurisprudencia: Registro: 180,614
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XX, Septiembre de 2004
Página: 806
Tesis: P./J. 62/2004



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/007/2005

00102

“INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES, A MÁS TARDAR 15 DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, PUBLICARÁN LAS LISTAS DE LOS LUGARES EN QUE HABRÁN DE UBICARSE LAS CASILLAS ELECTORALES, NO PERMITE EL DESAHOGO OPORTUNO DE LAS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESE ACTO, CONTRAVINIENDO EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), CONSTITUCIONAL. Al interpretar el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los plazos convenientes a que alude dicho numeral, que tomen en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, deben entenderse como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal. En este sentido, si el primer párrafo del artículo 154 de la Ley Electoral de Quintana Roo prevé que los Consejos Distritales, a más tardar 15 días antes del día de la elección, publicarán en cada Municipio y distrito el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, ello no permite que se sustancien dentro de plazos convenientes las instancias impugnativas previstas en la legislación local en su contra. Lo anterior es así, ya que la impugnación que se haga de la resolución de los Consejos Distritales, en cuanto a dicho supuesto, a través del recurso de revocación previsto por el artículo 67 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Quintana Roo, podría ser resuelta después de la celebración de la jornada electoral, si se toman en cuenta los plazos máximos contenidos en la Ley Electoral, con lo que no se garantiza el desahogo de las instancias impugnativas que procedan, ni el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, toda vez que la ley citada prevé que las resoluciones recaídas a tal recurso son combatibles a través del recurso de inconformidad.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 62/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.”

Por lo anterior, es de establecerse que la Autoridad Electoral al momento de mandar a publicar las lista de la ubicación de casillas, así como de sus funcionarios, le entregó copia de las referidas listas a la Coalición actora, a través de su representante, a efecto de que manifestaran a través de las observaciones pertinentes lo que a su derecho corresponda, por lo que al no hacerlo, aprobaron de manera tácita a los funcionarios de casillas que fueron insaculados por el órgano electoral competente, y en estos momentos ya fenece el tiempo para impugnar tales actos ante las autoridades



correspondientes, conforme lo establece el numeral 154 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por todo lo anteriormente vertido y motivado, esta autoridad llega a la conclusión de que por lo que respecta al agravio marcado con **la letra B del agravio I señalado en el Considerando Tercero** de esta Resolución, no le asiste la razón al hoy impugnante, por lo que se tiene por declarado infundado el agravio en comento.

En lo atinente al agravio marcado con **la letra C del agravio I plasmado en el Considerando Tercero** de esta resolución, relativo según el actor, a que con la ilegal insaculación de los miembros de las mesas directiva de casillas, al no encontrarse estos comprendidos dentro de la Lista Nominal donde actuaron como funcionarios, se les vulneró el derecho al voto libre y universal, por no haber podido emitir su sufragio sin vulnerar los ordenamientos locales, al respecto es de argumentarse lo siguiente:

Como ya se ha señalado con anterioridad, la autoridad en ningún momento realizó una ilegal insaculación de los miembros de las mesas directiva de casillas, por lo que omitimos su estudio, teniéndolo aquí por reproducidos en los mismos términos.

Ahora bien, el sistema electoral mexicano, prevé un juicio específico para hacer valer presuntas violaciones a los derechos político electorales de los ciudadanos, y es a estos en lo particular quienes tienen el derecho y la facultad legal para demandar dichas violaciones, a través del juicio denominado para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano; lo cual tanto a nivel federal como a nivel local, para el caso de Quintana Roo, se establece en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así tenemos que nuestra Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es su Título Séptimo, artículos 94, 95 y 96, establece los requisitos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

00102

de procedibilidad para interponer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 94.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Artículo 95.- El juicio para la protección de los derechos político electorales, procederá cuando:

- I. Al haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiese obtenido oportunamente el documento que exige la Ley Electoral para ejercer el voto;
- II. Al haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- III. Sin causa justificada sea excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- IV. Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registró no lo haya recurrido;
- V. Se le niegue indebidamente participar como observador electoral;

Artículo 96.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, sólo será procedente cuando el ciudadano que se considere agraviado haya agotado previamente la instancia administrativa, en su caso, y realizado los trámites necesarios para ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en los ordenamientos electorales respectivos."

Además de lo anterior, en la propia ley de medios antes invocada, en la parte conducente a Legitimación y Personería, se establece lo siguiente:

"Artículo 11.- Se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en esta Ley:

- I. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos;
- II. Las coaliciones, por conducto de sus representantes autorizados;
- III. La organización de ciudadanos o agrupaciones políticas, por conducto de sus representantes, únicamente en contra de la resolución que niegue o cancele su registro como agrupación política o partido político, según corresponda, en términos de la Ley Electoral;
- IV. Los ciudadanos y los candidatos, **por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna**, cuando se trate del juicio para la protección de sus derechos político electorales;

V. Los servidores electorales, y los particulares en su caso, cuando se trate del recurso de revocación, en los términos de este ordenamiento.

De lo anterior se desprende que, si algún ciudadano presume que se le violó su derecho de votar, deberá de manera individual, sin que sea admisible representación alguna, hacer valer el respectivo juicio a efecto de que se le restaure su derecho de votar, por lo que de ninguna forma se faculta a un representante, administrador u otro órgano de representación para interponer juicios por violaciones a los derechos políticos electorales del ciudadano a favor de algún ciudadano en particular.

De lo anterior tenemos que, dentro del procedimiento de insaculación, la autoridad electoral, les notificó a cada uno de los ciudadanos que han sido seleccionados a través de un sorteo, para ser los integrantes de las mesas directivas de casillas el día de la jornada electoral, para que proceden a su respectiva capacitación, por lo que, en el supuesto sin conceder de que la autoridad electoral haya violado algún derecho electoral de un ciudadano en particular, es a dicho ciudadano en lo individual a quien debió corresponder interponer el juicio respectivo, y no, como lo pretende hacer valer la hoy actora, a través de un representante de una Coalición política.

Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial sostenido por la máxima autoridad federal en materia electoral, bajo el rubro y texto siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROcede CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando **directamente se hagan valer presuntas violaciones** a cualquiera de los siguientes derechos político-electORALES: I) De **votar** y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electORALES, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya



protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electORALES, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.— Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.— Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.— Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 120-121.”

Lo anterior, sin menoscabo de que la coalición actora no acredita que efectivamente dichos ciudadanos no hayan podido ejercer su derecho de voto el día de la elección.

Por las manifestaciones anteriormente vertidas, este Tribunal declara desestimadas las pretensiones del Actor, en los agravios hechos valer y plasmadas en la letra C del agravio I del Considerando Tercero de esta resolución.

En otro orden de ideas, en lo atinente hecho valer por la parte actora “Quintana Roo es Primero”, y plasmado en la letra D del agravio I del Considerando Tercero de esta Resolución, consistente en diversas irregularidades graves, consistentes en la duplicación de Documentación Electoral en los paquetes electORALES; Impresión por parte de la autoridad de varios juegos de actas con folios iguales en unos casos de diferentes casillas y folios diferentes de la misma acta con los mismos datos insertos en las

diferentes elecciones; y Proselitismo por parte de la autoridad electoral del Consejo Distrital Electoral VIII el día de la jornada electoral, es de argumentarse lo siguiente:

1. Por cuanto a los **numerales 1 y 2 de la letra D del agravio I del establecidos en el Considerando Tercero** de esta Sentencia, relativo la duplicación de Documentación Electoral en los paquetes electorales, y la impresión por parte de la autoridad de varios juegos de actas con folios iguales en unos casos de diferentes casillas y folios diferentes de la misma acta con los mismos datos insertos en las diferentes elecciones, esta autoridad jurisdiccional establece lo siguiente:

Primero que nada, la autoridad responsable admite en su Informe Circunstanciado ciertamente que ... “en cada Mesa Directiva de Casilla, existía más de una Acta de la Jornada Electoral por cada elección, no menos cierto lo es que dichas circunstancia no es un elemento determinante para considerar que debe anularse el resultado de la votación, y por ende restarle pleno valor legal a la misma, toda vez, que tomando en cuenta (SIC) que quienes participan como funcionarios son ciudadanos que desconocen en su totalidad del llenado de las mismas y pon (SIC) tanto susceptibles de cometer algún error al momento de su llenado, se les entregó una copia más, cabe mencionar que dichas Actas fueron requisitadas en presencia de los Representantes de las Coaliciones debidamente acreditados antes las Mesas Directivas de Casilla, mismos que firmaron en los espacios correspondientes, y no manifestaron su desacuerdo antes tales hechos, toda vez que evidentemente de ninguna manera fueron utilizadas con una finalidad diferente a las que estaban destinadas, por tal motivo no se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor.”...

Lo anteriormente señalado por la autoridad responsable, es corroborado por el propio dicho del Tercero Interesado en el expediente en que se actúa, ya que en su escrito manifiesta que el representante suplente de la coalición “Todos Somos Quintana Roo”, recibió mediante oficio SG/258/05,



de fecha 12 de febrero de 2005 signado a decir del Tercero Interesado por el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, un informe en donde expresamente se manifiesta que “*en cumplimiento a lo establecido en el artículo 167 de la Ley electoral de Quintana Roo, la dirección de Organización envió a los consejos distritales, el material y documentación aprobados por el Consejo general de este Instituto.*” Y en otra parte del referido escrito a decir del Tercero Interesado, se hizo la referencia siguiente, “*del total de actas enviadas para cada una de las elecciones, en cada paquete electoral se integraron dos de ellas de dicha jornada para cada casilla, esto en el supuesto de que los funcionarios de cada una de las mesas directivas de casilla, cometieran algún error en el llenado de las actas o algún accidente que pudiera ocurrir en la casilla, por lo que previniendo tales supuestos y dadas las características especiales de esta nueva acta era necesario contar con una reposición para lo anteriormente expuesto. Cabe mencionar que los funcionarios de casilla fueron instruidos para que aquellas actas y documentos que no fueran utilizados se reintegren al paquete electoral con la finalidad de remitir la totalidad de dichos documentos al consejo distrital. En lo referente a los folios cabe hacer mención que cada acta, incluyendo la adicional contaba con un único folio asignado para que de esta forma se pueda llevar un control adecuado de cada una de ellas en término de la certeza y seguridad del programa de resultados preliminares y de control y seguimiento de estos importantes documentos.*”

Así mismo consta en autos el Primer Testimonio de la Escritura Pública relativa a una Diligencia de Certificación y Fe de Hechos de la interposición de una denuncia penal, pasados bajo la fe de la Licenciada Marilyn Rodríguez, notaria suplente de la Notaría Pública 4 en ejercicio del Estado de Quintana Roo, documental que adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 22 en relación con el numeral 16, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo obra en el expediente en que se actúa copia certificada de la averiguación previa 0176-2005, integrada con motivo de la Denuncia Penal interpuesta ante la Décima Agencia del Ministerio Público con sede en el municipio de Cozumel, Quintana Roo, por el ciudadano Nelson Arsenio Escalante Alfaro, denunciando hechos probablemente constitutivos de Delitos consistentes en que el día siete de febrero en la parte de atrás del auditorio del Hospital General (Centro de Salud) ubicado en el municipio de Cozumel, Quintana Roo, se encontró seis documentales electorales (dos hojas de incidentes y cuatro Acta de la Jornada Electoral, correspondientes una a Diputados, otra a miembros del Ayuntamiento, y dos de Gobernador) utilizada un día anterior en la Jornada Electoral, dicha documental pública adquiere pleno valor probatorio en cuanto a su continente toda vez que fue practicada por una autoridad con fe pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 con relación al numeral 16, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, más el contenido que dentro de la misma denuncia se argumentan, estas adquieren por su carácter un valor indiciario leve, ya que contiene afirmaciones unilaterales, que de ningún modo se ven robustecidos con otros medios de convicción que nos generen mejor fuerza demostrativa para acreditar el dicho del accionante.

Asimismo las copias certificadas del Actas de la Jornada Electoral respecto de la Elección de Diputados, miembros del Ayuntamiento, y las de Gobernador, así como las Hojas de Incidentes relativo al primera elección mencionada, por ser copias debidamente certificadas de documentales públicas de acuerdo al artículo 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adquieren pleno valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 22 de la ley antes señalada; pese al anterior valor otorgado, las referidas documentales, no contienen fuerza demostrativa suficiente para acreditar el dicho del actor, pues el Acta de la Jornada Electoral de la elección de Diputados y las dos hojas de incidentes, no demuestran fehacientemente que hubo una violación grave, sistemática y de manera irreparable de la elección de diputador por mayoría relativa, ni mucho menos de los principios rectores



que rigen el proceso electoral; por lo que se refiere a las actas de la jornada electoral de los miembros del Ayuntamiento de Cozumel y las de Gobernador, obviamente se refieren a otras elecciones, por lo que en el presente caso al tratarse claramente de una impugnación sobre la elección de Diputados por Mayoría Relativa, las documentales en comento no generan ningún indicio al respecto, toda vez, que nuestra propia ley señala que no es posible impugnar mediante un solo escrito dos elecciones diferentes, por lo que si se presentara esta situación, el juzgador al realizar el análisis integral del escrito, y en él se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello, por lo que en el presente caso, es muy evidente que la voluntad del actor, es encaminado a combatir la elección de Diputados por Mayoría Relativa, por lo que el estudio de las Actas referentes a otra elección resultaría ocioso; tiene aplicación la tesis de jurisprudencia, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

"IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.—A fin de otorgar el mayor acceso a la justicia jurisdiccional electoral, evitando interpretaciones rígidas a normas instrumentales, sino al contrario, dando interpretaciones generosas para que los fallos que se pronuncien en este tribunal, salvo cuando la legislación electoral lo impida o la actitud de los justiciables, traten de ser siempre de fondo, procede interpretar los alcances del artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación será improcedente cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de la ley citada. En este contexto, cuando por alguna circunstancia un partido político impugna más de una elección con un sólo escrito, en una recta intelección del artículo mencionado, debe estarse a lo siguiente: a) **Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello;** b) En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada, en términos de los artículos 90., párrafo 1, inciso d), y 19, párrafo 1, inciso b), de la ley citada; c) Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

Tercera Época:



Recurso de reconsideración. SUP-REC-073/97.—Partido Cardenista.—27 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/97.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2000.—Coalición Alianza por México.—28 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 109-110."

De lo anteriormente señalado, es claro que durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de febrero del año que se cumple, en todo el estado de Quintana Roo, el Instituto Electoral de esta entidad, estuvo repartiendo dobles actas de la jornada electoral en todas y cada una de la casillas ubicadas en la geografía estatal, con la finalidad de que si existiera algún error en el llenado de las nuevas Actas de la Jornada Electoral, este error fuera subsanado de inmediato con la otra acta entregada para tal efecto, pero con la encomienda de que todo el material entregado fuera remitido de nueva cuenta dentro de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos. Por lo que si bien es cierto, que hubo una duplicidad por cuanto a las Actas de la Jornada Electoral, ésta no fue solo en el Distrito Electoral VIII, si no fue en todo el Estado, pero esta acción de ningún modo fue utilizado en perjuicio de coalición política alguna ni mucho menos en contra del proceso electoral de la entidad, toda vez que como la propia autoridad responsable lo admite, dicha duplicidad de documentación fue implementado para corregir posibles errores que se hubieran podido cometer durante el llenado de las respectivas actas de la jornada electoral, toda vez que es de todos el conocimiento, que los funcionarios de casillas, no son personas profesionales en materia electoral, y que humanamente podrían cometer errores al momento de estar vaciando la información que en cada uno de los apartados del Acta de la Jornada Electoral, por lo que previendo esta situación el órgano electoral respectivo, entregó material por duplicado a todas las casillas instaladas en el Estado, por lo que de ningún modo puede establecerse que tal situación vaya en contravención de los principios rectores constitucionales que rigen el proceso electoral, máxime que de la comparación entre el Acta de la Jornada Electoral que fue remitida al

Consejo Distrital y el Acta que fue hallada por el C. Nelson Arsenio Escalante Alfaro, en las instalaciones del Hospital General, todos los resultados obtenidos coinciden plenamente, por lo que tampoco puede decirse que ante tales hechos se hubiera manipulado o cambiado los resultados, toda vez que, como se puede desprender tanto de las actas entregadas al Consejo Distrital como la hallada por el C. Escalante Alfaro, todos los resultados coinciden plenamente. Aunado a lo anterior, también es de señalarse que en la hoja de incidente de la casilla que se estudia, no hay señalamiento alguno por parte de los representantes de la coalición actora ni de otra coalición, de que al momento de estarse llevando acabo la instalación de la casilla, o de la recepción del voto o del escrutinio y cómputo, de que se estuviera en presencia de duplicados del material electoral, por lo que el señalamiento de la Responsable en su Informe Circunstanciado toma real relevancia, en el sentido de que cuando fue entregado el material por duplicado a cada una de la casillas, éste fue requisitado en presencia de los representantes de casillas de las coaliciones participantes, y quienes firmaron de conformidad. No es óbice de lo anterior, la circunstancia de que el actor haya aportado las Notas periodísticas del "POR ESTO! De Quintana Roo", y la impresión de la página electrónica www.poresto.net, cuyos contenidos no aportan mayores elementos a esta autoridad jurisdiccional que le generen veracidad de los hechos afirmados por el impetrante. Por lo que dado todos los elementos antes señalados en el presente agravio, es de concluirse que a pesar de haber existido material electoral por duplicado, ésta de ningún modo fue para violentar principio alguno ni mucho menos perjudicar a los contendientes del proceso electoral, por lo que el agravio hecho valer por el impetrante ha de declararse desestimado.

2. En relación con el **punto 3 plasmado en la letra D del agravio I del Considerando Tercero** de esta sentencia, relativa al supuesto proselitismo el día de la jornada electoral por parte de la autoridad electoral del Consejo Distrital Electoral VIII, tales agravios devienen en infundados por las siguientes razones:



La coalición incoante, señala que dos ciudadanos de nombres María Sofía Sulub Mazo y Jesús Antonio Novelo García, presentaron el día miércoles nueve de febrero, a las veintidós horas, y a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos respectivamente, sendas denuncias penales por hechos probablemente constitutivos de delitos ante la Mesa I del Ministerio Público del Fuero Común en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, mediante la cual denuncian actos proselitistas supuestamente de la C. Jennifer Marlene Ramírez Reyes, quien es Presidenta del Consejo Distrital Electoral VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, denuncias penales por ser practicadas por una autoridad pública ministerial, se les otorga pleno valor probatorio por cuanto a su continente de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no así al contenido de las declaraciones vertidas en la misma, ya que éstas son manifestaciones unilaterales, que han sido controvertidas con la copia certifica del proyecto de Acta de Sesión Permanente del Consejo Distrital VIII celebrada el día seis de febrero del presente año, por lo que se demerita las declaraciones hechas en las denuncias antes señaladas, las cuales no generan ninguna convicción a esta autoridad jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos afirmados, como se demostrará a continuación.

De la denuncia presenta por la ciudadana María Sofía Sulub Mezo, ésta señala que siendo aproximadamente las doce con cuarenta y cinco minutos, le marcaron a su celular por una persona llamada Marlene toda vez que ésta se quería entrevistar con ella, y diez minutos más tarde (12:55 horas), ambas personas se encontraron en el domicilio de la C. Sulub Mezo, y supuestamente la persona Marlene, le preguntó por unas personas que al parecer no habían asistido a las urnas a sufragar sus votos toda vez que tenía instrucciones de llevarlas a votar, en la misma denuncia la C. Sulub Mezo, establece que la persona con la que estaba platicando no se identificó, pero que pudo observar que llevaba colgando en su cuello un gafete del "IEQROO", pero que aproximadamente dos horas más tarde (14:55 horas), al estar viendo un programa de televisión, la C. Sulub Mezo se dio cuenta de que la persona a la que estaban



entrevistando por televisión, era la misma persona que estuvo platicando con ella horas antes, y que la identificó como la C. Jennifer Marlene Ramírez Reyes, Presidenta del Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Ahora bien, en la denuncia presentada por el C. Jesús Antonio Novelo García, éste señala que aproximadamente a las dos y media de la tarde, se presentó en su domicilio una persona del sexo femenino que no se identificó pero que pudo ver que en su cuello colgaba una gafete del "IEQROO", la cual le preguntó que si conocía a tres personas que vivían en su sección, toda vez que dicha mujer, tenía instrucciones de llevarse a votar a tales personas, toda vez que aún no habían asistido a las urnas a depositar su voto, y una vez terminada la entrevista dicha persona se retiró sin identificarse; sin embargo, el C. Novelo García, declara que aproximadamente una hora y media después (16:00 horas), al estar viendo un programa de Televisión se dio cuenta de que la persona a la que estaban entrevistando por televisión, era la misma persona que estuvo platicando con él horas antes, y que la identificó como la C. Jennifer Marlene Ramírez Reyes, Presidenta del Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En otro orden ideas, del proyecto de Acta de la Sesión Permanente instalada por motivo de la Jornada Electoral por el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha seis de febrero de dos mil cinco, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación adquiere pleno valor probatorio, se desprende que estuvieron presentes en la referida sesión, entre otros ciudadanos, la C. Jennifer Marlene Ramírez Reyes, Consejera Presidenta del Distrito VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo y el C. Martín Enrique Chuc Pereira, Representante Propietario de la coalición "Quintana Roo es Primero", así mismo de la referida Acta de Sesión Permanente, se puede establecer que siendo las siete horas con cuarenta y siete minutos se instaló la referida Sesión Permanente, también se aprecia que siendo las once horas con veintitrés minutos se declaró un receso para verificar



ciertas irregularidades que se estaban presentando en la jornada electoral, asignándose para tal efecto, comisiones integradas por algunos Consejeros Electorales y Representantes de las Coaliciones, y que a las doce horas con treinta y tres minutos se reanudó la sesión permanente en presencia entre otros, de los C. Jennifer Marlene Ramírez Reyes y del C. Martín Enrique Chuc Pereira, y ante la cual daban parte informativo sobre las irregularidades que se les encomendó a las Comisiones; Asimismo siendo las trece horas nuevamente se declaró un receso de la Sesión Permanente para verificar ciertas irregularidades que se estaban presentando en la jornada electoral, asignándose de igual manera para tal efecto, Comisiones integradas por algunos Consejeros Electorales y Representantes de las Coaliciones, y siendo las quince horas con treinta minutos, se reanudó la mencionada sesión electoral, presidiendo dicha sesión la C. Jennifer Marlene Ramírez Reyes ante la presencia entre otros, del representante de la coalición "Quintana Roo es Primero", y en la cual daban parte informativo sobre las irregularidades que se les encomendó a las referidas Comisiones.

Como puede observarse de lo anteriormente señalado por esta Autoridad, existe algunas discrepancias en cuantos a los horarios señalados por los denunciantes penales y por los señalados en el Acta de la Sesión Permanente del Distrito Electoral VIII, toda vez que la C. María Sofía Sulub Mezo, manifiesta que a las doce horas con cincuenta y cinco minutos se entrevistó con una persona que luego identificó como la C. Jennifer Marlene Ramírez Reyes, sin embargo del Acta de la Sesión Permanente se desprende que fue hasta las trece horas, cuando se declaró un receso de la multicitada sesión a efecto de corroborar alguna anomalías presentadas en la jornada electoral asignándole a un comisión integrada por la Consejera Presidente, Consejeros Electorales y Representantes de las Coaliciones la verificación de dichos actos, por lo que es humanamente imposible estar en dos lados diferentes al misma hora, además de que cuando se declara el receso en la sesión permanente se comisionan al grupo señalado con anterioridad para verificar las irregularidades que se estaban presentando, y como no obra en autos que la C. Jennifer Marlene



Ramírez Reyes se haya separado del grupo antes mencionado, es imposible determinar que la multitudinaria consejera presidenta, se haya presentado sola a determinadas casas, haciendo proselitismo de casa en casa, por lo tanto lo asegurado por la C. Sulub Mezo, contradice lo señalado en el proyecto de Acta de la Sesión Permanente del Consejo Distrital VIII, el cual establece que desde las doce con treinta y tres minutos hasta las trece horas estaba sesionando válidamente el referido Consejo Distrital, por lo que evidentemente de lo declarado por la C. María Sofía Sulub Mezo con la referida acta, hay una diferencia de lugar y hora respecto de la presencia de la misma ciudadana. De igual forma el C. Jesús Antonio Novelo García en su denuncia ministerial, declara que a las dos y media de la tarde fue visitado por una persona la cual con posterioridad reconoció como Jennifer Marlene Ramírez Reyes, Consejera Presidenta del Distrito Electoral VIII, a través de un programa de televisión que estaba viendo como a las cuatro de la tarde. Lo anteriormente manifestado por el C. Novelo García, es igualmente contradictorio con lo asentado en el Acta de Sesión Permanente del referido Distrito, toda vez, que como ya se adujo con anterioridad, dicho Consejo estuvo sesionando válidamente el día de la jornada electoral ante la presencia de los Representantes de las Coaliciones, y aunque durante la celebración de la sesión se declaraban ciertos recesos, éstos eran utilizados por los Consejeros Electoral incluyendo a la Presidenta y los Representantes de las Coaliciones, incluyendo a la de "Quintana Roo es Primero", para que en grupo se constituyeran a las casillas donde se advertían ciertas irregularidades a efecto de subsanar, corregir o modificar tales circunstancias, y al momento de reanudar la sesión, en cada una de dichas reanudaciones, se informaba al cuerpo colegiado del Consejo Distrital VIII, de las actividades que realizaron en conjunto las comisiones que se integraban para las eventos específicos, por lo que no consta en autos, ni que la Consejera Presidenta ni mucho menos otro Consejero Electoral, se haya ausentado durante los recesos de las comisiones a las que se les encomendó, por lo que las dos denuncias penales instauradas en contra de la C. Jennifer Marlene Ramírez Reyes, Consejera Presidenta del Distrito Electoral VIII, por sí solas ni en su conjunto generan convicción



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

00103

a esta autoridad electoral de que se estuviera haciendo proselitismo el día de la jornada electoral por parte de algún funcionario del consejo electoral a favor de una determinada coalición o candidato, y toda vez que obra en autos una documental pública relativa al proyecto de Sesión Permanente del Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, la cual tiene pleno valor probatorio, que contraviene lo declarado ministerialmente por los referidos ciudadanos, y si se toma en cuenta además que las referidas denuncias se presentaron hasta las veintidós horas del día miércoles nueve de febrero del año que transcurre, es decir, tres días después de haberse supuestamente ocurridos los hechos, además que fueron presentados precisamente horas después de haberse terminada la Sesión Permanente del Cómputo Distrital del VIII Consejo Distrital de la cual obra en autos copia debidamente certificada del proyecto de acta de la referida sesión, así como el original del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral VIII, las cuales de conformidad con lo establecido con el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen pleno valor probatorio, en dicho cómputo se declararon los resultados finales entre otros, de la elección de Diputados por Mayoría Relativa, donde el triunfo no le favoreció a la coalición hoy actora. Por lo anterior, las denuncias penales presentadas adquieren un valor indiciario por cuanto a lo manifestado por los declarantes, este limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos legales correspondiente, sino que se tuvieron que esperar que pasaran tres días y también que terminará el cómputo distrital para que procedieran legalmente como lo hicieron.

A manera de reforzar lo anterior y usado por analogía respecto a los principios de inmediatez, espontaneidad y contradicción, se cita el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

001038

“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.—Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. **Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad**, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expedidos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de reprender a los declarantes.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-242/2000.—Partido Acción Nacional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 52/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 223-224.”

Por todo lo anteriormente argüido, a juicio del órgano jurisdiccional, como resultado de la adminiculación con otros elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados tanto por la coalición actora como por los denunciantes Sulub Mezo y Novelo García, por lo que deben declararse infundados los agravios hechos valer por la parte actora en relación con el supuesto proselitismo el día de la jornada electoral por parte de la



Consejera Presidente del Distrito VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el municipio de Cozumel, Quintana Roo.

QUINTO.- Visto que ya fueron desestimados y declarados infundados todos los agravios hechos valer por la Coalición actora "Quintana Roo es Primero", con las cuales pretendía acreditar irregularidades graves durante el proceso electoral, para anular la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral VIII, con sede en el municipio de Cozumel, Quintana Roo, esta Autoridad Jurisdiccional, se abocará al estudio de las causales de nulidad de votación de casilla planteadas por el enjuiciante.

Del agravio que el partido impetrante identifica como II (SEGUNDO), se colige que se demanda la Nulidad de la votación recibida en casillas en la elección de Diputados por Mayoria Relativa, pertenecientes al VIII Distrito Electoral, con sede en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, y por ende la Constancia de Mayoria Relativa entregada a la Coalición "Todos Somos Quintana Roo", al actualizarse diversas causales de nulidad.

Antes de avocarnos al estudio planteado de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla por la coalición actora, es de establecerse lo siguiente.

En primer término tenemos que en el sistema electoral mexicano, claramente se ha identificado y precisado que no por surtirse cualquier irregularidad durante la jornada electoral, esta por sí sola trae como consecuencia directa la anulación de la votación recibida en casilla o peor aún la nulidad de la elección, toda vez que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, máxime si se tratan de irregularidades o imperfecciones menores, cometidas por un



órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar.

Aunado a lo anterior, también se ha establecido que para surtirse cualquier causal de nulidad de votación recibida en casilla, no solo basta tener por acredita la irregularidad respectiva, sino que además, se debe tener por configurado si dicha irregularidad ha sido determinante en el resultado de la votación de que se trate, independientemente si dicho elemento se encuentra o no de manera expresa dentro de cada una de las causales de nulidad de votación recibida en casilla contempladas en la legislación electoral, lo anterior de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia S3ELJ 13/2000, bajo el rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, **tesis S3ELJ 13/2000**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 147-148."

Por lo tanto, si del estudio de una causal en específico no se actualiza la irregularidad planteada, o actualizándose ésta, no se configura la determinancia en el resultado de la votación recibida en casilla o elección respectiva, debe atenerse por prevalecerse el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia bajo la clave S3ELJD01/98, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/007/2005

001041

al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

Una vez plasmado lo anterior, verteremos las causales hecha valer por el impetrante.

Con respecto a los argumentos plasmados en esta Sentencia en **la letra A del agravio II del Considerando Tercero**, relativos a diversas irregularidades, que se presentaron en la jornada electoral, a la hora de integrar las Mesas Directivas de Casillas del Distrito Electoral VIII, con sede en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, actualizándose a decir del incoante la causal prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que personas u órganos que recibieron la votación eran diferentes a los facultados por la legislación correspondiente, por razón de método, esta Autoridad Electoral, las ha enumerado a efecto deirlas estudiando una por una, toda vez, que cada una de ellas plantea irregularidades diferentes unas de otras, por lo que se hará el estudio correspondiente e inmediatamente el pronunciamiento respectivo.

Antes de entrar al estudio de fondo de esta argumentación, es dable señalar que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que los que tienen la facultad de recepcionar los votos y hacer el respectivo cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las mesas directivas de cada casilla en cuestión, integradas por un Presidente, un Secretario y Dos Escrutadores, además de también seleccionarse a tres suplentes generales, por si algunos de los antes mencionados, no se presentase a fungir en su cargo, el día de la jornada electoral, lo anterior de



acuerdo con los artículos 71, 72 párrafo primero y 77 de la Ley Orgánica antes citada.

Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados por ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llevar a cabo tales funciones.

Sin embargo, existe la posibilidad de que quienes fueron elegidos en un primer momento no funjan el día de la jornada electoral como miembros de la Mesa Directiva respectiva, y eso haría pensar que existen elementos suficientes para acreditar que la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación fuere realizada por personas diferentes a las autorizadas, contraviniendo con esto, a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante en la propia normatividad se establece en qué casos es válidamente sustituir a un miembro de la mesa directiva de casilla, por lo que el hecho de que la recepción de la votación fuere recibida por personas distintas a las autorizadas o facultadas por la legislación correspondiente, según nuestra Ley de Medios, no da lugar necesariamente a que la votación recibida en casilla específica sea anulada.

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional de legislación electoral, no solo por el hecho de que en una casilla se haya recibido por personas distintas a las que aparecen en el encarte oficial se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad está justificada o no de acuerdo a nuestra Ley de Medios o la Ley Electoral, ya que éstas establecen varios supuestos, donde justificadamente se puede hacer cambios de funcionarios de casillas, por lo que como ya se ha dicho, no solo basta acreditar que fueron distintas las personas que recibieron la votación, sino que además hay que acreditar para anular casillas, que este cambio fuere injustificadamente.



En efecto el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece las reglas para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, además de que señala, el procedimiento legal, que se debe llevar a cabo para la sustitución legal y justificada de dichos miembros de casillas, cuando éstos no llegaren a cumplir con su obligación electoral; dichas reglas se transcriben a continuación y a la letra:

"Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

XI. A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;

XII. Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:

C) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.

D) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

E) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.

F) Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.

XIII. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

XIV. Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y

XV. Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

001045

En esta tesis, podemos hablar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el Órgano competente y los nombres que aparezcan en las Actas Electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad, ya que como hemos observado con anterioridad, es posible que de último momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen.

Obviamente la sustitución de miembros de las mesas directivas de casillas tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente cumplir con ciertos requisitos.

En primer lugar si ya son las 7:45 horas y no está integrada la mesa directiva de casilla, deben de ocupar los cargos faltantes aquellos ciudadanos que han sido nombrados como "suplentes" por el órgano competente.

En segunda instancia, y toda vez que no se hayan cubierto todos los cargos de la mesa directiva de casilla a las ocho de la mañana, se deben nombrar a otros ciudadanos que deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Deben de estar formados en la fila para votar en la casilla correspondiente;
- 2.- Deben seleccionarse de acuerdo a como estén formados, es decir, los primeros de la fila para votar; y
- 3.- Deben estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección electoral de la casilla en la que fungirán como miembros de la mesa directiva de casilla;



En tercer término, y en el supuesto de que aún no se haya podido integrar la referida mesa directiva a las 8:30 horas, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas.

Por último, los propios representantes de partidos antes la casilla, siendo las nueve de la mañana y aún no integrada la mesa directiva de casilla, podrán de común acuerdo o por mayoría, designar a los funcionarios para su debida integración.

Por lo tanto, es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad. Las limitantes para la integración de la mesa directiva son como ya dijimos, que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido político alguno, por lo que si cumplen con tales requisitos es legal y justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados. Todo lo anterior viene a robustecerlo el criterio de la Tesis Relevante sostenida por el Máximo Tribunal en la materia, bajo el rubro siguiente:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.
Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.



Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 767.

Por lo que una vez asentado lo anterior, y previo al estudio de mérito, es de señalarse que por cuanto a las Actas de la Jornada Electoral, a la copia certificada de las Hojas de Incidentes, al Encarte Oficial, a la copia certificada de los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital VIII, a la copia simple de la Lista Nominal de Electores con fotografía para la elección de Gobernador, de Diputados locales, y Miembros de los Ayuntamientos de la Sección 0203 y a la copia certificada de la relación de folios de las Actas del Distrito VIII, desde este momento se les otorgan con base y fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 en relación con el numeral 16, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pleno valor probatorio, toda vez que se tratan de documentales públicas realizadas por la autoridad electoral en su marco de competencia.

Por cuanto al Escrito de Protesta presentado por el representante de la coalición "Quintana Roo es Primero" Martín Chuc Pereira ante el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, ha de otorgársele un valor indiciario, toda vez que del referido escrito se desprende que se impugna de manera general y sin arguir elementos jurídicos de convicción tendientes a acreditar las irregularidades de mérito que alega en su protesta, y solamente se limita a plasmar su inconformidad por haberse dado, según el propio actor, todas y cada una de las causales en todas y cada una de las casillas instaladas en el Distrito Electoral VIII, con sede en el Municipio de Cozumel, por lo que, en el presente caso, el referido escrito solo genera para esta autoridad jurisdiccional un levísimo indicio, que carece de eficacia demostrativa para acreditar el dicho de la coalición actora.

Establecido lo anterior tenemos que:

1. Por cuanto al punto 1 de la letra A del agravio II plasmado en el Considerando Tercero de esta Resolución, el ahora impugnante señala que en las casillas 182 básica, 184 contigua 2 y 195 contigua 1, las suplencias de los funcionarios ausentes, no fue conforme lo establece la



legislación electoral aplicable, toda vez que señala que los que aparecían como Suplentes generales, fueron habilitados en ambas casillas como Primer Escrutador. Ahora bien del encarte publicado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se desprende que efectivamente tal como lo aduce el Actor, tanto Eloy Dzib Pech, Marisol Chan Ku y José Antonio Queme Cumul, aparecen como Suplentes Generales de sus respectivas casillas, y de las correspondientes Actas de la Jornada Electoral, dichos ciudadanos aparecen firmando en los primero dos casos como Primer Escrutador, y el ciudadano Queme Cumul como Secretario de su casilla respectiva, con lo cual, no cumplen con el corrimiento legal, que la propia Ley Electoral de Quintana Roo establece en su artículo 182, infringiendo a todas luces tal disposición, que a la letra dice:

"Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

XVI. A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;

XVII. Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:

G) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.

H) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

I) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.

J) Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.

XVIII. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

XIX. Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y

XX. Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

001045

designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva."

Con lo anterior, se puede desprender que se incumplió con una disposición legal al no hacer el corrimiento del segundo escrutador al primero, y corriendo igualmente al suplente general como segundo escrutador, sin embargo, dicha irregularidad, de ningún modo puede considerarse como grave de tal magnitud, que se vea viciada la jornada electoral y que sobre todo pueda considerarse que fue determinante para el resultado de votación recibida en las casillas respectivas, y por ende que esa sola irregularidad pueda acarrear la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime, que si se considera que todos los funcionarios que fueron insaculados por el órgano electoral correspondiente, incluyendo a los suplentes generales, recibieron la debida capacitación electoral, para fungir, en su caso, el día de la jornada electoral, como funcionario de la mesa directiva de casilla, cualquiera que fuere su cargo dentro de la misma, por lo anterior no debe considerarse de ningún modo que dicha irregularidad pueda acarrear la nulidad de la votación recibida en casilla; lo anterior queda robustecido con la Tesis Jurisprudencial, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares).—En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados."



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97.—Partido Revolucionario Institucional.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, **tesis S3ELJ 14/2002.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 220-221.”

Ahora bien, la coalición actora señala además que en la sección 195 contigua 1, además que no se siguió el orden de la suplencia de los funcionarios que estuvieron como miembros de las mesas directivas de casilla, se tomó a un ciudadano que estaba formado entre los votantes para fungir como Secretario, a pesar de que se encontraba presente un suplente general, tal aseveración no se encuentra acreditada en autos de manera fehaciente, ya que en hojas de incidentes, escritos de protesta o algún otro medio, no hay elementos que fortalezca el argumento vertido por el ahora accionante, por lo que esta autoridad no puede estar en condiciones de establecer si efectivamente, tal como lo dice el actor de manera general y simplísima, se tomó a un ciudadano que se encontraba formado en la lista de votantes para fungir como secretario de casilla, no obstante que se encontraba presente alguno de los Suplentes Generales, toda vez que como ya se advirtió, no existe constancia o medio de convicción alguno, que acredite fehacientemente el dicho del impetrante, por lo que atendiendo a lo que establece el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que el que afirma está obligado a probar, además de ser un principio general de derecho, al no encontrarse en el expediente en que se actúa algún medio probatorio idóneo para acreditar lo aseverado por el actor, dicho agravio en su parte conducente debe desestimarse totalmente.

Por lo anterior, esta autoridad resolutora, llega a la conclusión que debe desestimarse el agravio hecho valer por el impetrante marcado con el **numero 1 de la letra A del agravio II plasmado en el Considerando Tercero de esta Resolución.**



2. En otro orden de ideas, por cuanto al **punto 2 de la letra A del agravio II plasmado en el Considerando Tercero** de esta Resolución, el enjuiciante hacer valer el argumento consistente en que en las secciones 182 básica y 185 contigua 2, en el apartado de Escrutinio y Cómputo del Acta de la Jornada Electoral, no se aprecia la firma de los funcionarios acreditados como funcionarios de casilla, ni las firmas de los Representantes de las Coaliciones.

Ahora bien, si bien es cierto que exclusivamente en el apartado de Escrutinio y Cómputo del Acta de la Jornada Electoral se desprende que efectivamente tal como lo aduce el actor, no se encuentran impresas las firmas ni de los funcionarios de casillas ni de los representantes de las coaliciones, también cierto es que, el Acta de la Jornada Electoral está compuesta de una sola Foja, dividida en tres grandes apartados, tales como el de Instalación de Casillas, Cierre de la Votación, y de Escrutinio y Cómputo, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que bien, pudiera tratarse de un error humano el no haber firmado únicamente el apartado de Escrutinio y Cómputo, porque de la propia acta se puede corroborar que en los otros dos apartados relativos a la Instalación de la Casilla y el de Cierre de Votación, si fueron firmados por los funcionarios de casillas así como por los Representantes de las Coaliciones, por lo que, el hecho de que el apartado de escrutinio y cómputo del Acta de la Jornada Electoral, no esté firmado por los funcionarios de casilla, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dichos funcionarios no estuvieron presentes durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, por lo que la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente; máxime, si de autos se desprende que en los respectivos Recibos de Entrega de Paquetes Electorales al Consejo Distrital, los cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad



con lo establecido en el artículo 22 en relación con el numeral,16, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los que concurrieron a entregar dichos paquetes electorales fueron precisamente los Presidentes de las Mesas Directivas de las Casillas en comento, por lo que, robustece mas la circunstancia de que los Funcionarios de casillas a pesar de no haber firmado el apartado de escrutinio y cómputo, si estuvieron presentes en la respectiva casilla el día de la Jornada Electoral, por lo que de ningún modo puede considerarse, que esa sola omisión, traiga como consecuencias graves e irreparables, y que vulneren los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, a tal grado que traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla o de la nulidad de la elección de Diputados de Mayoría Relativa.

Consolida el anterior argumento, además de ser de exacta aplicación al mismo, los criterios jurisprudenciales sostenidos por la máxima autoridad federal en materia electoral, bajo los rubros y textos siguientes:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y similares).—El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Tercera Época:



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/007/2005

001050

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.—Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis **S3ELJ 01/2001**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 5-6.”

“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 8-9.”

Por todo lo anterior, es dable considerar que el argumento planteado en el **numeral 2 de la letra A del agravio II del Considerando Tercero de esta resolución**, es totalmente infundado, y por lo tanto debe desestimarse.

3. Por otro lado, con respecto al numeral 3 de la letra A del agravio II plasmado en el Considerando Tercero de esta Resolución, el accionante argumenta que en las secciones 182 contigua 2 y 192 básica se suplió a un funcionario antes de la hora señalada por la ley; Al respecto



es de considerarse que efectivamente tal como lo señala el Actor, de las Acta de la Jornada Electoral respectivas, se desprende que las casillas antes señaladas se instalaron la primera a las 7:30 horas, y la segunda a las 7:20 horas, lo que podría establecerse como una violación a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo; sin embargo, como se puede desprender de las respectivas Actas de la Jornada Electoral y en todos sus apartados, firman de conformidad los representantes de las coaliciones participantes en las elecciones, incluyendo al representante de la coalición "Quintana Roo es Primero", hoy actor, y en ningún apartado firman bajo protesta, además de que no presentan Hojas de Incidentes en ninguna de las casillas en estudio, por lo que si bien pudiera considerarse como una irregularidad el hecho de que las casillas se hubieran instalado con anticipación sin respetar los horarios establecidos en la norma, tal irregularidad no acarrearía por sí misma, una trasgresión gravísima a los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral, ni mucho menos que hayan sido en perjuicio de la coalición actora, lo anterior toda vez que la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento de que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de las coaliciones políticas contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

001055

como los ya mencionados; además de lo anterior, del apartado de escrutinio y cómputo de las Actas de la Jornada Electoral de las referidas casillas, se advierte que la coalición ganadora fue precisamente la que hoy impugna dicha casilla, por lo que en el supuesto sin conceder de que se hubiera perjudicado a alguna coalición el hecho de que se hubiera instalado con anticipación la casilla respectiva sin respetar los horarios marcados por la norma, la menos perjudicada hubiera sido la que hoy impugna, toda vez, que fue a ella, a la que precisamente le favoreció los votos recibidos en las multicitadas casillas impugnadas.

Robustece lo anterior, la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.— El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento de que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-140/2001.—Partido Acción Nacional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán. Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 86-87, Sala Superior, tesis S3EL 026/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 520.”



Por lo anteriormente motivado, este órgano electoral jurisdiccional, desestima el argumento planteado y plasmado con el **número 3 de la letra A del agravio II del Considerando Tercero** en esta resolución.

4. Respecto al **numeral 4 de la letra A del agravio II** plasmado en el Considerando Tercero, el parte actora manifiesta que en la sección 184 básica, se presentó un error a la hora de instalación ya que según el accionante, la casilla debió de abrirse a las 7:45 de la mañana, ya que se usó a un ciudadano de la fila de votantes, pero que se instaló hasta las 8:00 a.m. De lo anterior tenemos que resulta totalmente erróneo el señalamiento del enjuiciante, puesto que como el mismo lo establece, la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 182 fracción III, señala que si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en ley de la materia, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados, de modo tal, que si como dice el Actor, fue hasta las ocho horas que se instaló la casilla, fue precisamente porque se siguió el procedimiento que marca la legislación electoral aplicable, la cual establece que hasta las ocho de la mañana se instalará la casilla, cuando no se hayan cubierto por los funcionarios insaculados y capacitados, y se tenga que acudir y habilitar a los ciudadanos que se encuentren formados en la casilla para votar, previa verificación que se encuentren en la lista nominal de la sección. Por lo que si se acudió a un ciudadano formado para votar para fungir como miembro de la mesa directiva de casilla, debería instalarse la referida casilla hasta las ocho de la mañana, tal como sucedió, y no, como lo pretende hacer valer el actor, en el sentido de que si se acudió a un ciudadano debería instalarse la casilla a las 7:45 horas. Por lo tanto, a todas luces, este agravio resulta infundado.

5. Por cuanto al punto **5 de la letra A del agravio II** plasmado en el Considerando Tercero en esta Resolución, el imetrante, señala que en la secciones 185 básica, 190 contigua 2 y 199 básica, en las Actas de la



Jornada Electoral respectivas, no se especifica la ubicación del predio donde se instaló la casilla, toda vez que aparece el espacio correspondiente en blanco, lo anterior podría generar cierta duda en cuanto al lugar donde fue instalado las casillas correspondiente, sin embargo, como se puede apreciar de las propias actas de la jornada electoral, en el apartado de Instalación de la casilla, a pregunta expresa impresa en la misma acta de “¿La instalación se realizó en un lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital?”, se puede ver la marca en la palabra “NO”, por lo que ésta circunstancia demerita lo aseverado por el Actor, máxime que no se asienta en Hoja de Incidentes alguna, que hubiera habido alguna instalación en lugar diferente, aunado a que firman en los tres apartados correspondientes de las actas de la jornada electoral, los representantes de casillas de las coaliciones participantes en la elección, y en ningún apartado se observa que hayan firmado bajo protesta ni mucho menos se observa hoja de incidente alguna, donde se demande tal irregularidad; además que si bien es cierto que aparecen en blanco los apartados correspondiente para establecer la ubicación, salvo en la casilla 190 contigua 2, donde lo único que no se especifica es el número del predio donde se instaló la casilla, la carga de la prueba en el presente caso le corresponde al impugnante, es decir, que es el actor quien debe acreditar fehacientemente con los medios probatorios idóneos que la casilla se instaló en lugar diferente al señalado por la autoridad electoral, y de su escrito de impugnación, la coalición actora, únicamente establece de manera general y muy breve que “en esta casilla no se especifica la ubicación del predio espacio en blanco en el acta, por tanto fue instalada en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral en Cozumel”, aseveración por demás sencilla y breve, y que de ninguna manera acredita fehacientemente su dicho con los medios probatorios legales, toda vez que es principio general del derecho de que “quien afirme está obligado a probar”, y además establecido en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 20, y en el presente caso, la coalición actora simplemente asegura que por no haberse impreso en el acta de la jornada electoral la ubicación de la instalación de la casilla, ésta fue instalada en lugar diferente al aprobado



por la autoridad electoral correspondiente, sin acreditarlo fehacientemente con probanza alguna, toda vez que es a la coalición actora quien tiene en el presente caso, la carga de la prueba. Confirma al anterior criterio, la Tesis Jurisprudencial sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.”—El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado del este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia *frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera*, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas



establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, **pesa sobre el mismo la carga de la prueba**, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados.— Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 18-19, Sala Superior, **tesis S3ELJ 14/2001.**
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 112-114”

Por lo anteriormente argumentado, debe desestimarse el presente agravio de la coalición actora.

6. En otro orden de ideas, respecto del **punto 6 de la letra A del agravio II plasmado en el Considerando Tercero** de esta sentencia, el accionante argumenta de manera sencilla y brevemente que en la sección 185 básica, una persona se presentó a votar con dos credenciales, sin especificar mas datos o corroborar su dicho con otros elementos de convicción que lleven a esta autoridad a establecer que hubo una violación grave y sistemática a los principios rectores del proceso electoral de tal suerte que llegue a ser determinante en el resultado de la votación recibida en casilla o en la elección, y que con ello pudiera llegarse a anular la votación de la casilla o de la elección, y toda vez que es principio general del derecho que “el que afirme está obligado a probar”, y además contemplado en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Quintana Roo, y en el presente caso, no existe ningún medio probatorio que acredite el dicho del actor en el sentido de que fue una violación grave a los principios rectores constitucionales que rigen el proceso electoral, esta autoridad tiene por desestimados los agravios hechos valer por el



ahora impugnante. No obstante lo anterior, esta autoridad advierte que de los hojas de incidentes presentadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla de la sección 185 básica, se desprende que efectivamente el ciudadano Fidel Balam Tun, se presentó con dos credenciales para votar, pero que ambas credenciales eran de dicha persona, una vigente y una vencida, y lo funcionarios de casillas le retuvieron una credencial. Lo anterior, hace pensar que aunque efectivamente hubo una persona que se presentó con dos credenciales, ésta no sufragó dos veces, toda vez que se le requirió y retuvo una credencial. Por lo anterior, como ya se ha argumentado en el presente numeral, la sola irregularidad realizada por un ciudadano al contar con dos credenciales suyas, de ninguna manera acarrea una violación grave al proceso electoral ni mucho menos para acreditarse la nulidad de la votación recibida en casilla ni peor aun, la nulidad de la elección correspondiente, por lo tanto, dicho agravio se desestima en su parte conducente.

7. Por otro lado, por cuanto al **punto 7 de la letra A del agravio II plasmado en el Considerando Tercero** de esta resolución, el enjuiciante señala que en las secciones 187 contigua 1 y 188 básica, éstas se cerraron a las 18:05 horas, violando con ello la norma legal aplicable y por ende los principios rectores constitucionales que rigen el proceso electoral, sin embargo, contrario a lo que aduce el actor, la circunstancias de que en las actas de la jornada electoral respectivas, efectivamente consten que se cerró la votación cinco minutos después de la hora señalada por la ley, a pesar de no encontrarse ningún ciudadano en la fila de votante, esta irregularidad por sí sola, es insuficiente para acarrear la sanción anulatoria correspondiente, toda vez que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, máxime que se trata de



irregularidades o imperfecciones menores, que fueron cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, además de que en autos, no está acreditada que tal irregularidad fue determinante para el resultado de la votación o elección respectiva, por lo que es de prevalecerse el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil. Tiene exacta aplicación al presente caso la Tesis de Jurisprudencia bajo la clave S3ELJD01/98, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, cuyo texto ya ha sido trascrito en esta misma resolución.

Por lo tanto, al no acreditarse fehacientemente el dicho del actor con algún medio probatorio idóneo, la sola constancia del Acta de la Jornada Electoral, no obstante tener pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública en base a lo establecido en el artículo 22 con relación al numeral 16, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no alcanza la eficacia demostrativa suficiente para acreditar el dicho del incoante, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, se tiene por desestimada la pretensión del enjuiciante marcada con **el número 7 de la letra D del agravio II plasmado en el Considerando Tercero**, de esta resolución.

8. En lo atingente con el punto **8 de la letra A del agravio II plasmado en el Considerando Tercero** de esta Ejecutoria, el recurrente señala que la casilla ubicada en la sección 188 contigua 1 se instaló después de las 8:00 horas, no acatando lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, lo que podría suponer una violación la norma legal; sin embargo, como se puede desprender de las respectivas Actas de la Jornada Electoral y en todos sus apartados, firman de conformidad los



representantes de las coaliciones participantes en las elecciones, incluyendo al representante de la colación "Quintana Roo es Primero", y en ningún apartado firman bajo protesta, además de que en la Hojas de Incidentes en dicha casilla no se hace valer tal irregularidad, por lo que si bien pudiera considerarse como una irregularidad el hecho de que las casillas se hubieran instalado después de la hora señalada, sin respetar, obviamente con los horarios establecidos en la norma, tal irregularidad no acarrearía por sí misma, una trasgresión grave a los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral, máxime, que en la referida hoja de incidentes se desprende que al no presentarse la totalidad de los funcionarios propietarios de la mesa directiva de casilla respectiva, se tuvo que habilitar a un suplente general, y a un ciudadano que se encontraba en la fila de votantes de esta casilla, tal y como se puede ver en el Acta de la Jornada Electoral, toda vez que del encarte publicado por la autoridad electoral correspondiente, el segundo escrutador no fue insaculado por la autoridad administrativa electoral, pero al no constituirse en su totalidad la respectiva mesa directiva se tuvo que tomar a un ciudadano que se encontraba formado en la lista de votantes de la casilla, en términos de lo que establece la normatividad aplicable; ahora bien, si bien es cierto, que en el propio artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se establece en que momento se debe de tomar a un ciudadano de la fila de votantes para formar parte de una casilla, que lo es a las 8:00 horas, esta autoridad jurisdiccional, advierte de la copia certificada del Proyecto Acta de la Sesión Permanente del Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con el artículo 22 con relación al numeral 16, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cuya sesión estaba presente el representante de la coalición "Quintana Roo es Primero", que una de las irregularidades constantes que se estaban dando al momento de integrar las casillas, era de que no se estaban presentando los propietarios de las mesas directivas de casillas ni los suplentes generales, por lo que las casillas se estaban demorando en su instalación, toda vez, que los ciudadanos que se encontraban en la fila de votantes de las casillas respectivas, se negaban a formar parte de la



mesas directivas, por lo que pudiera ser que estas circunstancia impidiera que la instalación de la casilla se haga de conformidad con lo que establece la normatividad. Además de que en autos, no obra ningún otro elemento de convicción que arrojen a esta autoridad a establecer que por el hecho de haberse instalado la casilla después de la hora señalada por la ley, hubo una violación grave y sistemática a los principios rectores que rigen todo proceso electoral de tal suerte que llegue a ser determinante en el resultado de la votación recibida en casilla o en la elección, y que con ello pudiera llegarse a anular la votación de la casilla o de la elección, y toda vez que es principio general del derecho que "el que afirme está obligado a probar", y además contemplado en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Quintana Roo, y en el presente caso, no existe ningún medio probatorio que acredite el dicho del actor en el sentido de que la irregularidad planteada es una violación grave a los principios rectores constitucionales que rigen el proceso electoral, esta autoridad tiene por desestimados los agravios hechos valer por el ahora impugnante; aunado a lo anterior, la circunstancias de que la casilla se haya instalado treinta y tres minutos después de las ocho horas como lo marca la ley, esta irregularidad por sí sola, no es suficiente para acarrear la sanción anulatoria correspondiente, toda vez que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, máxime que se trata de irregularidades o imperfecciones menores, que fueron cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, además de que en autos, no está acreditada que tal irregularidad fue determinante para el resultado de la votación o elección respectiva, por lo que es de prevalecerse el principio general de derecho de conservación de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

001064

los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil. Tiene exacta aplicación al presente caso la Tesis de Jurisprudencia bajo la clave S3ELJD01/98, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, cuyo texto ya ha sido trascrito en esta misma resolución.

Por lo tanto, al no acreditarse fehacientemente el dicho del actor con algún medio probatorio idóneo, la sola constancia del Acta de la Jornada Electoral, no obstante ésta de tener pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública en base a lo establecido en el artículo 22 con relación al numeral 16, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no alcanza la eficacia demostrativa suficiente para acreditar el dicho del impugnante, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, se tiene por desestimada la pretensión del impetrante, marcada con el **número 8 de la letra D del agravio II plasmado en el Considerando Tercero** de esta resolución.

9. Por otra parte, el agraviado señala en el **punto 9 de la letra A del agravio II plasmado en el Considerando Tercero** de esta sentencia que, en la casilla instalada en la sección 190 contigua 1, no son visibles en el Acta de la Jornada Electoral, los horarios de instalación y apertura de votación recibida en casilla, así como que en la casilla 201 contigua 1, no se establece el horario de cierre de votación, de lo anterior es de señalarse lo siguiente:

Por cuanto a la casilla 190 contigua 1, relativo a que no son visibles la hora de instalación de casilla así como la hora de apertura e votación, tal argumento es totalmente infundado, toda vez que de la propia Acta de la Jornada Electoral de dicha casilla, se desprende claramente que la hora de instalación de la casilla fue a las 7:30 horas, y la del inicio de votación fue a las 8:30 horas, por lo que a todas luces este agravio planteado por la



coalición actora es infundado, por lo que se desestima tal argumentación, aunado a la circunstancia de que el actor, no manifiesta en que le perjudica la supuesta y falsa irregularidad que hace valer en el presente agravio, por lo que al no esgrimir cuales son los derechos que se violentan en su perjuicio o del proceso electoral en sí, esta autoridad como ya se ha dicho, desestima de plano tal argumentación.

Por cuanto, a la irregularidad planteada en la casilla 201 contigua 1, respecto a que no se establece el horario de cierre de votación en el Acta de la Jornada Electoral, si bien es cierto, tal como lo aduce el actor, que de la referida acta se corrobora que no fue señalado en el apartado correspondiente la hora de cierre de votación, también es cierto que el enjuiciante, no esboza argumentación sólida al respecto, mediante la cual establezca y acrelide que dicha irregularidad es grave, a tal grado que violente los principios rectores que rigen todo proceso electoral de tal suerte que llegue a ser determinante en el resultado de la votación recibida en casilla o en la elección, y que con ello pudiera llegarse a anular la votación de la casilla o de la elección, y toda vez que es principio general del derecho que "el que afirme está obligado a probar", y además contemplado en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Quintana Roo, y en el presente caso, no existe ningún medio probatorio que acrelide el dicho del actor en el sentido de que la irregularidad planteada es una violación grave y sistemática a los principios rectores constitucionales, esta autoridad jurisdiccional tiene por desestimados los agravios hechos valer por el ahora impugnante; aunado a lo anterior, la circunstancias de que el apartado de cierre de casilla no se haya llenado, esta irregularidad por sí sola, no es suficiente para acarrear la sanción anulatoria correspondiente, toda vez que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciarla la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, máxime que se trata de irregularidades que fueron cometidas



por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, además de que en autos, no está acreditada que tal irregularidad fue determinante para el resultado de la votación o elección respectiva, por lo que es de prevalecerse el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil. Tiene exacta aplicación al presente caso la Tesis de Jurisprudencia bajo la clave S3ELJD01/98, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, cuyo texto ya ha sido trascrito en esta misma resolución.

Por lo tanto, al no acreditarse fehacientemente el dicho del actor con algún medio probatorio idóneo, la sola constancia del Acta de la Jornada Electoral, no obstante tener pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública en base a lo establecido en el artículo 22 con relación al numeral 16, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no alcanza la eficacia demostrativa suficiente para acreditar el dicho del impugnante, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, se tiene por desestimada la pretensión del actor, marcada con **el número 9 de la letra D del agravio II plasmado en el Considerando Tercero** de esta resolución.

10. Por lo que respecta al punto 10 de la letra A del agravio II plasmado en el Considerando Tercero de esta Ejecutoria, relativo a la casilla 198 básica, el ahora actor argumenta de manera breve y simplísima que “no hay escrutadores en la instalación de casilla”, no haciendo más argumentaciones tendientes a establecer las repercusiones o violaciones a sus derechos o de terceros al surtirse tal irregularidad.



En ese sentido, es de establecer que si bien es cierto, que del apartado de instalación de la casilla del Acta de la Jornada Electoral, se puede observar que no se encuentra plasmado ni nombres ni firmas de los escrutadores, también es cierto que en los otros dos apartados de la referida acta (Cierre de Votación y Escrutinio y Cómputo) sí aparece el nombre y firma del Primer Escrutador, y si partimos de la idea de que el Acta de la Jornada Electoral esta compuesta de una sola foja, dividida en tres grandes apartados, tales como el de Instalación de Casillas, Cierre de la Votación, y de Escrutinio y Cómputo, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que bien, pudiera tratarse de un error humano el hecho de que el primer escrutador no haya firmado únicamente el apartado de Instalación de Casilla, porque de la propia acta se puede corroborar que en los otros dos apartados relativo al de Escrutinio y Cómputo y el de Cierre de Votación, si fueron firmados por el funcionario antes señalado, por lo que, el hecho de que en el apartado de instalación de casilla del Acta de la Jornada Electoral, no este firmada por el primer escrutador, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, por lo que la falta de firma de un apartado del acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente; por lo que de ningún modo puede considerarse, que esa sola omisión, traiga como consecuencias graves e irreparables, y que vulneren los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, a tal grado que traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla o de la nulidad de la elección de Diputados de Mayoría Relativa.

Consolidan el anterior argumento, además de ser de exacta aplicación al mismo, el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente

“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, **lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral**, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 8-9.”

Ahora bien, una vez argumentado lo anterior, si bien es cierto, que la mesa directiva de casilla, sólo fungió con un escrutador, esta falta de integración completa de la mesa directiva de casilla, no arroja por sí sola, una violación grave al proceso electoral de modo irreparable, en efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento, los legisladores se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos

funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, puede considerarse válidamente que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Por lo tanto, el hecho de que en la sección 198 básica, haya faltado un escrutador, esta sola irregularidad, no es suficiente para traer consigo la nulidad de la votación recibida en casilla, ni mucho menos sea considerada como una violación grave y sistemática a los principios rectores constitucionales que rigen todo proceso electoral, tal como lo pretende hacer valer la coalición actora.

El anterior razonamiento viene hacer fortalecido con el criterio jurisprudencial, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.—La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el

secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 75-76, Sala Superior, **tesis S3EL 023/2001**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 469.”

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado, es dable considerar que el argumento planteado en el **numeral 10 de la letra D del agravio II plasmado en el Considerando Tercero** de esta resolución, es totalmente infundado, y por lo tanto debe desestimarse.

11. Por cuanto al **ultimo punto de la letra A del agravio II planteado en el Considerando Tercero** de esta sentencia, relativas a las secciones 189 contigua 1, 194 contigua 1, 196 contigua 1, 198 básica, 201 básica, 202 contigua 2, 203 contigua 2, el Actor argumenta de manera sencilla, general y de manera muy breve, que en dichas casillas se desconoce el nombre los funcionarios que fungieron como tales, ya que solo obra en el Acta de la Jornada Electoral firmes ilegibles, sin argumentar de manera sólida ni mucho menos acreditarlas con prueba alguna, que tales argumentos fehacientemente violentan algún principio electoral consagrado por la Carta Magna, o que el resultado de la votación recibida en tales casillas haya sido determinante.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

00107

Al respecto, es de señalarse que únicamente en las casillas instaladas en las sección 189 contigua 1 y 202 Contigua 2, efectivamente tal como lo argumenta la coalición impugnante, se desprende de las Actas de la Jornada Electoral respectiva que obran únicamente firmas ilegibles, no pudiéndose corroborar los nombres de los funcionarios que firmaron con los que aparecen en el encarte oficial, sin embargo, también puede desprenderse de las mencionadas actas, que los representantes de las coaliciones contendientes firmaron de conformidad, además que no expresaron ninguna irregularidad mediante hoja de incidente o escrito de protesta alguna, por lo que si bien es cierto que no se puede identificar con claridad quienes fungieron como funcionarios en las mesas directiva de casilla, también cierto es, que los representantes no hicieron valer tal irregularidad para que esta autoridad pueda establecer como indicio lo que hoy impugna el actor, por lo que ésta autoridad presume que las personas que fungieron como funcionarios de las casillas son las que efectivamente fueron insaculadas por el órgano electoral correspondiente, máxime que el impugnante no ofrece argumentos contundentes ni mucho pruebas que desvirtúen lo antes señalado.

Por cuanto a las casillas ubicadas en las secciones 201 básica y 203 Contigua 2, es de señalarse que si bien es cierto que las respectivas casillas uno de los escrutadores no firmó el Acta de la Jornada Electoral, con lo que se puede presumir que las casillas en comento se integraron sin un escrutador, también es cierto que los demás funcionarios que actuaron en las respectivas mesas de casillas, sus nombres coinciden plenamente con los publicados en el encarte de la casilla correspondiente, por lo que de ninguna manera se puede establecer que la casilla funcionó con personas que no fueron insaculadas previamente por el órgano electoral; y si bien es cierto, que las casillas solo funcionaron con tres personas, esta irregularidad por sí sola, no es suficiente para tener por acreditada la causal de mérito, toda vez, que es posible jurídica y materialmente asegurar el buen funcionamiento de una casilla con tres ciudadanos, pues como ya se argumentó con anterioridad, el hecho de que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

001072

con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario, empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, puede considerarse válidamente que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control, lo anterior de conformidad con el criterio de la tesis relevante bajo la clave S3EL 023/2001, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, cuyo texto ya ha sido trascrito en esta propia resolución.

Por cuantos a las casillas instaladas en las secciones 194 contigua 1, 196 contigua 1 y 198 básica, el actor señala que los nombres de los ciudadanos que fungieron como Escrutadores no son visibles, ya que lo único que se puede determinar es que hay unas firmas ilegibles, lo que a decir del actor, pudieron ser puestas por cualquier persona diferente a los designados por la autoridad electoral. Ahora bien, de las actas de la jornada electoral respectiva, se puede desprender que si aparecen los nombres y firmas de los funcionarios que fungieron como primer escrutador, aunque dichas personas no son las mismas que aparecen en el Encarte Oficial publicado por la autoridad responsable, sin embargo de las Hojas de Incidentes de las respectivas casillas, se puede desprender que el funcionario respectivo, asentó que al iniciarse la instalación de la



casilla, no se presentaron los escrutadores propietarios, por lo que se tuvo que invitar a formar parte de la mesa directiva de casilla, a uno de los ciudadanos que se encontraban en la fila formada para votar, por lo que si bien es cierto que los funcionarios que actuaron como primer escrutador no fueron los originalmente insaculados por la autoridad competente, también es cierto, que atendiendo a lo establecido por el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, válidamente se puede tomar a un ciudadano formado para votar en la casilla respectiva, para que integre la mesa directiva de casilla, por lo que la circunstancia de que una persona que no forma parte del Encarte respectivo, integre la relativa casilla, no es causa para anular la votación recibida en una casilla, toda vez, que es una causa justificada contemplada en la propia ley, para que de emergencia se tome a ciudadanos que no fueron insaculados por la autoridad electoral correspondiente. En otro orden de ideas, y por cuanto a que en las respectivas casillas uno de los escrutadores no firmó el Acta de la Jornada Electoral, con lo que se puede presumir válidamente que las casillas en comento se integraron sin un escrutador, ésta situación por sí sola no es suficiente para tener por acreditada la causal de mérito, toda vez, que es posible jurídica y materialmente asegurar el buen funcionamiento de una casilla con solo tres ciudadanos, pues como ya se arguyó con antelación, puede considerarse válidamente que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control, lo anterior de conformidad con el criterio de la tesis relevante bajo la clave S3EL 023/2001, sostenido por la máxima autoridad federal en materia electoral, bajo el rubro "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, cuyo texto ya ha sido trascrito en esta propia resolución.



Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado en el presente agravio, esta autoridad electoral jurisdiccional desestima lo argumentado por la coalición actora.

En otro orden de ideas, por cuanto a la causal plasmada en la **letra B del Agravio II señalado en el Considerando Tercero** de esta resolución, mediante la cual el actor argumenta la existencia de error o dolo en el cómputo de votos en diecisésis casillas instaladas en el Distrito Electoral VIII con sede en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, antes de entrar al estudio de los argumentos del inconforme, se debe analizar la hipótesis mediante la cual se pretende la nulidad de la votación recibida en una casilla, prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, a saber:

“Artículo 82.-

...VII. Exista error o dolo en el cómputo de los votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación;”

En principio es importante mencionar que el bien jurídico protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, así como que las preferencias electorales pronunciadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, razón por la cual el exigir que todos y cada uno de los requisitos se actualicen para poder decretar la nulidad de la elección, es una garantía para los ciudadanos, de que solo en aquellos casos en que no se pueda decretar una legítima expresión de la voluntad popular, a través de un fidedigno proceso democrático, habrá lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla o de la elección y no por situaciones que no afecten directa y seriamente los principios rectores constitucionales en la función estatal electoral.

Ahora bien para acreditar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal de mérito, es necesario la existencia de los siguientes elementos:

1. Que medie error o dolo en el cómputo de los votos;
2. Que dicho error o dolo beneficie a cualquiera de los candidatos; y
3. Que sea determinante para el resultado.



En ese orden de ideas, primeramente debemos entender por DOLO a la conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, esto es, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, mientras que por ERROR se debe entender cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

Ahora bien, de los elementos que se deben acreditar para que se surta la causal de estudio, la sola presencia del dolo o error en la computación de los votos no actualiza necesariamente la nulidad de la votación recibida en una casilla, sino más bien, es la adminiculación de tales irregularidades con el factor denominado determinancia, lo que provocaría la nulidad de la votación recibida en casilla.

En ese sentido, del estudio del contenido y alcance del segundo elemento que configura esta causal (DETERMINANCIA), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha partido para su análisis a través de dos criterios, uno de carácter Cuantitativo y otro de carácter Cualitativo.

Respecto al criterio Cuantitativo, el elemento de importancia radica en la diferencia de votos computados en exceso en relación con la diferencia numérica que exista entre los partidos (o coaliciones en el presente caso) que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, es decir, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando sea aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la respectiva casilla

A manera de doctrina electoral, la Sala Central del anterior Tribunal Federal Electoral, sostuvo las siguientes tesis jurisprudenciales:

"ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION. El Error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

001076

engaño, el fraude, la simulación o a mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor numero de votos.

"ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EL NUMERO DE VOTOS COMPUTADOS EN EXCESO EN RELACION AL TOTAL DE ELECTORES QUE SUFRAGARON. En los términos del párrafo 1 inciso f) del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se declare la nulidad de la votación recibida en una casilla, no es suficiente que se acredite que medió error o dolo en la computación de los votos, sino que además es indispensable que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y ello sea determinante para el resultado de la votación. Aún cuando en la citada disposición no se precisa en qué casos puede ser determinante para el resultado de la votación el error o dolo que haya mediado en la computación de los votos, debe considerarse que será determinante, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, en relación a la cantidad total de electores que sufragaron, resulte mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido error o dolo en el cómputo, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor numero de votos."

Además de lo anterior, y robusteciendo lo argumentado por esta resolutora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis **S3ELJ 10/2001**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86."



Ahora bien, por cuanto al segundo criterio de la determinancia relativa al Cualitativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sumado al análisis matemático anterior un estudio numérico-analítico a través del cual se deducen otros aspectos, tanto o más relevantes para la certeza y objetividad de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo; de lo anterior, se ha considerado el hecho de que si el órgano jurisdiccional, advierte en las actas de escrutinio y computo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, dicho órgano jurisdiccional debe subsanar el dato faltante, ilegible o discordante, tomando en consideración los demás rubros que aparecen en los documentos electorales, toda vez que, el hecho de plasmarse en un rubro del escrutinio y cómputo, una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los demás apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, lo anterior toda vez que el acto electoral de escrutinio y cómputo se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por lo anterior, ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su



desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral. El argumento anterior, viene fortalecido con las tesis de jurisprudencias, sostenidas por la máxima autoridad federal en materia electoral, identificadas bajo los rubros y textos siguientes:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA**, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL** aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA**, según corresponda, con el de **NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES**, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación



racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis **S3ELJ 08/97**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83-86.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no



depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, **tesis S3ELJ 16/2002.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 6-8.”

En ese sentido, es menester señalar que en el apartado de Escrutinio y Cómputo del Acta de la Jornada Electoral se asienta entre otros datos, el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el número de boletas recibidas y la votación total emitida (entendida ésta como la suma de los votos recibidos por cada una de las coaliciones más los votos nulos y los votos recibidos a favor de los candidatos no registrados), siendo estos los rubros considerados como fundamentales, al ser los que se refieren a los votos emitidos en las casillas y, por tanto, son los que se toman en cuenta al momento de determinar si existió error o dolo en la computación de los votos.



Ahora bien en relación a las boletas recibidas y a la suma de boletas sobrantes e inutilizadas con el total de la votación emitida, debe establecerse que la diferencia que existe entre las mismas no es un factor determinante para anular la votación de la casilla ya que dichas datos son elementos auxiliares que pueden servir de ayuda al momento de analizar si en la casilla existió error o dolo al momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo y no así factores para determinar la anulación de la misma. También es de señalarse que si el número de boletas extraídas de la urna sumados con el de sobrantes e inutilizadas no coincide con el número de boletas recibidas, esta irregularidad no demuestra la existencia de error o dolo en la computación de los votos, de modo que si faltan o sobran, esta circunstancia no demuestra, por sí sola, el cómputo erróneo de los votos, o la introducción de votos indebidos en la urna, al no referirse de modo directo a éstos.

De lo anterior, válidamente se puede establecer que la comparación entre los rubros fundamentales descritos líneas arriba sí acredita, de manera natural, inmediata y directa, la existencia del error, en tanto que los demás rubros únicamente pueden servir de auxiliares en caso de duda, ya sea para desvirtuar la existencia del error o para demostrarla.

Evidentemente como se ha señalado, si los elementos que deben configurarse en la causal nulidad en comento no se encuentran fehacientemente acreditados, debe estarse entonces a que no existe incertidumbre en cuanto al resultado de la votación, ni se violentan los principios constitucionales fundamentales que sustentan toda elección democrática, por lo que no es factor para determinar la nulidad de la votación recibida en casilla, ni mucho menos la nulidad de la elección; sobre este particular es de exacta aplicación la tesis de jurisprudencias con la clave S3ELJ 10/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** (Legislación del Estado de Zacatecas y similares), cuyo texto ya ha quedado trascrito en esta misma resolución.



Planteado el marco normativo estatal, y los elementos necesarios para que la causa de nulidad que se combate opere, se procederá a continuación a estudiar cada una de las casillas impugnadas por el impetrante relativas al supuesto error o dolo en el cómputo de la votación de las casillas instaladas en las secciones, 184 contigua 2, 186 contigua 1, 187 contigua 1, 189 contigua 1, 189 contigua 2, 195 contigua 1, 195 contigua 2, 195 contigua 3, 196 básica, 196 contigua 2, 199 contigua 2, 201 contigua 2, 202 básica, 202 contigua 1, 203 contigua 4 y 203 contigua 6.

En lo atinente a la sección 184 contigua 2, el actor señala que el numero de boletas sobrantes es de 289 por lo que restada esta cantidad con la de 610 boletas que fueron recibidas en esta sección se obtiene una cantidad de 321, por lo que según el actor, al haber la cantidad de 424 votos como Resultado de la votación, la diferencia estriba en 97 boletas las cuales, a decir del propio impugnante, se desconoce su destino, por lo que al ser la diferencia mayor entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección, aduce el impetrante, se considera como determinante para anular la votación recibida en casilla. Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional advierte del Acta de la Jornada Electoral, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el apartado de Boletas sobrantes se asienta la cantidad de 189, por lo que resulta falso lo argumentando por el actor, de que ese rubro corresponde la cantidad de 289, por lo tanto, si consideramos la resta entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes, obtenemos una cantidad de 421, por lo que al ver la diferencia entre dicha cantidad y el resultado de la votación que fue de 424, resulta la cantidad de 3, que no obstante dentro del rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal nos arroja la cantidad de 418, esté resultado comparado con el resultado de la votación arroja la cantidad de 6 votos, por lo que al ser la diferencia de doce votos entre las coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, no es determinante para el resultado de la votación, toda vez, que en el supuesto sin conceder dichos votos se les asignara a la coalición en segundo lugar, de ningún modo habría cambio de



ganador en la presente casilla; por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

Por cuanto a la sección 186 contigua 1, el actor aduce que las boletas recibidas fueron la cantidad de 315, por lo que al restar a esta cantidad las boletas sobrantes (120) se obtiene la cifra de 195, que comparadas con los resultados de la votación obtenida (315), deduce el actor que hay 120 boletas las cuales se desconoce su destino, lo que le genera incertidumbre; sin embargo, al hacer el estudio de la presente casilla, se advierte que en el Acta de la Jornada Electoral en el apartado de boletas recibidas, se asienta la cantidad de 435, y no como erróneamente lo pretende hacer valer el impecrante por la cantidad de 315, por lo que en ese sentido, si al restar de las boletas recibidas con las sobrantes obtenemos la cantidad de 315, suma que es idéntica a la obtenida en los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y al resultado obtenido de la votación, por lo que en la presente casilla no existe ningún error o dolo en el cómputo de la votación, máxime que la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar de la votación de dicha casilla es de treinta votos, por lo que a todas luces, en casilla en estudio no se actualiza ni la irregularidad ni mucho menos la determinancia, por lo tanto la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En lo atingente a la sección 187 contigua 1, el enjuiciante argumenta que en el Acta de la Jornada Electoral no se asienta la cantidad de boletas recibidas ni que se cuenta con los número de folios para establecerlo, sin embargo, al entrar al estudio de la casilla en comento, si bien es cierto en el Apartado de Instalación de Casilla no se asienta ni la cantidad de boletas recibidas ni los respectivos folios, también es cierto, que en el apartado de Escrutinio y Cómputo, en el rubro correspondiente si se asienta la cantidad de boletas recibidas, que lo es de 725, por lo que la omisión por parte de los funcionarios de casilla en asentar en un determinado rubro alguna cantidad, esta por sí sola, no acredita la irregularidad, toda vez que si de los demás rubros se pueden obtener tales datos, lo pertinente en aras de conservar los actos válidamente celebrados, es realizar la simple rectificación del dato o



bien subsanar dicho espacio en blanco, por lo tanto, al restarle de las boletas recibidas las boletas sobrantes que son 219, nos da el resultado de 506 boletas, cantidad que es idéntica a la obtenida en los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y al resultado obtenido de la votación, por lo que en la presente casilla no existe ningún error o dolo en el cómputo de la votación, máxime que la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar de la votación de dicha casilla es de sesenta y cuatro votos, por lo que a todas luces, en casilla en estudio no se actualiza ni la irregularidad ni mucho menos la determinancia, por lo tanto la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En lo relativo a las secciones 189 contigua 1, 201 contigua 2 y 202 básica, esta autoridad jurisdiccional advierte que si bien es cierto como lo aduce el actor, que la cantidades de boletas sobrantes y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal no se encuentran asentados en el Acta de la Jornada Electoral, también es que cierto que las cantidades que fueron plasmadas en el Resultado de la votación para cada una de las coaliciones participantes o en su caso de los votos nulos, no fueron tachadas en su momento de falsas o incongruentes por parte de los Representantes de las Coaliciones en las respectivas Mesas Directivas de Casilla, sino que incluso firmaron de conformidad, además que en las respectivas Hojas de incidentes no se asienta ningún manifestación al respecto y tampoco se presentaron los escritos de protesta pertinentes haciendo la manifestación de la irregularidad que se pretende hacer valer, de lo anterior se puede deducir que no obstante que los funcionarios incurrieron en una omisión al no asentar los datos señalados en el acta de la jornada electoral, es datos, no es un factor determinante para anular la votación de la casilla ya que dichos datos son elementos auxiliares que pueden servir de ayuda al momento de analizar si en la casilla existió error o dolo al momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo y no así factores para determinar la anulación de la misma, por lo tanto, esta irregularidad no demuestra fehacientemente la existencia de error o dolo en la computación de los votos, de modo que si faltan o sobran, esta circunstancia no demuestra, por sí sola, el cómputo erróneo de los votos, o la introducción de votos indebidos en la urna, al no referirse de modo directo a



éstos; máxime, si se toma en cuenta, que el acto electoral de escrutinio y cómputo se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la sección, ante la ausencia de los designados originalmente, por lo que prevalece la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas u omisiones en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por lo anterior, como se ha argumentado con antelación, se considera que cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, lo anterior de conformidad con las tesis de jurisprudencias con la claves S3ELJ 08/97 y S3ELJ 16/2002, sostenidas por la máxima autoridad federal en materia electoral, bajo los rubros siguientes:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN” y “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”, cuyos textos ya han sido trascritos en esta misma sentencia; por lo anteriormente argumentando y motivado relativo a las secciones 189 contigua 1, 201 contigua 2 y 202 básica, no procede decretar la nulidad de la votaciones respectivas.



Con respecto a las casillas ubicadas en las secciones 189 contigua 2, 195 contigua 3, 196 contigua 2, 199 contigua 2, 202 contigua 1 y 203 contigua 6, es de señalarse que efectivamente las cantidades señaladas por el impugnante son las correctas, relativas a los rubros de boletas recibidas, boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y al resultado de la votación, por lo que esta autoridad al establecer la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de las casillas en estudio, se nota una diferencia mayor que la señalada por el actor de boletas supuestamente extraviadas, es decir, que en las presentes casillas, no se actualiza el elemento de la determinancia cuantitativa toda vez, que si bien es cierto, que en las casillas antes señaladas, existe un diferencia en cuanto a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y al resultado de la votación, dicha diferencia es mucho menor a la existente entre la votación recibida a favor de la coalición que ocupó el primer lugar con la del segundo lugar de la elección. Solamente respecto de la casilla 189 contigua 2, el actor señala que el rubro de resultado de la votación no se encuentra asentado, sin embargo, no obstante que efectivamente dicha cantidad no se encuentra asentado, esta autoridad llega a la conclusión, que si se suman los votos otorgados a favor de cada una de los coaliciones participantes mas los votos nulos, se obtiene la misma cantidad establecida en los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que a todas luces, en la presente casilla, solo basta con subsanar dicha omisión, para tener por cierto, los resultados obtenidos en la mencionada casilla, sin que medie ningún error o dolo en la misma. Por lo anteriormente argumentando y motivado respecto de las casillas en estudio, la pretensión del agraviado deviene en infundada para decretar la nulidad de la votaciones respectivas.

En lo atinente a la sección 195 contigua 1, el actor aduce que las boletas recibidas fueron la cantidad de 624, por lo que al restar a esta cantidad las boletas sobrantes (198) se obtiene la cifra de 426, que comparadas con los resultados de la votación obtenida (478), deduce el actor que hay 52 boletas las cuales se desconoce su destino, lo que le genera incertidumbre; sin embargo, al hacer el estudio de la presente casilla, se advierte que en el Acta de la Jornada Electoral en el apartado de boletas recibidas, se asienta la



cantidad de 676, y no como falsamente lo pretende hacer valer el actor por la cantidad de 624, por lo que en ese sentido, si al restar de las boletas recibidas con las sobrantes obtenemos la cantidad de 478, suma que es idéntica a la obtenida en el resultado obtenido de la votación, y solamente existe una diferencia de 2 boletas con respecto al rubro de Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal que es de 476, por lo que en la presente casilla no existe ningún error o dolo en el cómputo de la votación, máxime que la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar de la votación de dicha casilla es de ochenta y tres votos, por lo que a todas luces, en la casilla en estudio no se actualiza ni la irregularidad ni mucho menos la determinancia, por lo tanto no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

Por cuanto a la sección 195 contigua 2, el actor señala que el resultado total de la votación asciende a la cantidad de 467 votos; por lo que señala que si se le restan las boletas sobrantes (201) a las boletas recibidas (676) le arroja un resultado de 475 boletas, por lo que a decir del propio impugnante, se desconoce el destino de ocho (8) boletas, por lo tanto lo considera como determinante para anular la votación recibida en casilla. Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional advierte del Acta de la Jornada Electoral respectiva, la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el apartado de escrutinio y cómputo, si bien es cierto que aparece como total de votación la cantidad de 467, también cierto es que si se realiza la suma de los votos recibidos por cada una de las coaliciones participantes mas las sumas de los votos nulos, nos lleva al resultado de 475, cantidad que es idéntica a la obtenida en los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y al resultado de la resta de boletas recibidas menos boletas sobrantes, situación que aparece corregida en el acta de cómputo del distrito VIII de fecha nueve de febrero dos mil cinco, que obra en autos y que al tenor de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene valor probatorio pleno, ya que en la votación total de dicha casilla aparece el número 475, por lo que en la presente casilla no existe ningún error o dolo en el cómputo de la votación, ya que si bien es cierto existe un dato discordante en el rubro total



de votación recibida, éste dato mal sumado no arroja de ninguna forma una irregularidad grave de imposible reparación, toda vez que ya ha sido argumentado en esta propia ejecutoria, que si se plasma dentro de un rubro del apartado de escrutinio y cómputo del Acta de la Jornada Electoral, una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores consignados u obtenidos en los demás apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, como en la especie ya ocurrió, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables; además de lo anterior, la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar de la votación de la casilla en estudio es de cien votos, por lo que a todas luces, en la presente casilla no se actualiza ni la irregularidad ni mucho menos la determinancia, por lo tanto en la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En lo atingente a la casilla ubicada en la sección 196 básica, es de señalarse que efectivamente las cantidades señaladas por el impugnante son las correctas, relativas a los rubros de boletas recibidas, boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, salvo la del Resultado de la votación, toda vez que argumenta el impetrante de que del apartado de escrutinio y cómputo en el rubro identificado como "votos no válidos" se asentó la cantidad de 230, lo que sumado esta cantidad mas los votos que recibieron cada una de las coaliciones participantes, da un resultado de 731, por lo que asegura el actor que esta cantidad comparada con la resta hecha entre las boletas recibidas (742) y las boletas sobrantes (230) da como resultado la cantidad de 512, lo que a decir del impugnante, existe una diferencia de 219 boletas de las cuales se desconoce su destino, lo que le genera incertidumbre, sin embargo esta autoridad al entrar al estudio de esta casilla, advierte que si bien es cierto, que el funcionario de la mesa directiva de casilla respectivo, asentó en el rubro identificado como "votos no válidos" la cantidad de 230, es dable considerar que dicho dato fue por un error involuntario o de la no comprensión de los rubros que integran el apartado de



scrutinio y cómputo, toda vez que esa cantidad es idéntica con la señalada para las boletas sobrantes, por lo que es válidamente establecer que los funcionarios al no ser personal profesional y los cuales recibieron poca o nula capacitación en materia electoral, pudieron haber cometido un error involuntario y tener la falsa creencia de que los votos no validos es igual a los votos nulos, por lo cual anotaron la misma cantidad en dicho rubro; máxime que los propios funcionarios de casillas al hacer la suma de los votos recibidos por cada coalición y los votos nulos, establecen como total la cantidad de 514, cantidad idéntica a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, lo que hace concluir que realmente los votos nulos fueron 13 y no como falsamente lo pretende hacer valer la coalición actora de 230; por lo que si se resta de las boletas recibidas (742) las boletas sobrantes (230), nos arroja el resultado de 512, lo que comparado tanto con ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal como con la de Resultados de la votación, nos da un margen de diferencia de 2, por lo anteriormente argumentado y como ya se ha señalado en esta propia ejecutoria, que cuando se plasma dentro de un rubro del apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores consignados u obtenidos en los demás apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables; además de lo anterior, la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar de la votación de la casilla en estudio es de dieciocho votos, diferencia por demás mayor que la existente entre los rubros señalados con antelación que asciende a la cantidad de 2, por lo que en la especie no se actualiza el elemento de la determinancia, por lo tanto en la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En lo relativo a la casilla ubicada en las sección 203 contigua 4, es de señalarse que efectivamente las cantidades señaladas por el impugnante son las correctas, relativas a los rubros de boletas recibidas, boletas sobrantes,



ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, sin embargo por cuanto al Resultado de la votación la impetrante pretende hacer valer que es por la cantidad de 7, lo que a todas luces es hasta un tanto ilógico establecer, toda vez que la coalición impugnante obtuvo en esta casilla la cantidad de 243 votos, por lo que dicho dato es simplemente un error de asentamiento, puesto que de la misma acta de la jornada electoral se desprende que el rubro de votos nulos esta plasmada la misma cantidad de 7, por lo que el hecho de que los funcionarios de casillas hayan plasmado dicho dato en un rubro que no le correspondía, simplemente lo procedente es rectificar el dato conforme a los datos de los demás apartados del escrutinio y cómputo, así tenemos que de la suma de los votos que recibió cada coalición mas la suma de los votos nulos (7) nos arroja una cantidad de 545, idéntica suma a la obtenida en el rubro de Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y del resultado de restar de boletas recibidas (737) las boletas sobrantes (192), por lo que en la presente casilla no existe ningún error o dolo en el cómputo de la votación, máxime que la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar de la votación de dicha casilla es de treinta y tres votos, por lo que a todas luces, en casilla en estudio no se actualiza ni la irregularidad ni mucho menos la determinancia, por lo tanto la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

De todo lo anteriormente motivado por este Órgano Resolutor, es menester representar visualmente el cuadro que antecede del examen de los datos consignados en las actas de la jornada electoral relativas a la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral VIII con sede en el municipio de Cozumel, Quintana Roo, y en el cual se anotan los datos correctos obtenidos de las referidas actas, así como la diferencia existentes entre las coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar de la elección respectiva de las casilla estudiadas para acreditar la determinancia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

001091

De lo anterior, tenemos que:

Número de Casilla	1 Boletas Recibidas	2 Boletas Sobrantes	3 Boletas recibidas menos Boletas sobrantes	4 Ciudadanos que votaron según lista nominal	5 Total de votos encontrados en la urna	6 Resultados de la votación	7 Votación primer lugar	8 Votación segundo lugar	A Diferencia entre el 1 y el 2 lugar	B Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6	C Determinante. Comparación entre A y B Si / No
184 C2	610	189	421	418	424	424	205	193	12	6	NO
186 C1	435	120	315	315	315	315	168	138	30	0	NO
187 C1	725	219	506	506	506	506	268	204	64	0	NO
189 C1	620	NA	NPE	NA	403	403	197	191	6	NPE	NO
189 C2	620	173	447	447	447	447	218	201	17	0	NO
195 C1	676	198	478	476	478	478	271	188	83	2	NO
195 C2	676	201	475	475	475	475	279	179	100	0	NO
195 C3	677	202	475	475	479	479	276	183	93	4	NO
196 B	742	230	512	514	514	514	254	236	18	2	NO
196 C2	743	228	515	513	513	513	265	225	40	2	NO
199 C2	688	223	465	465	468	468	225	215	10	3	NO
201 C2	665	NA	NPE	NA	445	445	223	207	16	NPE	NO
202 B	708	NA	NPE	NA	527	527	270	228	42	NPE	NO
202 C1	708	200	508	508	507	507	252	223	29	1	NO
203 C4	737	192	545	545	545	545	276	243	33	0	NO
203 C6	738	265	473	475	475	475	246	207	39	2	NO

Del cuadro anterior, se debe entender por "NA", como datos no asentados en las actas de la jornada electoral respectiva, y por "NPE" como resultado que no se puede establecer visto que no hay datos asentados al respecto.

No obstante que ha quedado declarada como infundada la pretensión del actor de declarar nula la votación recibida en la casillas impugnadas por existir presuntamente error o dolo en el cómputo de la votación, es menester señalar que, el sistema electoral mexicano, determina que la anulación de la votación recibida en casilla opera de manera individual, es decir que el juzgador debe estudiarlas una por una en relación a la causal que se haga valer en su contra, y si dentro de dicho estudio se acredita fehacientemente que se cometieron las irregularidades demandadas y además de que se actualizó la determinancia en el resultado de la votación de dicha casilla, entonces procedería la anulación de la casilla respectiva, por lo que de ninguna manera, como lo pretende hacer valer el actor, la determinancia en el resultado de la votación a que se refiere el sistema electoral, es entre la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

001092

suma de todas las casillas impugnadas y el resultado de la elección, por lo que en el supuesto sin conceder de que esta autoridad hubiera nulificada una o algunas de las casillas impugnadas, de ninguna forma se tendrían que sumar dichas nulidades y compararla con la diferencia total del computo distrital, toda vez que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella, de modo tal que, cuando se argumentan causales de nulidad recibida en un casilla y ésta se acredita, la anulación operará solamente en la casilla declarada como tal.

Robustece lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.—En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Tercera Época:

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 31, Sala Superior, tesis **S3ELJ 21/2000**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 218-219.”

En lo atinente a la causal marcada con la letra C del agravio II de esta Resolución, relativa a la entrega extemporánea de paquetes electorales de cuarenta y un casillas, dichos agravios resultan inatendibles.



Antes que nada, es preciso señalar lo que se entiende por agravios inatendibles, ya que éstos, son aquellos que no impugnan las consideraciones y fundamentos del acto reclamado, es decir aquellos que no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo o acto recurrido.

De lo anterior, se desprende del escrito de impugnación, que el actor en sus agravios y alegaciones formuladas, únicamente lo relaciona en forma narrativa pero no razona contra dichos actos, puesto que no lo hace ni en forma colectiva, ni en lo individual, resultando imposible para esta autoridad jurisdiccional, suplir no sólo la deficiencia de la queja, sino la queja en sí, por tanto, al no encontrar ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y los fundamentos que se dieron para que supuestamente los paquetes electorales entregaran en forma extemporánea ~~IRAL~~ a la autoridad correspondiente, y por el contrario, si partimos de la idea que las argumentaciones vertidas por el agraviado, deben ser una relación razonada, que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que se estimen violados, y lo anterior no ocurre en el caso específico, en consecuencia deben ser declarados tales agravios como inatendibles.

Tiene exacta aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia número VI. 1º J/67, visible en la página 70 del Tomo IX, febrero de 1992, octava época, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS INATENDIBLES. Son inatendibles las manifestaciones que se concretan a sostener que los conceptos de violación que se formularon en la demanda de garantías llenan los requisitos necesarios para estimarse legales; pues lo argumentado así, en forma alguna ataca las consideraciones del Juez de Distrito que los desestimó por inoperantes".

Asimismo, robusteciendo aún más lo anteriormente señalado por esta autoridad, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido la siguiente jurisprudencia, visible a página 115



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

00109

de la Revista del Tribunal Electoral del Estado de México, Número 3 del año 2000, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. PROCEDENCIA DE LA. El Código de la Materia dispone en el artículo 342 segundo párrafo, que el Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. De lo anterior se desprende que para que el impugnante pueda invocar el precepto en comento, es necesario que se den los siguientes elementos: a) Que existan hechos en el escrito del medio de impugnación; y b) Que los agravios puedan deducirse claramente de estos hechos. Por lo tanto, no es dable suplir la deficiencia en la expresión de agravios, por meras afirmaciones de carácter genérico realizadas por el promovente, que impidan inferir las circunstancias específicas que pudiesen constituir una causal de nulidad de las previstas por la Legislación Electoral de la Entidad".

En otro orden de ideas, y por cuanto a las documentales privadas consistentes en los acuses de recibo de los oficios de fechas 10, 11, y 12 de febrero del año en curso, signados por el Lic. Martín Chuc Pereira, Representante Propietario de la coalición "Quintana Roo es Primero", y dirigidos a la Consejera Presidenta del Distrito VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, todas relativas a la solicitud de información general electoral, que habiendo sido valoradas las documentales públicas relacionadas con este asunto, su valor probatorio es mínimo, toda vez que no aportan mayores elementos tendientes a demostrar la veracidad de los hechos argumentados por el actor, por lo que no generan convicción en esta autoridad sobre los mismos, en términos de lo dispuesto en los considerandos de esta resolución.

En razón de todas las consideraciones vertidas en esta Resolución, este órgano jurisdiccional considera que los agravios hechos valer por la Coalición "Quintana Roo es Primero" devienen en infundados, por lo que deben confirmarse los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del VIII Distrito Electoral, con sede en el Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva al candidato de la coalición "Todos Somos Quintana Roo".



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/007/2005

001095

Por lo anteriormente expuesto y motivado, con fundamento, además, en los artículos 1, 2, 5, 36, 44, 47, 48, 49, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se Confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del VIII Distrito Electoral, con sede en el Municipio de Cozumel del Estado de Quintana Roo, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva al candidato de la coalición "Todos Somos Quintana Roo".



ELEC

TAM

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al recurrente y al tercero interesado en la presente causa, y a la autoridad responsable mediante atento oficio, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ

MAGISTRADO

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO
PRESUEL**

MAGISTRADO

**LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA
ROSADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA